

Alcance Digital N° 89 a La Gaceta N° 213

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	San José, Costa Rica, lunes 7 de noviembre del 2011	133 Páginas
-------------	---	-------------

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18260, 18263, 18264, 18265, 18269, 18271, 18272, 18273,
18274, 18278, 18279, 18281, 18282, 18283, 18285, 18288, 18289, 18292



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PÚBLICA Y PRIVADA**

**MARIELOS ALFARO MURILLO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.260

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PÚBLICA Y PRIVADA

Expediente N.º 18.260

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cada día, los ciudadanos demandan que los servicios públicos sean brindados de forma idónea y transparente. La administración de justicia no escapa a esta realidad. Este punto es central, ya que la importancia de esta función permea al menos dos aspectos centrales para la convivencia social: a) la legitimación del marco institucional bajo el cual los individuos actúan y b) la incidencia directa en el crecimiento económico que tienen los marcos institucionales de un país.

Ya hace más de una década fue promulgada la Ley N.º 7727, Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, (que brindó una alternativa importante para que los ciudadanos pudieran resolver sus disputas de la forma en que estos mejor consideraran. Pero, más de diez años después, y a la luz de la experiencia, dicha normativa contiene sus yerros, sus vacíos y, por qué no decirlo, hasta sus incentivos perversos, elementos todos que ponen en duda la transparencia con la que pueden ser manejados los procesos en las vías privadas.

Efectivamente cuando dicha normativa fue promulgada, permitió a los ciudadanos acudir a dos tipos de arbitrajes: los *ad-hoc* y los institucionales. Estos últimos son llevados a cabo por centros que cuentan con personal que los administra, así como con listas de árbitros que conocerán las disputas que les son sometidas. Desafortunadamente, la Ley RAC no contempló en su momento la división de funciones y competencias que deben existir en dichos centros para asegurar un acceso a la justicia transparente e idóneo.

En este sentido, al día de hoy no existe impedimento alguno para que una persona pueda administrar el centro o ser árbitro y, al mismo tiempo, litigar en él. Evidentemente, esta mezcla de competencias, roles y funciones no son sanas para garantizar un acceso equitativo a la justicia para las distintas partes que acuden a un proceso. No en vano, a modo de ejemplo el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho ha establecido, en su artículo 62, la prohibición para que funcionarios que laboren en un despacho tramiten asuntos en el respectivo despacho incluso un año después de haber cesado sus labores.

Al respecto menciona dicho articulado:

“Artículo 62.-

Cuando un abogado o abogada haya cesado labores en la judicatura, o en alguna institución pública estatal o no estatal, no deberá patrocinar en asuntos que hubiese conocido en su carácter de funcionario (a). Durante el plazo de un año no podrá patrocinar asuntos que deben ser resueltos en la oficina u órgano donde laboró”.

Increíblemente, tal prohibición no aplica en el caso de los arbitrajes, donde incluso los árbitros pueden tramitar litigios en el propio centro en donde dirimen conflictos. Precisamente, corregir este tipo de incompatibilidades es lo que pretende el presente proyecto, con el fin de asegurar el balance y el equilibrio dentro de los procesos privados de administración de justicia, ya que los mismos cada vez han tomado una mayor preponderancia y relevancia para la solución de conflictos dentro de nuestro país.¹

Este tema es vital, por cuanto nuestro país ha dado un paso decidido, en los últimos años para fortalecer el sistema de justicia privada, por lo que el Estado debe garantizar que dicho servicio (el más esencial de su actividad) sea brindado bajo un marco de fiscalización e integridad que asegure la legitimación del sistema y la solución de conflictos de forma transparente.

Igual problema atraviesa el Poder Judicial, con la figura de los magistrados suplentes. Precisamente, el motivo de este proyecto, es eliminar los incentivos contrapuestos que se pueden generar con la acumulación de funciones y puestos, ya que resulta evidente que queda comprometida la independencia de un particular cuando este, por la mañana, es magistrado suplente o árbitro y por la tarde se convierte en litigante, a la luz de sus propios intereses y la contradicción *a priori* que existe entre impulsar la carrera privada y ejercer la función pública de administrar la justicia.

Esta misma preocupación ha sido manifestada por el nuevo magistrado de la Sala Constitucional, Paul Rueda, cuando señala:

“Siento que el magistrado suplente no debería ser un día magistrado, otro día litigante y otro día magistrado de nuevo”².

Así las cosas, un magistrado suplente podría verse interesado en promover determinada interpretación jurisprudencial a la luz de los intereses privados que representa en su rol de abogado y no de magistrado. Precisamente este tipo de situaciones y “tensiones” son las que los marcos institucionales deben evitar.

Por las razones anteriormente expuestas, se presenta a consideración de los diputados, el siguiente proyecto de ley.

¹ Arias, Juan Pablo. “Acudir a un arbitraje puede costar desde \$2.500”. *La Nación* (San José, Costa Rica). 25 de junio de 2011. Disponible en la web: [http://www.nacion.com/2011-06-25/Economia/acudir-a-un-arbitraje--puede-costar-desde-\\$2-500-.aspx](http://www.nacion.com/2011-06-25/Economia/acudir-a-un-arbitraje--puede-costar-desde-$2-500-.aspx) (Visitada el 26 de junio del 2011)

² Murillo, Álvaro. “Nuevo Magistrado de la Sala IV: las ideologías estupidizan a la gente”. *La Nación* (San José, Costa Rica). 26 de junio de 2011. Disponible en la web: <http://www.nacion.com/2011-06-26/ElPais/nuevo-magistrado-de-sala-iv---lsquo:las-ideologias-estupidizan-a-la-gente-rsquo;---.aspx>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PÚBLICA Y PRIVADA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 25 de la Ley N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, Ley Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, de forma que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Requisitos de los árbitros. Pueden ser árbitros todas las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados y abogados.

Tratándose de arbitrajes de derecho, los árbitros deberán ser siempre abogados y tener como mínimo cinco años de incorporados al Colegio de Abogados.

Las personas jurídicas que administren institucionalmente procesos de arbitraje, podrán designar su propia lista de árbitros de conciencia y árbitros de derecho, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Quienes aparezcan como árbitros en estas listas no podrán litigar en el mismo centro en que arbitran, incluso un año después de haber dejado de ser árbitro del centro. Tampoco, podrán fungir como árbitros en procesos donde litiguen o tengan interés la firma de abogados para la que laboren o sean socios. De igual manera, el árbitro de un centro tampoco podrá participar en la administración del centro.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los órganos jurisdiccionales no podrán ser investidos como árbitros de equidad ni de derecho.”

ARTÍCULO 2.- Añádese un nuevo artículo 74 a la Ley N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, Ley Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, que corre la numeración y se lee de la siguiente forma:

“Artículo 74.- De las prohibiciones de los centros

Quien participe en la administración de un centro, ya sea de forma directa o indirecta no podrá litigar ni ser árbitro en el mismo. Igual prohibición se extenderá a las personas que laboren o sean socios del administrador.”

ARTÍCULO 3.- Modifícanse los artículos 62 y 63 de la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 62.- La Corte Suprema de Justicia tendrá, al menos, cuarenta y cuatro magistrados suplentes, de los cuales diez estarán asignados a cada una de las salas de casación y catorce a la Sala Constitucional. Serán nombrados por la Asamblea

Legislativa, durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, y deberán reunir los requisitos exigidos a los titulares, excepto el de rendir garantía.

Para la elección de los magistrados suplentes, cada una de las salas de la Corte Suprema de Justicia convocará a un concurso público de antecedentes, con el fin de escoger a dos candidatos por cada plaza vacante. La nómina será sometida al conocimiento de la Corte Plena y, de ser aprobada, se enviará a la Asamblea, la cual realizará la designación correspondiente entre los nominados.

Quienes sean electos como magistrados suplentes no podrán continuar ejerciendo, de forma activa y privada, su profesión durante el plazo que dure su nombramiento.

Artículo 63.- Los magistrados suplentes, escogidos por sorteo para reponer la falta temporal de un propietario, desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure esta; los llamados para reponer una falta absoluta, por todo el tiempo que transcurre sin que la Asamblea Legislativa llene la vacante y dé posesión al magistrado nuevamente electo.

Sin embargo, si el suplente estorbare el funcionamiento normal del tribunal, por su irregular asistencia o por cualquier otro motivo calificado, la Sala dará cuenta al Presidente de la Corte para que sea repuesto por nuevo sorteo.

Los magistrados suplentes devengarán dietas por día de trabajo o sesión, proporcionales a la remuneración de los propietarios. Cuando fuesen pensionados o jubilados de cualquier régimen, el desempeño del cargo por más de un mes, suspenderá el goce de su pensión o jubilación.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Todos los actuales magistrados suplentes continuarán desempeñando su cargo hasta completar su período. Los nuevos magistrados suplentes serán elegidos por el resto del período.

Rige a partir de su publicación

Marielos Alfaro Murillo
DIPUTADA

28 de setiembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43942.—C-84620.—(IN2011086704).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DEL ADULTO MAYOR
Y REFORMA DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**CARMEN MARÍA GRANADOS FERNÁNDEZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.263

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DEL ADULTO MAYOR
Y REFORMA DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

Expediente N.º 18.263

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La idea de redactar este proyecto surge a raíz de la presentación de una propuesta de ley que fue presentada en la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa por parte de la Fundación Mundial Déjame Vivir en Paz.

Tal vez uno de los mayores aportes que puede darle la sociedad civil, especialmente, la que está organizada, a una diputada de la República es poder contarle con hechos, colores y sinsabores la problemática que aquejan a miles de costarricenses o a grupos que como los adultos mayores, se encuentran en situaciones de desventaja social por causa de ser discriminados por sus diferencias.

Tal y como sucede en múltiples ocasiones, los ciudadanos se apersonan a presentar sus ideas muchas de las cuales carecen de las formas y otras muchas desconocen los medios idóneos y cuerpos normativos existentes que podrían ser modificados para mejorar la aplicación de las leyes.

Es por esa razón, que nos dimos a la tarea de asumir un compromiso con los adultos mayores de nuestro país y quisimos retomar la propuesta planteada por la Fundación supraindicada, replanteándola de modo que le permita al Poder Judicial y sus dependencias tutelar con más efectividad a las personas adultas mayores.

Nos inspiramos también en varias noticias que han salido publicadas en distintos periódicos de circulación nacional, en torno al problema real de la desatención que sufren muchos adultos mayores y el incremento de la indigencia en nuestro país, entre los cuales destacamos tres que han circulado durante la segunda mitad del presente año:

“1) 10 de junio de 2011. Periódico La Nación. Noticia intitulada “CONAPAM RECIBIÓ 246 DENUNCIAS POR MALTRATO A ANCIANOS EN CINCO MESES”

“Golpes, despojo de bienes y negligencia de parte de familiares figuran en las 246 denuncias que recibió el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor en los primeros cinco meses de este año.

De las víctimas, 142 son mujeres y 114 son hombres que se vieron expuestos principalmente al abandono o negligencia de sus parientes.

“Es el más ingrato de los actos de violencia, aunque todos los son. Me parece una cosa desastrosa que la gente piense para qué bañar a papá o a mamá, para qué cambiarle de ropa si no sale, para qué aturugarlo de comida”, expresó Fernando Morales, presidente de la junta rectora del Conapam.

Según el médico, algunas de estas denuncias terminan en los tribunales de justicia. Estimó que en los últimos 14 años plantearon cerca de 1.000 casos.

Para presentar la queja se puede acudir a la central única de emergencias 9-1-1, así como a las oficinas de Trabajo Social de los hospitales públicos o a la Fiscalía.

Morales considera que en el país hay gran sensibilidad hacia el cuidado de los niños, pero falta mucho sobre la atención de los ancianos.

El Consejo convocó a una marcha mañana, a las 9 a. m., que saldrá del edificio Centro Colón hacia el Museo de Arte Costarricense, en La Sabana. La idea es clamar por un alto a la violencia en perjuicio de la población mayor de 65 años.

Según datos del censo del 2000, los adultos mayores representan el 5,6% de la población. Para el 2025 se estima que llegará al 10%”.

2) 14 de junio de 2011. Diario Extra. Editorial intitulado: “AUMENTA LA VIOLENCIA CONTRA ADULTOS MAYORES”.

“Solo en los cinco primeros meses de este año, 246 denuncias fueron interpuestas ante el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), por agresiones, abandono y negligencia en contra de esta población.

Los números hablan por si solos y demuestran el serio problema de violencia del que son objeto en nuestro país y sin embargo, es poco el castigo que reciben los denunciados por parte de las autoridades.

Como todo el pleito acaba en los Tribunales y por supuesto una buena parte de las denuncias son retiradas, pues el afectado y su agresor viven bajo el mismo techo, lo que reduce por mucho las posibilidades de hacer justicia en su favor.

Para nadie es un secreto que además de recibir pensiones de hambre, la población adulta mayor es despojada de sus bienes con facilidad, pues existen núcleos familiares completos que viven de esos dineros. Nadie vela por estos abusos.

El asunto debe ser visto ya con otros ojos. Desde finales de la década de los noventas entró en vigencia la Ley 7935, Ley Integral de Protección a la Persona Adulta Mayor, pero la normativa se enfoca mayoritariamente en establecer los derechos y beneficios para las personas de 65 años relacionados con salud, educación, vivienda, seguridad social, recreación, participación ciudadana, transporte y trabajo garantizándoles el mejoramiento de la calidad de vida, abordándose superficialmente los casos de agresión.

El apartado de sanciones penales es verdaderamente risible, a sabiendas de la indefensión de las víctimas, los castigos ejercidos por la Ley son de meses o un par de años carcelarios. Por ejemplo, las agresiones físicas que no determinen ningún tipo de incapacidad serán sancionadas con penas de uno a tres meses de prisión, las agresiones sexuales, entendidas como el acoso, los tocamientos inmorales o actos de exhibicionismo tienen sanción de 3 a 6 meses y para la agresión psicológica destinada a degradar o manipular los comportamientos y las creencias de un adulto mayor, de uno a seis meses de cárcel.

Es decir, a menos que violen, vapuleen o maten a una persona de estas edades, la Ley apenas y procede con un jalón de orejas. Una sanción de este tipo no representa un alivio para él o la agredida, por el contrario, denunciar actos de violencia representa más riesgos para su integridad, las represalias del victimario que por lo general es su pariente se traducen en más eventos de esta magnitud: hambre, desaseo, falta de atención médica, aislamiento y cuanto abuso más proceda.

Definitivamente la red de cuidado prometida por la presidenta Laura Chinchilla urge, porque urge, pero lastimosamente el tema avanza a paso de tortuga y todo por la falta de recursos.

Basta con visitar algunos hospitales capitalinos, por ejemplo, para darse cuenta de que al menos por semana una persona mayor de 65 años, es ingresada para recibir atención médica y sus parientes jamás regresan a recogerlos.

La forma descarada en que familias se deshacen, pues eso es lo que hacen, de sus ancianos, debería de ser tratada con todo el peso de la Ley, como ocurre con los menores de edad o las personas con discapacidad y al igual que la violencia contra las mujeres.

Los adultos mayores en la mayoría de los casos no pueden valerse por sí mismos, o sufren problemas serios de salud que requieren de atención o bien no tienen los medios económicos para hacer frente a su propia manutención: pago de casa, alimentos y transporte, entonces es poco lo que podrán hacer por ellos mismos si sufren malos tratos.

Si bien es cierto en Costa Rica existen organizaciones gubernamentales y no gubernamentales cuya naturaleza es el cuidado y la protección de la población adulta mayor, el trabajo por hacer es mucho y más cuando los casos de violencia aumentan de manera desmedida.

¿Cuántos albergues hay en este país para darles abrigo y refugio en casos de violencia?, ¿cómo procede un adulto mayor cuando es víctima de agresión?, ¿qué hacen en Conapam?, ¿dónde están las charlas y talleres de información sobre este y otros temas?, ¿qué han hecho las autoridades para divulgar la ley 7935? Señores ustedes que conocen y trabajan con estas poblaciones, saben que es como tratar a un niño o una niña, hay que suministrarle los datos necesarios y hacerlos sentir protegidos.

La desinformación impera, no hay campañas masivas promovidas por el Estado para que esta población conozca sus derechos.

De acuerdo al censo nacional de población para el 2000, el 5,6% de los ciudadanos eran personas que sobrepasaban los 65 años, y se espera que para el año 2025 esa cifra ascienda a más del 10%.

Lo anterior podría variar si se toma en cuenta que entre las familias costarricenses la tasa de natalidad a disminuido en los últimos años. Es decir al cabo de una o dos décadas la cantidad de personas adultas mayores superará por mucho las estimaciones.

Sabiendo de este escenario, las autoridades de gobierno deberían entrarle al tema con mano dura e indiscutiblemente reformar la Ley que es bastante blandengue”.

3) 13 de setiembre de 2011. Diario Extra. Artículo intitulado: “AUMENTAN LOS ANCIANOS INDIGENTES POR CULPA DE LOS DIPUTADOS.” Autor: Alberto Cabezas Villalobos. Presidente Fundación Déjame Vivir en Paz.

Al salir de mi casa cómo me duele ver en mi camino travestis, prostitutas y vendedores ambulantes huyendo de los policías municipales que quieren quitarle el sustento diario, delincuentes jóvenes que fueron expulsados de sus casas, pero sin lugar a dudas, lo que me parte el corazón es ver a indigentes personas adultas mayores.

Ya uno incluso los va conociendo por nombre, como el caso de don Juan que tiene 65 años y vive solo en un terreno en la orilla de la ciudad josefina, en un cuarto de madera y cartones improvisados que unas personas le prestan. Sus dos hijos lo abandonaron desde hace ya varios años y no tiene ni un trabajo ni una pensión.

Don Juan tiene un problema de alcoholismo, por lo que pide limosna y muchas veces se queda dormido en alguna calle. A pesar de que su enfermedad le ha causado muchos problemas se rehúsa a recibir ayuda para mantenerse sobrio. Expresa que no tiene papeles para ingresar a ningún programa de ayuda.

En la ciudad de San José y en otros sitios costarricenses hay muchos casos de personas de la tercera edad que por diferentes circunstancias, algunas ocasionadas por ellos mismos y otras por los diferentes giros del destino, acaban viviendo en la calle sin apoyo de sus familiares, a veces enfermos y casi siempre solos; sin un ingreso económico, que les permita tener alimento seguro.

La Municipalidad de San José debería contar por lo menos con cifras exactas sobre los indigentes en esa situación. Es impresionante la historia de estos, ya que en algunas ocasiones cuentan que por decisión propia abandonaron sus hogares para alejarse de los maltratos físicos y emocionales que suelen sufrir; sin embargo, en otras circunstancias la familia simplemente los abandona y terminan en la calle, resintiendo la indiferencia social y sin apoyo que les permita mejorar su calidad de vida en condiciones de calle.

Los apoyos que se brindan en Costa Rica para los adultos mayores resultan insuficientes, debido a esto muchos de ellos terminan en la calle y enfermos sin el apoyo de sus familiares. Además, una gran parte de los que viven con sus familias son relegados, sufren maltrato físico y emocional y hasta el despojo de sus bienes. Al no tener un trabajo, tampoco cuentan con la capacidad de mantenerse solos, por lo que tampoco tienen acceso a la seguridad social y la mayoría no cuenta con una pensión.

Por todo lo anterior, las Municipalidades de Flores, Tilarán y la Fundación Mundial Déjame Vivir en Paz hacemos un llamado a los congresistas para que presenten el anteproyecto Creación de la Fiscalía del Adulto Mayor que se encuentra en la Oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa y que sea aprobado lo antes posible.

Nuestra fundación ha establecido contacto con la congresista, Carmen Granados, y otros diputados, quienes al principio se mostraron interesados en respaldar a las personas adultas mayores, sin embargo, ha transcurrido el tiempo y no han presentado dicha iniciativa, porque dicen que tienen otras responsabilidades, con lo que ha aumentado la triste realidad de mayor cantidad de maltratos hacia esta población. ¡Padres y madres de la patria, ayúdenos a cambiar esta situación! ”.

En síntesis, los tres principales problemas que pretende solucionar esta iniciativa son:

- 1.- La falta de penalización de los delitos de “incumplimiento de deberes de asistencia” cometidos en perjuicio de las personas adultas mayores.
- 2.- La inexistencia de unidades de investigación diferenciadas dentro de las fiscalías así como de capacitación de sus funcionarios, de los propios juzgadores, de los abogados y la ciudadanía, en general, para brindar una adecuada y oportuna atención a los casos de las personas adultas mayores en situación de riesgo social.
- 3.- La necesidad de contar con mayores y mejores datos estadísticos en las fiscalías penales de todo el país sobre casos vinculados con los adultos mayores.

Por las razones anteriormente expuestas, someto de nuevo a conocimiento de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DEL ADULTO MAYOR
Y REFORMA DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un nuevo artículo 31 bis a la Ley N.º 7442, Ley Orgánica del Ministerio Público, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 31 bis.- **Fiscalía Especializada del Adulto Mayor**

Créase la Fiscalía Especializada del Adulto Mayor que será la encargada de intervenir en todas las etapas del proceso penal, donde se conozcan hechos ilícitos

vinculados directamente con las personas adultas mayores. Esta sección especializada deberá velar por la correcta y oportuna solicitud de las medidas cautelares pertinentes para resguardar la vida, integridad y seguridad física de las personas adultas mayores.”

ARTÍCULO 2.- Capacitación especializada

Las escuelas que brindan capacitación en el Poder Judicial y la de Policía del Ministerio de Seguridad Pública así como las universidades, deberán implementar cursos y programas de capacitación y formación en temas de derechos humanos y otros que estarán direccionados hacia el respeto de los derechos y obligaciones de las personas adultas mayores y las actuaciones y responsabilidades de las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 187 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante diga:

“Artículo 187.- Incumplimiento de deberes de asistencia

El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. **Igual pena se aplicará al cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge, así como a los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad en relación con sus progenitores hasta el segundo grado de consanguinidad si estos últimos son adultos mayores y se encuentran en estado de abandono material o moral.**

En los casos comprendidos en este artículo y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.”

Rige a partir de su publicación.

Carmen María Granados Fernández
DIPUTADA

3 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43943.—C-130520.—(IN2011086721).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**PARA TRANSFORMAR LA PLAZA DE DEPORTES DE LA URBANIZACIÓN
JESÚS JIMÉNEZ DE TIBÁS EN POLIDEPORTIVO**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.264

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**PARA TRANSFORMAR LA PLAZA DE DEPORTES DE LA URBANIZACIÓN
JESÚS JIMÉNEZ DE TIBÁS EN POLIDEPORTIVO**

Expediente N.º 18.264

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años, se ha venido desarrollando en nuestro país un proceso de carácter social en relación con los estilos de vida saludable. Tanto las ciencias médicas como las sociales y las educativas, coinciden en recomendar el ejercicio físico, mejor si es al aire libre, como una oportunidad para hacer de la vida un suceso saludable y gratificante. Lo anterior se complementa con la amplia legislación sobre **derechos humanos**, igual en país como en el resto del mundo, sobre la conveniencia del goce y aprovechamiento del tiempo libre.

Sobre lo dicho antes, es ineludible la legitimación de las garantías ambientales como signo de vida para cada uno de los moradores de este planeta; demás está decir que la supervivencia de los seres vivos está supeditada a la devota sumisión con la naturaleza, tanto para la obtención de la comida y la bebida como el bienestar equilibrado del entendimiento.

El quebranto que se le cause al proceso vital del ecosistema, lo sufre todo el grupo vinculado con el desamparo. La Constitución en su artículo 21 determina que, **la vida humana es inviolable**; como consecuencia le corresponde al Estado favorecer ese derecho.

La actividad deportiva ocupa un lugar importante dentro del buen sentido del ser humano, más aún, si se practica al aire libre; es el prodigio que adversa la pereza y la insuficiencia; de hecho funciona como motivadora de dinamismo y eficiencia. El deporte le posibilita al individuo oportunidades para desarrollar iniciativas de grupo: disputas en buena lid, lealtad, solidaridad, abierta y serena amistad.

En nuestro medio, el fundamento jurídico genérico de las áreas recreativas impone la obligación de acatamiento del artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana (con la interpretación hecha por la Sala Constitucional en el voto 4205-96). Estas áreas verdes que las urbanizaciones incluyen juntamente, están en el orden de las **dotaciones públicas**: espacios colectivos de usos y servicios comunitarios; además, son bienes de los que todos pueden aprovecharse sin excluir las normas de policía y las que exija su conservación, Código Civil, artículos 261 y 262 terrenos para plazas parques provenientes de **dotaciones públicas**, por su naturaleza y vocación corresponden al **régimen de dominio público**, y por consiguiente su **destino inmutable** al amparo de la permanencia de la necesidad que satisfacen y del derecho de todos al uso reconocido, conforme a las leyes y reglamentos administrativos (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo, resolución 5579 de 1982, que cita precedentes). De ordinario, la apertura al uso común general implica la utilización indiferenciada que puede realizar cualquier persona, sin excepción alguna, ni necesidad de calidad especial, acorde a la naturaleza de los bienes y sin deteriorarlos.

Las áreas para plazas, parques y otros espacios públicos a que hace alusión el artículo 44 de la Ley de Planificación Urbana, se consideran espacios libres destinados a la práctica de los deportes sin reparos ni preferencias; son campos e instalaciones destinadas para la recreación y el desarrollo de cualquier actividad dentro del arte de fortalecer y dar flexibilidad al organismo.

El ingreso restringido a esas áreas, anteponiendo el interés de lucro de individuos o entidades, gracias a concesiones otorgadas por medio de procesos abreviados, en este caso para favorecer el mercado de compra, venta o permuta bárbara de atletas, es un despropósito con el que se agravia la buena fe del legislador.

Si un terreno, en una urbanización, fue traspasado a la municipalidad para zona de recreo, este acto transforma la condición jurídica del inmueble, cual es el servicio público; entendido como tal, su finalidad es específica (Sala Constitucional, resolución 2000-05059). Por lo tanto, la desafectación de los bienes sujetos al régimen de dominio público corresponde a la jurisdicción legislativa (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo, resoluciones 7747 de 1985 y 9172 de 1987).

El traspaso gratuito de terrenos a las municipalidades con destino a campos de recreo, es una contribución del derecho urbanístico al bienestar para la práctica voluntariamente creativa del entretenimiento, ejercitable en tiempo libre.

El deporte como distracción entretiene y divierte, alegra y deleita, sin necesidad de adiestramientos especiales; está definido como actividad física, para practicar en períodos disponibles al margen de horas de trabajo, es independiente de las disciplinas del **alto rendimiento y el profesionalismo**, prescinde de formalidades y trámites reglamentarios, se entiende como actividad saludable; el deleite está en la intensidad del efecto dinámico y la abstracción de ansiedad. Este útil y provechoso enfoque del deporte como recreación, cuenta con la aprobación de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Juicios y estudios de destacadas autoridades de salud pública, especializadas en **ambiente humano** y otras de las **ciencias del deporte** se han pronunciado en el sentido de que reservar toda un área deportiva, únicamente para instalar allí una cancha de fútbol, eso es un derroche de bienes públicos y una ruina estrepitosa para la sociedad.

Esas mismas autoridades opinan que el destino exacto para la extensión total del terreno asignado para campo deportivo de la Urbanización Jesús Jiménez es un **polideportivo** con el que la comunidad inmediata pudiera beneficiarse, mediante la demarcación de un lugar para cada diferente deporte. El concepto de **salud pública** abarca la obligación de la sana práctica del esfuerzo corporal para mantener la salud o recuperarla.

En el cantón de Tibás es primordial la mejora total de las áreas recreativas: zonas para la práctica de variados deportes, espacios holgados de manera de favorecer a madres con sus bebés, niños de escuela, adolescentes, adultos mayores y discapacitados. Los estilos de vida saludable como el ejercicio, la diversión y el entretenimiento, son una gran ayuda para reducir enfermedades no transmisibles como la obesidad, hipertensión arterial, trastornos digestivos, cardiopatías, drogadicción, alcoholismo, tabaquismo, así como, la ansiedad, agresividad, anormalidades psíquicas y otras dolencias.

El fenómeno de excesivo sedentarismo que se ha intensificado en las sociedades contemporáneas, debido a la mecanización y creciente automatización, así como, el entretenimiento de carácter estático, son causa de deterioro prematuro y progresivo del sistema estructural. El ejercicio físico aumenta el desarrollo de las condiciones atléticas y otros valores de naturaleza psíquica.

El terreno con destino a plaza de la Urbanización Jesús Jiménez, se utiliza de manera exclusiva para encuentros futbolísticos, con predominio de minorías selectas que confraternizan con las altas jerarquías de las finanzas, los medios de comunicación y la clase profesionalizada, acción esta, que, deja en desamparo las posibilidades de esparcimiento para la mayoría de los pobladores.

El terreno en mención, sito en distrito 1º, San Juan, cantón XIII, Tibás, de la provincia de San José, mide trece mil setecientos setenta y un metros con treinta y un decímetros cuadrados, Partido de San José matrícula 354182 000, naturaleza terreno para plaza, plano SJ-0412803-1980; esta gestión tiene como propósito democratizar el uso y beneficio de un bien de servicio público, mediante ley de la República, manteniendo su vocación de bien demanial, con destino a polideportivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código Civil y el voto 2725-94 de la Sala Constitucional.

Con fundamento en los datos y antecedentes de esta acción y su desarrollo, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PARA TRANSFORMAR LA PLAZA DE DEPORTES DE LA URBANIZACIÓN
JESÚS JIMÉNEZ DE TIBÁS EN POLIDEPORTIVO**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de Tibás para modificar el destino del terreno para Plaza de la Urbanización Jesús Jiménez, lote inscrito a nombre de la Municipalidad de Tibás, Partido de San José, mide trece mil setecientos setenta y un metros con treinta y un decímetros cuadrados (13.771.31 m²), matrícula 354 182 000, y desarrollar en el mismo canchas e instalaciones propias de un polideportivo, por lo tanto, con los atributos de un bien demanial al servicio público, en concordancia con las disposiciones del artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, con adición de la interpretación hecha por la Sala Constitucional en el voto 4205-96.

ARTÍCULO 2.- Se prohíbe realizar construcciones en esa extensión, excepto cuando se trate de canchas y otras instalaciones deportivas, siempre y cuando no queden aisladas por vallas, cercas o barreras que desnaturalicen la finalidad de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Se fija como jurisdicción inmediata al polideportivo, quinientos metros a la redonda, en lo referente a la fundamental representatividad de los vecinos, ante el órgano administrativo, encargado de su funcionamiento operativo.

ARTÍCULO 4.- Conjuntamente el Concejo, el Comité Cantonal de Deportes y las correspondientes instancias administrativas del municipio deben implementar los lineamientos direccionales, las normas de fiscalización y evaluación que regirán el uso y manejo de este bien comunitario.

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

3 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43942.—C-78320.—(IN2011086705).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

PARTIDOS - ESCAÑOS - DERECHOS

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO ELECTORAL
LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.265

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
ADICIÓN DEL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO ELECTORAL
LEY N.º 8765, DE 19 AGOSTO DE 2009

Expediente N.º 18.265

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el artículo 54 del Código Electoral los integrantes de los partidos políticos deben defender los fundamentos ideológicos, doctrinarios y programáticos de la organización a la cual por su propia voluntad se han adscrito. Deben además cumplir con los compromisos y obligaciones que dicten sus estatutos, así como respetar a sus copartidarios y a cada uno de los órganos internos del movimiento.

El párrafo 2 del artículo 151 del Código Electoral define con claridad que son los partidos políticos inscritos a escala nacional o provincial quienes tienen la facultad de designar los candidatos que habrán de ser elegidos para que representen la respectiva organización.

Para una mejor interpretación y a fin de discernir correctamente a quién pertenecen las curules, escaños o plazas el artículo 205 del Código Electoral es aún más explícito, nótese:

ARTÍCULO 205.- “...”

“..., a ***cada partido*** que haya concurrido a la votación ***se le declarará*** elegido(a)...” (la negrita y la cursiva son nuestras).

“Si quedan plazas...***se hará a favor de los partidos...***” (la negrita y la cursiva son nuestras).

Nuestra democracia tiene su fundamento sobre un sistema de partidos políticos donde los partidos, como organizaciones pluralistas, representan a diversos grupos ideológicos o de intereses. Estas, organizaciones, eligen en sus asambleas partidistas, los candidatos que habrán de representarlos y los elegidos deben guardar fidelidad. Es el trabajo del partido, en equipo, y la propuesta política en sí, la que gana el favor del electorado. De concordancia con este principio el derecho de los logros o alcances pertenecen a la organización y no a individuos particulares. Ese es el espíritu de la ley.

En muchas ocasiones en el pasado, diputados, alcaldes, regidores, síndicos y concejales de distrito electos, abandonan las tiendas partidistas y cambian de bando traicionando a quienes les eligieron. Si se tratase de una guerra, el acto en sí se llamaría desertión y serían conducidos a un consejo donde ya conocemos la sentencia. Para engrosar aún más los conceptos y como premisa se transfiere la siguiente loa:

Lealtad

*Si Usted trabaja para alguien, por Dios trabaje para él,
hable bien de él
y sea fiel a la institución que él representa,
recuerde que una onza de lealtad
vale más que una libra de talento,
si Usted tiene que murmurar, condenar
o encontrar faltas constantemente
es mejor que renuncie a su puesto
y una vez fuera de este dé rienda suelta
a la maldad que alberga en su corazón;
pero mientras seas parte de la institución
no la censures, pues si lo haces
la primera ráfaga de viento que pase te arrastrará
y probablemente nunca sabrás
porqué*

Siendo que son las asambleas según su rango las que designan a los candidatos que en los diferentes cargos representarán al partido.

Por eso se da esta iniciativa de ley para protección de los partidos políticos, donde estos puedan analizar las renunciaciones o expulsiones de las personas electas a diferentes plazas.

Se expone el siguiente proyecto de ley en pro del apoyo de las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PARTIDOS - ESCAÑOS - DERECHOS

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO ELECTORAL
LEY N.º 8765, DE 19 AGOSTO DE 2009**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adición del artículo 199 de Código Electoral para que en adelante se lea así:

“Artículo 199.- Adjudicación de plazas

Inmediatamente después de constatado el total de votos válidos asignados a cada partido, el TSE hará la adjudicación de plazas, en su caso, y la respectiva declaratoria de elección.

Entiéndase para todos los efectos que los escaños o plazas ganadas por los partidos a la Asamblea Legislativa, a una constituyente, de alcaldías, de concejos municipales, de los concejos de distrito, son siempre derechos de los partidos políticos de conformidad con los artículos 54, 151, 201 y 205 de este Código Electoral.

En las renunciaciones al escaño, o renunciaciones al partido, o expulsiones del partido político; deberá el TSE ajustar y adjudicar el escaño al candidato siguiente en la lista partidaria según el orden que ocupó en la papeleta en el proceso electoral respectivo.

Cuando se trate de expulsiones deberán los partidos políticos demostrar ante el TSE, haber aplicado el debido proceso, mismo, que deberá ser ratificado por la asamblea de mayor rango del partido político.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

10 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Electorales y Partidos Políticos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43942.—C-46820.—(IN2011086720).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN
TERAPIAS ALTERNATIVAS DE COSTA RICA**

**ANNIE SABORÍO MORA
DIPUTADA
FRACCIÓN PARTIDO UNIÓN NACIONAL**

EXPEDIENTE N.º 18.269

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN TERAPIAS ALTERNATIVAS DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.269

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, con el expediente 16.636, se tramitó el proyecto Ley Orgánica del Colegio Nacional en Terapias Alternativas, el cual fue archivado el 19 de mayo de 2011 por haber acaecido el período cuatrienal.

No obstante lo anterior, estoy convencida de la importancia de legislar sobre esta materia, porque por medio de la creación de un ente público no estatal, como lo es un colegio profesional, se pueden regular las actividades profesionales en las áreas de terapias alternativas y complementarias; de igual forma se podría llevar un control adecuado de la formación profesional de sus miembros y a la vez promover las iniciativas académicas y de divulgación de este tipo de terapias, cada vez más en boga en nuestro país. El ejercicio de las terapias alternativas es una realidad en el país, y dejar a la libre su ejercicio no es lo más adecuado. Debe haber una entidad que se responsabilice de lo que sus agremiados están haciendo y que la sociedad entienda la importancia de los colegios profesionales para el buen ejercicio de las diferentes prácticas que atañen a la salud de las personas.

En su momento, durante la tramitación del citado expediente 16.636, se establecieron algunas objeciones por parte, especialmente, del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en tanto que de parte de otras entidades, como el Ministerio de Salud, hubo total anuencia en la necesidad de crear el citado colegio profesional. Este proyecto retoma los objetivos del proyecto anterior, y se le realizan modificaciones sustanciales, para solventar las objeciones que en su momento se efectuaron. De esta forma, la presente iniciativa pretende promulgar la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Terapias Alternativas de Costa Rica, con el objetivo de incorporar dentro de este órgano corporativo a los profesionales en las siguientes terapias alternativas, todas reconocidas por la Organización Mundial de la Salud: aromaterapia, digitopuntura o acupresión, fitoterapia o herbolaria, homeopatía, terapia tradicional china, naturopatía, terapias florales y terapia reiki. Se deja abierta la posibilidad, vía reglamento, de incorporar, eventualmente, en el futuro, otras terapias que surjan y que, de otro modo, quedarían fuera de la ley.

Debe quedar muy claro que para los efectos del presente proyecto, las terapias alternativas se conciben como una opción para las personas que ya tienen un diagnóstico establecido por un profesional en medicina, de forma tal que las terapias alternativas puedan representar una opción más en la salud para los y las ciudadanas.

Como supra se señaló, resulta pública y notoria en Costa Rica la existencia de profesionales en áreas específicas de terapias alternativas y complementarias, que han sido consideradas como opciones por la población para la atención de la salud. En convenio con el Ministerio de Salud fueron llamados todos los profesionales en terapias alternativas para formar

un tronco común sobre terapias alternativas por un lapso de tres años, el cual se elaboró y se publicó vía decreto. En virtud de ello, estas personas ejercen su profesión debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud. Es por esto que mediante este proyecto de ley se pretende regular, de manera responsable, integral, coordinada y sistemática, las actividades de los profesionales, con grado mínimo de licenciatura en las áreas de terapias alternativas y complementarias, de tal manera que el ejercicio de estas quede solo en manos de personas que hayan cursado sus estudios formales en una universidad y que el diploma respectivo le haya sido reconocido por parte del Conare o del órgano correspondiente, según se trate de universidades extranjeras o nacionales. De este modo, solo podrán ejercer los que estén debidamente incorporados al Colegio, al cual, como ente público, le corresponderá la fiscalización del ejercicio profesional que se le encomienda.

Finalmente, se considera oportuno mencionar las diez áreas que la Organización Mundial de la Salud reconoce actualmente dentro de la lista de terapias alternativas o complementarias que se van a regular mediante el presente proyecto:

1.- Terapias alternativas: se construyen en torno a terapias completas de teoría y práctica, que han evolucionado de manera separada y antes del enfoque del naturópata convencional. Ejemplos de terapias terapéuticas alternativas occidentales son la homeopatía y la naturopatía. Ejemplos de otras terapias no occidentales son la terapia china tradicional (digitopuntura) y ayurveda.

2.- Enfoque sobre la mente y el cuerpo: utiliza una variedad de técnicas diseñadas con el fin de afianzar la capacidad de la mente para afectar la función y los síntomas corporales. Algunas técnicas que se consideraron terapia complementaria y alternativa anteriormente se han formalizado (por ejemplo, grupos de apoyo a pacientes y terapia cognitiva y conductual). Otras técnicas para la mente y el cuerpo aún se consideran terapia complementaria y alternativa, incluida la meditación, la oración y la curación mental.

3.- Terapias biológicas: emplean sustancias que se encuentran en la naturaleza, como hierbas, alimentos y vitaminas. Algunos ejemplos incluyen el uso de los suplementos dietéticos, el uso de productos de hierbas.

4.- Métodos de manipulación y basados en el cuerpo: métodos del masaje de terapias alternativas basado en una manipulación con extractos de esencias de plantas terapéuticas que se relaciona con bienestar del estado de la salud de las personas, para una mejor evolución del cliente, como un complemento de uso externo.

Así las cosas, considerando la necesidad de regular el ejercicio de las terapias alternativas, se somete el presente al conocimiento y aprobación de las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN
TERAPIAS ALTERNATIVAS DE COSTA RICA**

**CAPÍTULO I
EL COLEGIO**

ARTÍCULO 1.- Constitución

Créase el Colegio de Profesionales en Terapias Alternativas de Costa Rica, en adelante denominado el Colegio. Será un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal estará en la ciudad de San José y su representación judicial y extrajudicial la ejercerá quien presida la Junta Directiva, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma.

ARTÍCULO 2.- Finalidad

El Colegio creado en esta ley velará por el cumplimiento estricto de las normas técnicas y de ética profesional de las personas agremiadas que cuenten con una licenciatura universitaria en alguna de las especialidades en terapias alternativas y complementarias establecidas en esta ley. Para estos efectos el título universitario deberá estar reconocido, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos del Colegio son los siguientes:

- a)** Constituir el ente regulador del ejercicio de la profesión; autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se agremien, vigilando que todas las actividades de las terapias alternativas, técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la especialidad de quienes integran el Colegio, se desarrollen con el concurso de profesionales idóneos.
- b)** Velar porque las normas reguladoras del ejercicio profesional de quienes integran el Colegio sean ajustadas a la ética y la buena práctica profesional.
- c)** Fomentar y defender el ejercicio de las terapias alternativas y complementarias, de las ciencias naturales y promover su desarrollo en todas las dimensiones.
- d)** Defender los derechos de las personas miembros del Colegio, en materia laboral, así como salarial y estabilidad económica.
- e)** Tutelar los derechos e intereses legítimos de las personas que contraten los servicios de los profesionales miembros del Colegio, así como las actividades, los actos y las omisiones que estos realicen o dejen de realizar en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

- f) Colaborar con el Estado; las instituciones de educación preescolar, general básica, diversificada y superior; los institutos; los centros de investigación y otras instituciones, en el desarrollo de las terapias alternativas, con el propósito de atender las necesidades del país.
- g) Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.
- h) Promover el intercambio académico, científico y profesional, así como actividades de otra naturaleza, con organizaciones y autoridades nacionales y extranjeras, a fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización de quienes integren el Colegio.
- i) Fomentar en el país el desarrollo de las terapias alternativas, en todas sus áreas.
- j) Colaborar con las diversas instancias, nacionales e internacionales, en las acciones pertinentes para el fortalecimiento de la seguridad de consumo de productos naturales, utilizados en la aplicación de las terapias alternativas.
- k) Promover las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta ley.
- l) Sancionar a los miembros, de conformidad con el procedimiento dictado por esta ley.
- m) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 4.- Requisito de inscripción

Podrán incorporarse al Colegio todos los profesionales en terapias alternativas y complementarias que cumplan con los requisitos de esta ley. Para estos efectos, se entienden como terapias alternativas y complementarias:

- a) Aromaterapia.
- b) Digitopuntura o Acupresión.
- c) Fitoterapia o Herbolaria.
- d) Homeopatía.
- e) Terapia tradicional china.
- f) Naturopatía.
- g) Terapias florales.
- h) Terapia reiki.

Por vía del reglamento de esta ley se podrán incorporar, a futuro, otras terapias terapéuticas alternativas que surjan y que sean reconocidas por la Organización Mundial de la Salud.

Los profesionales en ciencias de la salud, que tengan alguna especialidad en terapias alternativas, podrán mantener su condición de agremiados en el Colegio respectivo donde se encuentran incorporados y podrán ejercer dichas terapias sin necesidad de incorporarse al Colegio creado por esta ley.

CAPÍTULO II MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 5.- Profesionales del Colegio

El Colegio estará formado por quienes posean el grado mínimo de licenciatura en alguna de las terapias alternativas contempladas en esta ley.

ARTÍCULO 6.- Inscripción

La Junta Directiva del Colegio reglamentará la inscripción de los profesionales en terapias alternativas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 7.- Integrantes

Serán integrantes del Colegio:

- a) Los miembros activos.
- b) Los miembros honorarios.

ARTÍCULO 8.- Miembros activos

Con las obligaciones y los derechos señalados en la ley, podrán ser miembros activos:

- a) Los profesionales en terapias alternativas, que posean mínimo el grado académico de licenciatura en terapias alternativas establecidas en la presente ley, otorgado por una universidad pública o privada en Costa Rica. Tratándose de una universidad privada, deberá estar autorizada por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
- b) Los profesionales en terapias alternativas, con el grado mínimo de licenciatura universitario, emitido por alguna universidad extranjera, incorporados mediante el reconocimiento, la convalidación y equiparación de su título, acorde a la normativa del Conare. Deberán efectuar el reconocimiento y la equiparación del título, a través de Conare, según la normativa vigente.

Los extranjeros deberán comprobar que en su país de origen los costarricenses pueden ejercer la profesión en análogas circunstancias.

ARTÍCULO 9.- Miembros honorarios

Serán miembros honorarios las personas a quienes la Asamblea General del Colegio les otorgue esa distinción en reconocimiento a sus esfuerzos de promoción, investigación y divulgación en el campo de las terapias alternativas.

Los miembros honorarios no activos estarán al margen de las obligaciones impuestas por esta ley a los miembros activos y, por lo tanto, no podrán elegir ni ser elegidos en los cargos del Colegio, ni ejercer la profesión en terapias alternativas.

ARTÍCULO 10.- Causas de suspensión

Será suspendido como miembro del Colegio, previo cumplimiento del debido proceso, quien:

- a) Por sentencia firme esté inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- b) Por sentencia firme sufra prisión.
- c) Haya sido declarado judicialmente en estado de insolvencia o interdicción.

En los casos de los incisos a) y b), luego de cumplida la pena impuesta, los profesionales podrán reincorporarse al Colegio.

En el caso de supuestos establecidos en el inciso c), una vez habilitados judicialmente, los profesionales podrán reincorporarse al Colegio.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 11.- Obligaciones

Los miembros activos del Colegio deberán:

- a) Cumplir las disposiciones de la presente ley y su reglamento, los reglamentos internos, el Código de Ética Profesional y los demás acuerdos que tomen los órganos del Colegio.
- b) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.
- c) Denunciar toda infracción a esta ley y los reglamentos, de la que sean testigos, cometida en establecimientos públicos o privados, y que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- d) Procurar el bienestar y la protección de las personas, los medios productivos y el ambiente, en los ámbitos relacionados con las terapias alternativas.
- e) Cumplir el ejercicio profesional con el grado de responsabilidad ética, científica y técnica requeridas por quien contrata su trabajo y observar las regulaciones contempladas en el Código de Ética y el reglamento de esta ley.
- f) Concurrir a las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva a las que sean convocados.
- g) Desempeñar los cargos para los que sean elegidos y atender las comisiones que les señalen la Asamblea General y la Junta Directiva.
- h) Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que el Colegio fije. Se suspenderá del ejercicio de la profesión a quien falte al pago de tres o más cuotas ordinarias, con las consecuencias que señala esta ley. La suspensión se levantará al pagar las cuotas atrasadas.

ARTÍCULO 12.- Derechos

Serán derechos de los miembros activos:

- a) Ejercer la profesión.
- b) Participar en la elección de los cargos del Colegio y ser elegidos en ellos.

- c) Solicitar al Colegio la protección de sus derechos profesionales.
- d) Solicitar información sobre las actuaciones de la Junta Directiva del Colegio y obtener pronta respuesta.
- e) Participar con voz y voto en las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.
- f) Solicitar al Colegio, su apoyo para la publicación de trabajos, ponencias o investigaciones realizadas por sus miembros o en conjunto con profesionales en terapias alternativas de otros países.

CAPÍTULO IV EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 13.- Potestades relativas al control y regulación del ejercicio profesional

El Colegio tendrá las facultades necesarias para regular todo lo relativo al ejercicio profesional de las terapias alternativas establecidas en esta ley, con el objetivo de procurar su práctica dentro de un marco de corrección ética y científica, en todos los campos en que el interés público señale la conveniencia o la necesidad de tal ejercicio.

ARTÍCULO 14.- Ejercicio de la profesión

Ante las autoridades de la República, las instituciones públicas o las privadas, solo podrán ejercer como profesionales de las terapias alternativas, las personas miembros que estén activas en el Colegio, que no se encuentren suspendidas en el ejercicio profesional por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, y que se ajusten a lo establecido en esta ley y sus reglamentos. Los profesionales en terapias alternativas podrán ejercer su profesión en cualquier lugar de la República.

ARTÍCULO 15.- Certificación de documentos

Los documentos que emitan los profesionales colegiados, referido a su campo de competencia, deberán contar con la firma, código y el sello del responsable.

ARTÍCULO 16.- Ejercicio ilegal de la profesión

No podrán ejercer las terapias alternativas quienes no sean miembros activos del Colegio, con la salvedad indicada en el párrafo final del artículo 4.

ARTÍCULO 17.- Retiro voluntario

Quienes estén colegiados tendrán derecho a retirarse temporal o definitivamente del Colegio; para ello, deberán seguir el procedimiento señalado por la Junta Directiva, la cual deberá resolver en un plazo no mayor a un mes después de presentada la solicitud, so pena de que opere el silencio positivo. El retiro voluntario lleva implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO V ÓRGANOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 18.- Órganos

Serán órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Fiscalía.
- d) El Tribunal de Honor.
- e) El Tribunal de Elecciones.

ARTÍCULO 19.- Asamblea General

La Asamblea General será el órgano máximo del Colegio y estará compuesta por todos los miembros activos.

ARTÍCULO 20.- Asamblea ordinaria

La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año.

La Asamblea General ordinaria se reunirá dentro de la segunda quincena de noviembre de cada año. La nueva Junta Directiva se instalará en el mismo acto, una vez concluida la Asamblea.

La convocatoria a asamblea ordinaria se publicará en un diario de circulación nacional y señalará los puntos que conocerá la Asamblea General ordinaria, así como el sitio, el día y la hora de la reunión. Entre el día de la publicación y el señalado para celebrar la Asamblea, deberán mediar por lo menos diez días hábiles.

ARTÍCULO 21.- Asamblea extraordinaria

La Asamblea General se reunirá extraordinariamente las veces que sea convocada por la Junta Directiva, la Fiscalía, o ante solicitud escrita que, para ese efecto, reciba por lo menos el diez por ciento (10%) de los miembros activos.

La convocatoria a asamblea extraordinaria se publicará en un diario de circulación nacional y señalará los puntos que conocerá la Asamblea General extraordinaria, así como el sitio, el día y la hora de la reunión. Entre el día de la publicación y el señalado para celebrar la asamblea, deberán mediar por lo menos quince días hábiles.

ARTÍCULO 22.- cuórum

El cuórum de la Asamblea General estará constituido por la mitad más uno de los miembros activos del Colegio. Cuando este cuórum no pueda integrarse en el lugar y hora señalados para la primera convocatoria, la Junta Directiva procederá a hacer una segunda y última convocatoria, al menos treinta minutos después de la hora fijada para la primera, en cuyo

caso cualquier número de personas miembros activos que concurren formará el cuórum, siempre que este no sea inferior a la cantidad que se requiere para integrar la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 23.- Dirección

Las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, serán dirigidas por la presidencia y la secretaría de la Junta Directiva o, en su ausencia, por la vicepresidencia o cualquiera de las vocalías, según corresponda.

ARTÍCULO 24.- Votaciones

Las decisiones que tomen las asambleas generales serán aprobadas por mayoría simple de las personas presentes, salvo disposición en contrario del propio órgano, esta ley o su reglamento.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones de la Asamblea General

A la Asamblea General le corresponderá:

- a) Aprobar y revocar el nombramiento, así como llenar las vacantes cuando se produzcan, en los cargos de la Junta Directiva, la Fiscalía, y el Tribunal de Honor. Las elecciones se efectuarán cargo por cargo, en votación directa y secreta, por mayoría simple.
- b) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer las quejas interpuestas en su contra, por infringir esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.
- c) Conocer y resolver los recursos que se presenten contra sus propias resoluciones, las de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Honor. El recurso deberá interponerlo el interesado, dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación del acta respectiva.
- d) Conocer y aprobar el Código de Ética Profesional.
- e) Conocer y aprobar los reglamentos internos del Colegio.
- f) Conocer y aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual.
- g) Conocer y aprobar la organización administrativa y las funciones del personal administrativo del Colegio.
- h) Fijar las cuotas que deben pagar las personas miembros del Colegio.
- i) Las demás atribuciones que le asignen esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.

CAPÍTULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 26.- Integración

La Junta Directiva estará compuesta por los siguientes cargos: presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería, primera vocalía, segunda vocalía y tercera vocalía. La Asamblea General designará un fiscal, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las reuniones de Junta Directiva; asimismo, velará por el cumplimiento de la ley y de los reglamentos. Tanto los directores como la fiscalía deberán ser miembros activos del Colegio y tener un mínimo de dos años de estar incorporados al Colegio.

La votación para elegir a los miembros de la Junta Directiva será secreta y directa; los cargos se asignarán por simple mayoría de votos. De empatarse la votación deberá repetirse entre quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios. Si el empate persiste tras la segunda votación, quedará electo el candidato o la candidata de mayor edad.

La renovación de la Junta Directiva y las fiscalías se efectuará parcialmente cada año, en grupos alternos de presidencia, tesorería, primer vocalía y la fiscalía, uno y tres, luego la vicepresidencia, secretaría, vocalías dos y tres además de la fiscalía dos y cuatro. Las personas miembros permanecerán dos años en funciones y podrán ser reelegidas por un período igual.

Los directores o directoras perderán su condición si incurren en alguna de las causales establecidas en la presente ley o si quedasen totalmente incapacitados.

ARTÍCULO 27.- Sesiones

La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocada por la presidencia o por no menos de tres directivos. El quórum se integrará con cuatro directivos.

Los acuerdos y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. Contra las resoluciones cabrán recursos de revocatoria ante la misma Junta Directiva y de apelación ante la Asamblea General. Para interponer cualquiera de estos, el interesado tendrá un plazo de quince días naturales a partir de la firmeza del acuerdo o la resolución impugnados.

Las actas de las sesiones de Junta Directiva serán firmadas por quien ejerza la presidencia y la secretaría.

ARTÍCULO 28.- Funciones

Las funciones de la Junta Directiva serán:

- a) Velar por el cumplimiento de las finalidades del Colegio.
- b) Ejercer la dirección general del Colegio; coordinar las actividades administrativas y aprobar las diligencias administrativas y judiciales de cobro de cuotas y otros ingresos; y resolver todos los asuntos internos del Colegio, no reservados expresamente para la Asamblea General.
- c) Conocer y resolver los recursos de revocatoria y revisión que se interpongan contra sus resoluciones.
- d) Administrar los fondos generales y los bienes muebles e inmuebles del Colegio, y examinar los registros de tesorería, según indique el reglamento de esta ley.
- e) Nombrar a las personas que fungirán como delegadas ante representaciones permanentes o integrantes de comisiones especiales.
- f) Elaborar los programas de trabajo, los presupuestos de ingresos y egresos generales, ordinarios y extraordinarios, los reglamentos de organización propios del funcionamiento interno del Colegio; someterlos a la Asamblea General para que los examine y los apruebe, y velar por su cumplimiento estricto una vez aprobados.

- g) Conocer y analizar los asuntos y problemas que interesen al Colegio y, según el caso, someter el resultado de estos a la Asamblea General.
- h) Elaborar la memoria anual del Colegio y presentarla a conocimiento de la Asamblea General.
- i) Acordar las convocatorias de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria.
- j) Obedecer, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- k) Designar las materias que deben ser objeto preferente de investigación y debate en las reuniones del Colegio.
- l) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio y aprobar subvenciones a las que contribuyan a desarrollar y difundir la especialidad de las personas miembros.
- m) Integrar las comisiones permanentes y específicas que han de desempeñar las funciones especiales del Colegio, así como a las personas delegadas que el Colegio requiera y cuyo nombramiento no sea potestad de la Asamblea General.
- n) Promover el intercambio intelectual entre las personas miembros del Colegio y los de otras corporaciones afines, así como congresos nacionales e internacionales de investigación científica, planificación y resolución de problemas, en las especialidades profesionales de las personas miembros.
- ñ) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso e incorporar y juramentar a los nuevos colegiados o colegiadas.
- o) Conocer las renunciaciones de los directores o directoras y convocar a asamblea general para examinarlas, aprobarlas y nombrar sus sustitutos, y conocer la renuncia o cesación de cualquiera de los miembros para ponerla en conocimiento de la Asamblea General.
- p) Conceder licencias a quienes integren el Colegio, cuando corresponda, y a los directores o directoras, por justa causa y hasta por seis meses.
- r) Nombrar, remover, fijar los sueldos de las servidoras y los servidores del Colegio que desempeñen cargos remunerados, nombramientos que en ningún caso pueden recaer en directores o directoras, salvo acuerdo en contrario de la Asamblea General, y formular y entregar las ternas solicitadas por las instituciones públicas para requerir servicios de las personas miembros activos del Colegio.
- s) Conocer en alzada de las resoluciones del Tribunal de Honor, con ocasión de las faltas en que incurran las personas miembros activos y el personal administrativo del Colegio.
- t) Evacuar las consultas y solicitudes presentadas por personas, empresas y organismos y las instituciones del Estado, de acuerdo con el reglamento.
- u) Conocer los recursos de apelación contra las resoluciones del Tribunal de Elecciones.
- v) Acordar las sanciones para las personas miembros, de acuerdo con lo previsto en esta ley y su reglamento.
- x) Las demás funciones comprendidas en la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 29.- Funciones de la presidencia

Serán funciones de la presidencia de la Junta Directiva:

- a) Presidir las sesiones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las de la Junta Directiva y las de trabajo.

- b) Coordinar la preparación de la memoria anual de actividades y de los presupuestos.
- c) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.
- d) Conceder licencia por justa causa a los demás directores o directoras para que no concurren a sesiones.
- e) Firmar, junto con la secretaría, las actas de las sesiones, y junto con la tesorería, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- f) Convocar a las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y a las sesiones de la Asamblea General, y presidir los actos oficiales del Colegio.
- g) Las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 30.- Funciones de la vicepresidencia

La vicepresidencia de la Junta Directiva desempeñará las mismas funciones que la presidencia, durante su ausencia temporal.

ARTÍCULO 31.- Funciones de la tesorería

Serán funciones de la tesorería:

- a) Custodiar los fondos del Colegio.
- b) Recaudar dinero por concepto de contribuciones y cuotas establecidas por el Colegio, o por servicios prestados.
- c) Mantener los fondos del Colegio depositados en alguna entidad bancaria.
- d) Llevar la contabilidad y presentar, ante la Asamblea General, al término del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente, con refrendo de la presidencia y de la fiscalía.
- e) Tramitar y efectuar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en la forma debida.
- f) Firmar, junto con la presidencia, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- g) Supervisar las cajas chicas.
- h) Las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 32.- Funciones de las vocalías

Las vocalías de acuerdo con su orden de prelación podrán ejercer las funciones de cualquier otra persona miembro de la Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento. Además, tendrán las funciones comprendidas que les asignen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 33.- Funciones de la Fiscalía

Serán funciones de la Fiscalía:

- a) Velar por el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos del Colegio, así como por la debida ejecución de los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.

- b) Revisar trimestralmente los registros de tesorería y los estados bancarios, revisar el procedimiento de manejo y visar las cuentas de la tesorería.
- c) Promover, junto con la presidencia, las acusaciones judiciales contra quienes ejerzan ilegalmente las profesiones reguladas en esta ley.
- d) Presentar ante la Asamblea General un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
- e) Velar tanto por el buen ejercicio de la profesión como por los derechos y deberes de las asociadas y los asociados.
- f) Fungir como órgano director del procedimiento en las quejas presentadas contra las personas miembros del Colegio y presentar un informe con sus recomendaciones al Tribunal de Honor, conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones de esta ley.
- g) Las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO VII

EL TRIBUNAL ELECTORAL Y TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 34.- Integración y competencia del Tribunal Electoral

La Asamblea General ordinaria nombrará de su seno un Tribunal Electoral, formado por cinco (5) personas miembros. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Las personas miembros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidas indefinidamente. El Tribunal Electoral designará de su seno una presidencia, una secretaría, una tesorería y dos vocalías.

Las personas miembros perderán su condición si incurren en alguna de las causales establecidas en el capítulo VIII de la presente ley o si quedasen totalmente incapacitadas.

ARTÍCULO 35.- Funciones

Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a) Elaborar y reformar el reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con lo establecido en la presente ley, y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le haga.
- b) Dirigir, controlar y efectuar el escrutinio y declarar los ganadores o ganadoras de todas las elecciones internas.
- c) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 36.- Integración y competencia del Tribunal de Honor

La Asamblea General ordinaria nombrará un Tribunal de Honor compuesto por cinco personas miembros activos residentes en el país, de reconocida solvencia moral, que durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectas.

La Asamblea General podrá remover de sus cargos a cualesquiera de las personas miembros del Tribunal de Honor.

Este Tribunal actuará como órgano colegiado y conocerá de las recomendaciones de la Fiscalía con ocasión de las denuncias contra personas miembros activos del Colegio por faltas cometidas en el ejercicio de su profesión y por faltas cometidas contra la presente ley, su reglamento, los reglamentos internos y el Código de Ética Profesional.

El Tribunal, de conformidad con la presente ley, establecerá las sanciones que correspondan.

El cargo de persona miembro del Tribunal de Honor será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

ARTÍCULO 37.- Trámite de denuncias

Las quejas o las denuncias contra miembros activos del Colegio, o contra cualquiera de los integrantes de sus órganos, deberán ser presentadas ante la Fiscalía y, en tanto sean compatibles con esta ley, deberán seguir el procedimiento indicado en el libro II de la Ley General de la Administración Pública.

La Fiscalía levantará y tramitará las informaciones de las quejas o denuncias y presentará un informe ante el Tribunal de Honor, con las recomendaciones que estime pertinentes.

Contra lo que resuelva el Tribunal de Honor podrá imponerse recurso de revocatoria con apelación en subsidio, ante la Junta Directiva, dentro del plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 38.- Sanciones a las personas miembros

Los miembros del Colegio podrán recibir las siguientes sanciones:

- a)** Será sancionado con suspensión de uno a tres meses de su condición de colegiado o colegiada, quien publique o autorice, firmado por él, informes, estudios o análisis falsos.
- b)** Será sancionado con suspensión de tres a seis meses de su condición colegiada la persona que en el ejercicio de su profesión, revele alguna información, violando así el secreto profesional.
- c)** Será sancionado, con suspensión de seis meses a un año de la condición de miembro activo, la colegiada o el colegiado que, públicamente o con un fin ilícito, exhiba o acredite referencias o atestados personales cuya falsedad se compruebe.
- d)** Será sancionado con suspensión de tres a seis meses de su condición de colegiada, a la persona que en el ejercicio de su profesión, se niegue, sin motivo justificado, a brindar información o rendir cuentas a sus clientes.

Para fijar las sanciones, se estará a lo indicado en los artículos 70 al 71 del Código Penal, en lo que sean compatibles con la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Correcciones disciplinarias

El Tribunal de Honor podrá corregir disciplinariamente a cualquiera de los miembros del Colegio:

- a) Por infracción de la presente ley, sus reglamentos o las disposiciones del Código de Ética que adopte el Colegio.
- b) Por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de sus respectivas profesiones.
- c) Por irregularidad en su conducta moral o por vicios que los hagan desmerecer en el concepto público o comprometan el decoro de la profesión.

ARTÍCULO 40.- Sanciones

El Tribunal de Honor podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión de un mes hasta tres años en el derecho de ejercer la profesión.

La gravedad de las faltas y demás circunstancias se establecerá en el correspondiente Código de Ética que ha de ser aprobado por la Asamblea General.

CAPÍTULO IX PATRIMONIO DEL COLEGIO

ARTÍCULO 41.- Fondos del Colegio

Los fondos del Colegio estarán constituidos por:

- a) Las contribuciones ordinarias de las personas miembros activos.
- b) Las donaciones, herencias o legados que se hagan.
- c) Las subvenciones que acuerden, en favor del Colegio, el Poder Ejecutivo, las instituciones de educación superior y cualquier otro ente, siempre y cuando estas instituciones o entes tengan excedentes presupuestarios o superávit, en cuyo caso, podrán destinar parte de esos recursos al Colegio.
- d) Las multas que imponga el órgano encargado de la materia disciplinaria.
- f) Cualesquiera otros ingresos adicionales a favor del Colegio.

Estos fondos serán colectados y administrados por el Colegio, en la forma que disponga el reglamento.

ARTÍCULO 42.- Bienes

El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario y los balances correspondientes.

La Junta Directiva administrará los bienes muebles e inmuebles que sean adquiridos por el Colegio.

ARTÍCULO 43.- Beneficios

Por vía de reglamento, el Colegio podrá establecer un régimen de beneficios sociales para los miembros y sus causahabientes, una vez elaborados los estudios actuariales respectivos, los cuales deben fundamentarse en la solidez financiera del sistema.

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 44.- Revocatoria de resoluciones

Con excepción de la materia disciplinaria, las resoluciones de la Junta Directiva tendrán recurso de revocatoria ante este órgano, y de apelación ante la Asamblea General, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Las resoluciones de la Asamblea General, en asuntos de su competencia, tendrán recurso de reposición o reconsideración ante la misma Asamblea, dentro de un plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 45.- Ejercicio de acuerdos y resoluciones

Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, se ejecutarán de inmediato si contra ellos no se oponen, oportunamente, los recursos de revocatoria y apelación.

ARTÍCULO 46.- Certificaciones

Tendrán fuerza y carácter de títulos ejecutivos ante los tribunales de la República, las constancias expedidas, conjuntamente, por la presidencia y la tesorería de la Junta Directiva, en las cuales se acredite la falta de pago de contribuciones ordinarias y los alcances de cuentas del Colegio, en determinada administración interna.

**CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

TRANSITORIO I.- Para el reconocimiento, convalidación o equiparación de los títulos otorgados en el extranjero, el Conare realizará el trámite respectivo. El Colegio podrá celebrar su primera Asamblea General cuando existan, en el país, al menos diez profesionales debidamente acreditados por Conare, quienes se considerarán colegiados de pleno derecho.

TRANSITORIO II.- La primera Junta Directiva del Colegio se instalará inmediatamente después de nombrada y estará en funciones hasta completar el período que se establece en la presente ley, momento en que los miembros serán reemplazados.

TRANSITORIO III.- La Junta Directiva, una vez integrada, presentará a la Asamblea General un reglamento de procedimientos internos, para que lo apruebe en un plazo máximo de sesenta días.

TRANSITORIO IV.- Los profesionales en terapias alternativas, que al entrar en vigencia esta ley se encuentren incorporados a otro colegio profesional, podrán mantener también su condición de agremiados en ese Colegio.

Rige a partir de su publicación.

Annie Saborío Mora
DIPUTADA

3 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43942.—C-348320.—(IN2011086706).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DEL GUARCO Y AUTORIZACIÓN A ESTA
PARA QUE LO DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA
CATÓLICA DIÓCESIS DE CARTAGO, PARA LA CONSTRUCCIÓN
DEL TEMPLO CATÓLICO, OFICINAS, Y SALÓN
EN LA URBANIZACIÓN LAS CATALINAS**

**VÍCTOR HERNÁNDEZ CERDAS
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.271

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DEL GUARCO Y AUTORIZACIÓN A ESTA PARA QUE LO DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA DIÓCESIS DE CARTAGO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TEMPLO CATÓLICO, OFICINAS, Y SALÓN EN LA URBANIZACIÓN LAS CATALINAS

Expediente N.º 18.271

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“Que las Corporaciones Municipales por mandato Constitucional y por Ley Especial (Código Municipal), son los entes públicos estatales a los que corresponde la administración de los intereses y servicios locales. Teniendo dentro de esa amplia gama de competencias, el poder colaborar con otras instancias comunales y organizaciones no Gubernamentales que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del Cantón. En este sentido valga traer a colación lo dispuesto por el Código Municipal que dice; *Artículo 1º.- El municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal.*

Que en ese ánimo de colaboración y el artículo 62 del Código Municipal, faculta a las Corporaciones Municipales a realizar donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles que sean de su propiedad, en tanto y cuanto sean autorizados expresamente mediante la creación de una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa, de conformidad en lo indicado por el artículo 121 inciso 14), corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación: de conformidad con lo que dicta en lo que interesa el artículo 121 Constitucional, en el inciso 14, *ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (.....)*

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. (.....). (lo resaltado no es del original)

Que las temporalidades de la Iglesia Católica por medio de la Diócesis de Cartago en animo de fomentar uno de los Principales Principios de la Iglesia Católica, como lo es el promover la espiritualidad, y en especial de la Fe Católica, siendo una Organización comunal debidamente constituida, que ha demostrado a través de los años una eficiente labor en la proyección de la Fe Católica en los y las habitantes de nuestra provincia. De ahí que, como parte del desarrollo de sus tareas, requiere contar con un terreno propio como recurso indispensable para continuar realizando su imperiosa labor formadora en la espiritualidad de las y los feligreses. Desde esta perspectiva, la Municipalidad del Cantón del Guarco está anuente, en contribuir dentro de su labor como Gobierno Local en la Búsqueda de que los Munícipes cuenten con la

infraestructura necesaria para que puedan tener la oportunidad de atender misa, celebrar los sacramentos (como bautizos, primeras comuniones y confirmas), y otras actividades religiosas, sin tener que desplazarse a otras iglesias, por lo que en ese afán de colaboración y anuencia con los vecinos de la Urbanización de las Catalinas que han manifestado ante esta Corporación Municipal el apoyo de la Construcción de un Lugar para llevar a cabo sus oficios Religiosos, mediante su firma en los listados...” “y que sobrepasan las mil firmas de la comunidad,”...” “acordó, formalmente en el artículo cuarto (4) de la sesión ordinaria N.º 42 celebrada el Día 02 de Noviembre de 2010, el desafectar un lote de su propiedad y donarlo a las Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Cartago, con el fin de que se prosiga con el principio esencial de conservar la fe Católica en nuestra Comunidad de las Catalinas, como un Derecho Otorgado por nuestra Carta Magna en su numeral 75, que dicta, en lo que interesa:

ARTÍCULO 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, (...). (Así variada su numeración por el artículo 1 de Ley N.º 5703 de 6 de junio de 1975) (lo resaltado es nuestro)...”

Cabe indicar que el presente proyecto es elaborado por la Municipalidad de El Guarco de Cartago y acogido por el presente diputado para su presentación ante las señoras diputadas y señores diputados para su análisis y correspondiente tramitación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DEL GUARCO Y AUTORIZACIÓN A ESTA PARA QUE LO DONE A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA DIÓCESIS DE CARTAGO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TEMPLO CATÓLICO, OFICINAS, Y SALÓN EN LA URBANIZACIÓN LAS CATALINAS

ARTÍCULO 1.- Desaféctase del uso público un terreno propiedad de la Municipalidad de El Guarco, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho dos (N.º 3-014-042082), y autorícese para que esta lo done a las Temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Cartago, cédula jurídica número tres-cero uno cero- cuatro uno ocho cero nueve nueve (N.º 3-010-418099), la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, partido de Cartago matrícula de folio real ciento sesenta y cinco mil doscientos veintiuno, - cero cero cero (165221-000). y se describe de la siguiente manera: terreno de dominio público destinado actualmente a área comunal y que a partir de la presente autorización se destinará a la construcción del templo católico, oficinas y salón, mismo que está ubicado en la Urbanización las Catalinas; en el distrito 1º El Tejar; cantón VIII El Guarco; mide dos mil treinta y ocho metros con veintiséis decímetros cuadrados (2.038,26 m²), según plano catastrado número C-cuatro cuatro ocho siete uno uno -uno nueve nueve siete (N.º C-448711-1997), cuyos linderos son: al norte, paso peatonal; al sur, paso peatonal al este, Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo y al oeste, con calle pública.

ARTÍCULO 2.- El lote donado será destinado exclusivamente a la construcción del templo católico, oficinas, salón y demás instalaciones propias para la promoción y desarrollo de actividades comunales. “En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de El Guarco”.

ARTÍCULO 3.- La notaría del Estado procederá a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación, sin valor estimado. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Hernández Cerdas
DIPUTADO

5 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43942.—C-59420.—(IN2011086707).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PUBLICADO
EN LA GACETA N.º 94, DE 18 DE MAYO DE 1998**

**JUSTO OROZCO ÁLVAREZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.272

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PUBLICADO
EN LA GACETA N.º 94, DE 18 DE MAYO DE 1998

Expediente N.º 18.272

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

RECURSOS A BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Así es como se desea que el artículo 182 se modifique, lo que está en negrita es lo sugerido en esta iniciativa de ley.

ARTÍCULO 182.- Autorízase a las municipalidades para que los fondos provenientes de la Ley N.º 6282 también puedan utilizarse en la construcción, mantenimiento, reparaciones, material, **equipo y recurso humano** de las bibliotecas municipales **y bibliotecas públicas** de la jurisdicción.

El artículo 182 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, establece en sus disposiciones finales que las municipalidades podrán utilizar los recursos provenientes de la Ley N.º 6282, de 14 de agosto de 1979, para apoyar las necesidades de las bibliotecas municipales.

La Ley N.º 6282, una modificación al antiguo Código Municipal, estable que los recursos provenientes del cobro de patentes de licores, deben ser destinados por las municipalidades a la adquisición y fraccionamiento de inmuebles para desarrollar proyectos de interés social.

El artículo 182 del actual Código Municipal, pretende que los recursos provenientes del impuesto a los licores y a la cerveza sean utilizados para financiar la cultura, mediante el apoyo económico a las bibliotecas de su jurisdicción.

El espíritu que inspiró esa norma es loable, sin embargo por razones formales, merece ser modificada de manera que permita la generalización, incluyendo en el artículo a las bibliotecas públicas, que de acuerdo con los lineamientos de la Unesco, estas son el principal centro de información, fomento y resguardo de la cultura local, que facilita a los usuarios todo tipo de datos y conocimientos, prestando sus servicios sobre la base de igualdad de acceso de todas las personas, independientemente de su edad, raza, sexo, religión, nacionalidad, idioma o condición social. También determina que la biblioteca pública, paso obligado del conocimiento, constituye un requisito básico de la educación permanente, las decisiones autónomas y el progreso cultural de la persona y los grupos sociales; y estará bajo la responsabilidad de las autoridades locales y nacionales.

El texto vigente establece que podrán financiarse con esos recursos “las bibliotecas municipales de su jurisdicción”, pero deja por fuera todas aquellas bibliotecas públicas que dependen del Ministerio de Cultura y Juventud, las cuales afrontan necesidades de recurso humano e infraestructura imposibles de solucionar en el nivel ministerial.

El Sistema Nacional de Bibliotecas - Sinabi, constituido por la Biblioteca Nacional, la Fonoteca Nacional y las 58 bibliotecas públicas, tiene como misión propiciar el desarrollo social y cultural para el fortalecimiento de una sociedad democrática y pluralista; promueve el conocimiento, la educación, la cultura, la recreación y la difusión de la memoria local y nacional, mediante el acceso a recursos, servicios y tecnologías de información.

La Dirección General del Sinabi¹ en su afán por fortalecer y apoyar las bibliotecas públicas, presenta la siguiente propuesta ante la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo con el fin que la apoyen y trasladen al Plenario legislativo para su aprobación.

En el país existen comunidades cuya única biblioteca depende del Ministerio de Cultura y Juventud, por lo que no pueden recibir aportes procedentes de los fondos estipulados en el artículo 182 del Código Municipal.

De las 58 bibliotecas públicas que hay en el país, solo 16 (dieciséis) son bibliotecas municipales ubicadas en los siguientes cantones: en la provincia de San José: Aserrí, Curridabat, Pérez Zeledón; en la provincia de Alajuela: Upala; en la provincia de Cartago: Paraíso; en la provincia de Limón: Matina, Siquirres; en la provincia de Guanacaste: Cañas, Bagaces, Filadelfia, Hojancha, La Cruz, Nicoya, Santa Cruz, Tilarán y en la provincia de Puntarenas: Jacó.

Las 42 (cuarenta y dos) bibliotecas restantes no reciben aporte municipal de estos fondos, a pesar que todas prestan servicios a los pobladores de cada cantón donde se ubica una institución de este tipo. Entre estas se encuentran las bibliotecas públicas oficiales de las comunidades de: Alajuela, Atenas, Cartago, Ciudad Colón, Ciudad Quesada, Cot de Oreamuno, Desamparados, Golfito, Grecia, Hatillo, Heredia, Juan Viñas, Liberia, Limón, Moravia, San Pedro de Montes de Oca, Naranjo, Puntarenas, Puriscal, San Gabriel de Aserrí, San Joaquín, San Mateo, San Pedro de Poás, San Ramón, Santa Ana, Sarchí, Tibás, Tres Ríos, Turrialba y Rincón de Zaragoza y las bibliotecas públicas semioficiales de las comunidades de: Esparza, La Margoth, La Suiza, Nosara, Paracito, Pital, Río Frío, San Rafael de Poás, Santa Bárbara y Upala. Con algunas excepciones: Goicoechea y Palmares.

¹ Olga Rodríguez Chaves-Directora General Sistema Nacional de Bibliotecas-Sinabi
orodriguez@sinabi.go.cr; direccion@sinabi.go.cr
Teléfonos: 2223-1303 / 8848-9587 / Fax: 2223-5510

Paradójicamente, la puesta en marcha del actual Código Municipal, las bibliotecas públicas quedaron excluidas de los beneficios que generan las municipalidades, a pesar, que es a estos centros de cultura e información, donde acuden el conjunto de vecinos del cantón (municipio), a resolver y satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y recreativas; y se toma en cuenta únicamente a las bibliotecas municipales, dejando desprotegido a estas instituciones que gozaban de esta prerrogativa en el Código Municipal anterior, que velaba por promover el progreso de la cultura, las ciencias y las artes, mediante el establecimiento de bibliotecas públicas.

Por lo expuesto, se propone autorizar a las municipalidades -no obligarlas- a que, si llegan a contar con recursos suficientes para esos fines, provenientes del cobro de patentes, licores y cerveza, colaboren con cualquier biblioteca pública, sea o no municipal. Por lo que se propone sustituir el texto vigente por el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, PUBLICADO
EN LA GACETA N.º 94, DE 18 DE MAYO DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 182 del Código Municipal actual, para que en adelante se lea así:

“Artículo 182.- Autorízase a las municipalidades para que los fondos provenientes de la Ley N.º 6282, también puedan utilizarse en la construcción, mantenimiento, reparaciones, material, equipo y recurso humano de las bibliotecas municipales y bibliotecas públicas de la jurisdicción.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

6 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43942.—C-57620.—(IN2011086719).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN
CONTRA LA TORTURA, Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.273

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN
CONTRA LA TORTURA, Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

Expediente N.º 18.273

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como parte de la amplia trayectoria de Costa Rica en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, y a partir de la ratificación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, el 11 de noviembre de 1993 Costa Rica se obligó a tomar medidas efectivas para impedir los actos de tortura y los malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo su territorio.

La práctica de la tortura ha sido calificada como delito internacional de acuerdo con lo establecido en la Convención y, consecuente con este compromiso, nuestro país se abocó a promover la promulgación del Protocolo Facultativo a dicha Convención en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la presentación por primera vez de un proyecto de Protocolo en 1980, el cual fue reiterado en 1991. Al efecto, la Comisión de Derechos Humanos conformó un grupo de trabajo encargado de la redacción de dicho instrumento internacional, el cual fue presidido por Costa Rica durante casi la totalidad de la década que duró el proceso de discusión de la iniciativa.

El liderazgo manifiesto por Costa Rica en el plano internacional se concretó mediante la adopción por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, mediante Resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002 y que fue ratificado por Costa Rica mediante Ley N.º 8459, de 12 de octubre de 2005. Este Protocolo entró en vigor el 22 de junio de 2006.

Con su ratificación, y en cumplimiento del artículo tercero de dicho Protocolo, el país se obligó a establecer, designar o mantener uno o varios mecanismos nacionales de prevención de la tortura, a los cuales debe permitirles realizar inspecciones periódicas a los lugares donde permanezcan personas bajo custodia, aprehendidas, detenidas o privadas de libertad, sea en sede administrativa o judicial.

En razón de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sometió a consideración de la Defensoría de los Habitantes la posibilidad de ser designada como Mecanismo Nacional de Prevención, lo cual fue aceptado por la institución.

Es así que el 19 de febrero de 2007, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 33568-RE-MSP-G-J, se nombró a la Defensoría de los Habitantes como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, hasta tanto no se emitiera la ley correspondiente.

De acuerdo con dicho decreto, al Mecanismo Nacional de Prevención se le designó para cumplir en forma parcial el mandato conferido por el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, pues las inspecciones a las que se le faculta realizar están dirigidas a los centros de detención adscritos al Poder Ejecutivo. Es decir, a las celdas de la policía administrativa y a los centros penitenciarios, sin considerar otros lugares de detención existentes, por ejemplo, los que se encuentran a cargo del Poder Judicial. La restricción deviene en un incumplimiento estatal del compromiso asumido con la aprobación del Protocolo que es amplio en relación con el concepto de lugares de detención, propio del propósito esencial de prevenir la tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante en cualquier lugar en donde se encuentre una persona privada de libertad.

Tanto para dar efectivo cumplimiento al compromiso internacional adquirido como para adecuar y adaptar el ordenamiento jurídico nacional al mismo, es preciso traducir la voluntad que el Estado costarricense ha hecho manifiesta desde su génesis en la materia, es decir, la designación del Mecanismo Nacional de Prevención por vía legal, lo que, entre otras cosas, le permitiría garantizar la independencia que su naturaleza requiere, además de observar y cumplir con lo establecido en los Principios de París, relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

Esto también se constituye en un modelo de buena práctica para la región y fortalece la institucionalidad costarricense, incluyendo la publicidad, la transparencia y la rendición de cuentas a partir del conocimiento y observancia de los informes que emita tanto el Mecanismo Nacional de Prevención como el Subcomité para la Prevención de la Tortura con respecto al Estado costarricense.

A pesar de la limitación de recursos, las inspecciones periódicas a centros de privación de libertad o lugares de detención, a cargo del Mecanismo Nacional de la Prevención de la Tortura, se encuentran incorporadas al Plan Anual Operativo de la Defensoría de los Habitantes, labor que ha sido fortalecida con la creación de un departamento especializado con este propósito, el cual inició funciones el 19 de enero de 2009, una vez que se logró el contenido presupuestario para la consecución de tres plazas profesionales. Se procuró que la conformación de dicho departamento fuera de naturaleza interdisciplinaria, conforme con los requerimientos del subcomité de Prevención de la Tortura, por lo cual se ha estructurado su labor en el marco de los lineamientos internacionales.

Asimismo, con el apoyo de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), organización no gubernamental internacional que promueve la implementación del Protocolo Facultativo, se ha brindado una capacitación especializada y periódica al personal del Mecanismo Nacional de Prevención.

Por lo tanto, y en consideración a la especificidad de la labor del Mecanismo Nacional de Prevención que deriva de las funciones establecidas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, Ley N.º 8459, resulta fundamental contar con el reconocimiento legal por parte del Estado para desarrollar de manera amplia y sostenida este mandato, garantizando la independencia funcional y de criterio.

La posibilidad de incrementar la periodicidad de las inspecciones, así como asegurar la presencia en todos y cada uno de los lugares de detención, conforme con los parámetros del

artículo 4 del Protocolo Facultativo, Ley N.º 8459, por medio de un Mecanismo Nacional de Prevención que goce de alta credibilidad y legitimidad en su actuar, es una meta que como país debe concretarse mediante la promulgación de una ley como la que se plantea.

En razón de lo anterior, se somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN
CONTRA LA TORTURA, Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objetivo

Créase el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, según lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y humanos de las personas que se encuentren sometidas a cualquier forma de privación de libertad y prevenir cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, mediante la ejecución de inspecciones regulares a los centros de aprehensión, detención y privación de libertad.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

- a) Tortura:** todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un (a) funcionario (a) público (a) u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
- b) Centro de detención:** los lugares de detención incluyen, sin limitarse a estos, delegaciones de fuerza pública, celdas del Organismo de Investigación Judicial, todos los centros de detención previo al juicio, como centros de detención preventiva, centros penitenciarios para indiciados y sentenciados, centros penitenciarios para personas menores de edad, instalaciones de la policía de fronteras y de las zonas de tránsito en pasos

fronterizos, puertos y aeropuertos internacionales, centros de aprehensión para extranjeros y solicitantes de asilo, instituciones psiquiátricas, centros de detención administrativa y los medios de transporte para el traslado de prisioneros. Este enunciado no es taxativo.

c) Privación de libertad: por privación de libertad debe entenderse cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa, o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada, de la cual no pueda salir libremente.

ARTÍCULO 3.- Naturaleza

El Mecanismo Nacional de Prevención tendrá competencia en todo el territorio nacional, como un órgano de desconcentración máxima, adscrito administrativamente a la Defensoría de los Habitantes, y con independencia funcional y de criterio.

El Mecanismo Nacional de Prevención realizará su actividad con absoluta independencia y sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

El Estado se compromete a mantener su mandato según lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

ARTÍCULO 4.- Nombramiento de los funcionarios

El nombramiento del personal del Mecanismo Nacional de Prevención a la Tortura será responsabilidad del defensor o defensora de los habitantes, quien deberá velar por que dicho personal cuente con las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos, según lo señala el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Asimismo, la Defensoría de los Habitantes deberá dotar al Mecanismo Nacional de Prevención de los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de su mandato.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 5.- Ámbito de intervención. Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención

Corresponderá al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura:

- a)** Examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad en lugares de detención. Lo anterior con el fin de fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b)** Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c)** Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en materia de tortura, con el fin de desempeñar un papel activo en la adecuación de las normas jurídicas emitidas por el Estado costarricense para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 6.- Acceso a la información y a los centros de aprehensión, detención y privación de libertad

El Estado costarricense garantizará al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura el acceso a la información y a los centros de aprehensión, detención y privación de libertad según se estipula en los siguientes apartados, y con el fin de que desempeñe el mandato que le ha sido conferido. El Mecanismo Nacional de Prevención deberá tener acceso a lo siguiente:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento, libros de registro y control y expedientes administrativos de personas detenidas.
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención.
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios.
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Mecanismo Nacional de Prevención considere que pueda facilitar información pertinente.
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar, ya sea en forma colectiva, personal o en privado.
- f) El derecho a mantener contactos con el subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, enviarle información y reunirse con él.

ARTÍCULO 7.- Deber de colaborar

Todo el personal de las instituciones públicas, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, garantizarán el cumplimiento del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y prestarán colaboración preferente al Mecanismo Nacional de Prevención, para el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas a este y en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Prohibición de sanciones y la confidencialidad de la información

Ninguna autoridad o funcionario (a) ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al Mecanismo Nacional de Prevención, cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Por otra parte, la información confidencial recogida por el Mecanismo Nacional de Prevención, tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

ARTÍCULO 9.- Visitas a los centros de aprehensión, detención y privación de libertad

El Mecanismo Nacional de Prevención fijará por sí mismo la frecuencia de visita a los centros de aprehensión, detención y privación de libertad, tomando en consideración su

naturaleza y los diferentes tipos que existen. Las visitas se realizarán de manera regular con el fin de proteger a las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 10.- Inmunities del personal del Mecanismo Nacional de Prevención

En el ejercicio de su mandato al personal del Mecanismo Nacional de Prevención se le otorgará las prerrogativas e inmunidades establecidas en el artículo 6 de esta ley, según lo señala el artículo 35 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, al personal del Mecanismo Nacional de Prevención se le otorgará las prerrogativas e inmunidades correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Transparencia de las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención

El Mecanismo Nacional de Prevención, podrá organizar actividades públicas para dar a conocer su informe anual y cualquier otro informe que emita en su condición de Mecanismo, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 12.- Difusión del informe anual del Mecanismo

El Estado se comprometerá a difundir el informe anual del Mecanismo Nacional de Prevención, según lo señala el artículo 23 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

ARTÍCULO 13.- Obligación por parte de las jerarquías de las instituciones públicas competentes de considerar las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención

Todas las jerarquías de las instituciones públicas competentes se encuentran obligadas a acatar las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención, y a separarse de ellas únicamente mediante acto debidamente fundamentado; además, a entablar diálogo con dicho órgano para discutir la implementación de las mismas. Asimismo, tienen la obligación de informar y difundir dichas recomendaciones al personal subalterno.

ARTÍCULO 14.- Contacto con el subcomité para la Prevención de la Tortura

El Mecanismo Nacional de Prevención tendrá el derecho a mantener contacto con el subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él y realizar visitas conjuntas en los centros de aprehensión, detención y privación de libertad que el subcomité considere necesario.

ARTÍCULO 15.- La Defensoría de los Habitantes, mediante acuerdo, determinará a más tardar la primera quincena de diciembre, el presupuesto asignado al Mecanismo Nacional de Prevención para el período económico siguiente inmediato.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- En cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 18, del Protocolo Facultativo, Ley N.º 8459, el cual señala que: “*Los Estados Partes se comprometen a facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención*”, el Gobierno de Costa Rica, por medio del Ministerio de Hacienda, a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, incorporará los recursos financieros para el Mecanismo Nacional en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Defensoría de los Habitantes, con la finalidad de que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura cuente con los recursos humanos, logísticos y económicos necesarios para cumplir con el mandato internacional que le ha sido conferido.

TRANSITORIO II.- En un término de tres meses, a partir de la publicación de la presente ley, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura elaborará su reglamento interno de funcionamiento.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Carmen Muñoz Quesada

Óscar Alfaro Zamora

Claudio Monge Pereira

Xinia Espinoza Espinoza

José María Villalta Florez-Estrada

José Roberto Rodríguez Quesada

DIPUTADOS

12 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43942.—C-151220.—(IN2011086708).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS N.º 7654

**JOSÉ JOAQUÍN PORRAS CONTRERAS
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.274

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS N.º 7654

Expediente N.º 18.274

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El legislador costarricense se ha interesado por la regulación adecuada de la obligación alimentaria. En las normas del país generalmente hay una referencia a esta obligación para asegurar su eficacia. Es evidente que la jurisprudencia constitucional de carácter vinculante, tanto de acciones de inconstitucionalidad, de recursos de amparo y de hábeas corpus, ha logrado establecer ese equilibrio necesario entre la eficacia de la obligación alimentaria, aceptando medidas drásticas, empero interpretando las mismas dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad. Muchos son los hábeas corpus declarados con lugar, sobre todo, por apremios corporales indebidamente dispuestos, estableciendo parámetros no previstos por el legislador o dimensionando los cánones que el legislador dispuso. Los amparos por retardo de justicia en un tema tan sensible han sido acogidos, lo que garantiza que el sistema judicial de pensiones alimentarias cada vez más tenderá a mejorar sus tiempos de resolución.

En Costa Rica, la obligación alimentaria está regulada fundamentalmente en la Ley de pensiones alimentarias, N.º 7654 de 1997, y en el Código de Familia en los numerales 164 a 174.

El apremio corporal como ya habíamos mencionado también es regulado por los artículos 24 y 25 de la Ley de pensiones alimentarias.

La Constitución Política de la República de Costa Rica prevé el apremio corporal para asuntos “civiles”. No obstante, el artículo 113 inciso ch) de la Ley de Jurisdicción Constitucional derogó todas las normas que establecieran apremio corporal, salvo el caso de las pensiones alimentarias. El mismo artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica da la posibilidad del apremio corporal por pensiones alimentarias.

Es decir, son los artículos 24 y 25 de la Ley de pensiones alimentarias y el 165 del Código de Familia, los que desarrollan la medida coactiva. El artículo 24 de la Ley de pensiones alimentarias, dice así sobre la posibilidad de librar el apremio, y las edades tope de los obligados para girar dicha detención:

“ARTÍCULO 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno”.

El numeral 25 de esa Ley regula el número de cuotas que se pueden cobrar por este medio, y el plazo máximo de detención, además resuelve qué sucede con las cuotas alimentarias que corren mientras el obligado alimentario está detenido:

“ARTÍCULO 25.- Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda”.

En nuestro país, aproximadamente 190 hombres se encuentran hoy en prisión por el incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria. No son pocas las voces que se oponen a esta medida, el apremio corporal, pues estiman que se trata a los hombres, y en casos excepcionales a las mujeres, como a delincuentes comunes. La preocupación por el apremio corporal resulta evidente; sin embargo, es imposible ignorar que hace unos años no existían instancias para llevar a los deudores ni se les obligaba a nada, por lo que no se cumplía con los pagos.

La crítica al apremio corporal es solo una de las aristas del problema, porque, en efecto, se instauró a causa de que los deudores no cumplían con sus obligaciones. En torno al tema se debate entre dos valores: la libertad y la vida, desplazarse sin ninguna dificultad de un lugar a otro y alimentarse para sobrevivir y crecer.

La Sala Constitucional ha sido enfática que ante estos dos valores, la vida está primero que la libertad, así se antepone la alimentación y el bienestar de los niños y niñas, al hecho de que una persona vaya a la cárcel.

No obstante y en apego a lo dispuesto por la Sala Constitucional de que la vida está por encima de la libertad, es que los operadores del derecho deben ser más extensivos y aplicar la ley no solo de forma objetiva, sino además, considerar los presupuestos subjetivos que conlleva la aplicabilidad de la norma.

Resulta patente que lo que el apremio corporal, como medida compulsiva, procura es que el deudor alimentario cumpla con su obligación; sin embargo, es necesario considerar los presupuestos que pueden imposibilitar al obligado a honrar la deuda alimentaria.

Es inconcebible, que se mantenga privado de libertad por deuda alimentaria a una persona que su condición de salud le impide trabajar y cumplir con esas obligaciones, en este caso, el apremio resulta inhumano y carece de sentido. En consecuencia, ni siquiera es aplicable una medida cautelar de prisión preventiva por delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 260 del Código Procesal Penal; mucho menos, tratándose de una deuda alimentaria, en la que no hay persecución penal del Estado.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados esta iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS N.º 7654

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley de pensiones alimentarias N.º 7654, de 1997./

“[...]

Artículo 24.- **Apremio corporal**

De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.

La excepción establecida en el párrafo anterior procederá también, cuando el obligado alimentario compruebe padecer alguna enfermedad grave, terminal e incurable que le impida laborar o procurarse algún ingreso económico para cubrir su deuda.

[...]”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 24 bis a la Ley de pensiones alimentarias N.º 7654, de 1997.

“Artículo 24 bis.- **Prueba**

Para gozar del beneficio establecido en el último párrafo del artículo anterior, el gestionante en el momento de la solicitud deberá aportar la prueba correspondiente, mediante la cual comprobará mediante las evaluaciones médicas y demás pruebas pertinentes, la condición de salud que le impida trabajar o conseguir ingresos económicos.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un párrafo cuarto al artículo 25 de la Ley de pensiones alimentarias N.º 7654, de 1997.

“[...]

Artículo 25.- **Procedencia del apremio**

El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

No procederá un nuevo apremio corporal durante el plazo de un mes contado a partir de la puesta en libertad del obligado alimentario, a fin de que este consiga trabajo, en caso de que careciere de él o para que reúna el dinero para el pago del monto adeudado; dicha cantidad podrá ser pagada en tractos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 32 de la Ley N.º 7654.

[...]"

ARTÍCULO 4.- Refórmase el inciso d) del artículo 53 de la Ley de pensiones alimentarias N.º 7654, de 1997, para que estipule:

“Artículo 53.-

[...]

Únicamente serán apelables las siguientes resoluciones:

d) El auto que rechace los beneficios citados en los artículos 24 párrafo segundo, 31 y 32.

[...]"

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Porras Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

11 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43942.—C-77420.—(IN2011086718).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA PROTEGER EL EMPLEO DE
LOS SALONEROS Y MESEROS**

**MARIELOS ALFARO MURILLO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.278

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA PROTEGER EL EMPLEO DE
LOS SALONEROS Y MESEROS**

Expediente N.º 18.278

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En todas partes del mundo, la propina es considerada como un aporte que los clientes otorgan a los saloneros y meseros por la satisfacción del servicio recibido. No obstante, a partir de 1972, Costa Rica dio un giro enorme en ese sentido y, mediante una ley de la República impulsada por el entonces diputado Luis Alberto Monge, se estableció el impuesto al servicio, que consiste en el 10% de la cuenta total de cada mesa a favor del mesero. A partir de entonces, ese impuesto pasó a llamarse “propina”, a pesar de la clarísima diferencia conceptual, generando una gran confusión acerca de su naturaleza, especialmente, respecto a si es o no parte del salario.

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra “propina” como el “agasajo o retribución que se da como muestra de satisfacción por la prestación de algún servicio¹”.

Diversos tratadistas han coincidido con esta definición, como es el caso de Cabanellas de Torres, para quien la propina es un “pequeño sobreprecio que voluntariamente se da como satisfacción por algún servicio. Corta donación remuneratoria por un servicio eventual²”. En el mismo sentido, apunta Krotoschin que:

“la propina no es en sí misma una remuneración, ya que no está a cargo del patrono [...] la propina obedece a una liberalidad del cliente por la que éste quiere mostrar su satisfacción por el servicio recibido, o recompensarlo en una forma especial independientemente del precio que por este servicio tiene que pagar al empresario³”.

¹ Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, 2000. Citado por: Fallas, Carolina. Carácter salarial de las propinas. Abogada de la Dirección Jurídica Corporativa de la Caja Costarricense de Seguro Social. Costa Rica, 2001. Disponible en la web: <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica13/consult6.pdf>. P. 230

² Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. Editorial Depalma, 1955. Citado por Fallas, Carolina. *Op. Cit.*

³ Del Pozzo, Juan. Derecho del Trabajo. Tomo II. Editores Ediar, 1948. Citado por Fallas, Carolina. *Op. Cit.*

Todas estas definiciones coinciden en que la propina implica dos elementos importantes: voluntad y satisfacción. Voluntad porque el cliente, de forma libre, decide ofrecer una cantidad determinada de dinero al trabajador y satisfacción porque esta acción la realiza en virtud de la complacencia por el servicio prestado.

Siendo así, Unsain explica que las propinas son diferentes al salario por razones muy claras:

“las propinas tienen el carácter de voluntarias, en tanto que el salario es obligatorio. Son imprecisas en su monto en tanto que el jornal es fijo. Proviene de un tercero como regalo, en tanto que el salario proviene del patrón y tiene el carácter de un servicio prestado⁴”.

Incluso, algunos tribunales han sido contestes con estas consideraciones. Por ejemplo, la Sección Primera del Tribunal Superior de Trabajo, en sentencia N.º 429, de 12 de mayo de 1995, señaló:

“La Ley de la propina dispone que todo trabajador tiene derecho a recibir el diez por ciento del importe total que el consumidor gaste por la atención que preste en la mesa (Ley N.º 4946 del tres de febrero de mil novecientos noventa y dos) y tiene carácter de impuesto. Esa suma proviene de una persona totalmente ajena a la relación laboral. **Si bien ingresa al patrimonio del trabajador, no hace a título de salario porque el cliente no es su patrono** (artículos 1, 2, 4 y 18 del Código Laboral)”. *(El subrayado no pertenece al original)*.

Asimismo, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia N.º 4598, de 21 de noviembre de 1975, explicó que:

“tampoco las propinas que los salonereros reciban por Ley **se incorporan al salario** por tratarse de un ingreso de naturaleza distinta”. *(El subrayado no pertenece al original)*.

A pesar de tan evidentes diferencias y de los antecedentes jurisprudenciales que imposibilitan catalogar a la propina como parte del salario, la Sala Segunda, en su sentencia N.º 69, de 15 de febrero de 1995, señaló lo contrario cuando indica que:

⁴ Durante, Marco. Una sentencia de cubos y cilindros. Artículo de opinión publicado en el Periódico La Nación. 7 de julio de 2010. Disponible en: <http://161.58.191.209/2010-07-08/Opinion/PaginaQuince/Opinion2439396.aspx>

“La propina obligatoria, fijada sobre un porcentaje de los precios, en nuestro medio la regula la ley 4946 de 24-1-72, modificada por Ley 5635 de 9-12-74, y es una retribución que se paga al trabajador por la prestación del servicio. **Resulta entonces que si salario es toda retribución que recibe el trabajador por sus servicios y la propina constituye un tipo de ella, debe ser considerada como salario.** Como quien paga esa remuneración es un tercero y no el patrono se ha puesto en discusión su naturaleza salarial. Si bien es cierto, estas propinas son pagadas por una persona que no es el patrono, lo hace con ocasión del servicio que le está prestando el trabajador por cuenta del patrono; es decir con ocasión del trabajo. Es el empleador quien contribuye a ello, en el tanto en que facilita los medios, y pone al trabajador en condición de poder recibir tales propinas. El patrono es el que establece las condiciones en que el servicio se desempeñará y, sin lugar a dudas, si no se ejecuta cuando y como él lo indica, estará sujeto a las sanciones disciplinarias correspondientes. Por eso, el hecho de que precisamente este dinero no lo pague directamente el patrono, sino una tercera persona, el cliente, no impide que se considere salario. Además, la modificación sufrida por la Ley de Propinas dictada el 9 de diciembre de 1974, Ley N° 5635 establece que “...Con relación al monto se le aplicarán al patrono las mismas disposiciones y sanciones que el Código de Trabajo establece para todo lo relacionado con el salario.” (el subrayado no es del original) y las sumas correspondientes a las propinas que no las percibe el trabajador por culpa del patrono se considerarán deuda de éste con aquél. Con esto se evidencia que las propinas están establecidas, con rango legal, como salario”. (*El subrayado no pertenece al original*).

También la Sala Constitucional reforzó la idea de que la propina sea parte del salario, pues en su voto N.º 2010-004806, de 10 de marzo de 2010, que:

“en criterio de este Tribunal Constitucional, la posición de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia plasmada, por ejemplo, en las sentencias Nos. 69 de las 9:55 hrs. de 15 de febrero de 1995 y 381-1999 de las 10:20 hrs. de 10 de diciembre de 1999, en las que considera que la propina obligatoria es una retribución o remuneración que debe ser considerada como parte del salario, constituye una interpretación evolutiva del derecho al salario que resulta conforme con el Derecho de la Constitución y las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país en relación al desarrollo progresivo y no regresivo de los derechos sociales o prestacionales, específicamente, el derecho a la seguridad social”.

Empero, como bien ha apuntado el abogado laboralista Marco Durante,

“en esta ocasión, la Sala Constitucional se equivocó. Para llegar a esta conclusión utilizó un razonamiento muy válido (principio de progresividad del salario), pero para un caso en que definitivamente no es aplicable”.

Nunca podría considerarse como salario un monto que proviene de un tercero (el cliente) que la ley le ordena pagar independientemente de la calidad de servicio recibido. Este 10% de impuesto se creó en la Ley de Propinas para asegurarle un ingreso fijo al salonero (a diferencia

de cómo se hace en el resto del mundo, donde el monto de propina es variable, voluntario y tampoco ostenta carácter salarial, como bien lo ha dispuesto la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el Convenio 172)⁵.

No obstante, la sentencia constitucional fue contundente, a pesar de que no entró a valorar las consecuencias. La declaración de la propina como parte del salario no solo ha generado que esta pierda su carácter de retribución voluntaria como muestra de aprecio por el servicio, sino que también ha afectado a los trabajadores de la actividad, por cuanto esa incorporación, si bien sonaba positiva en principio por representar un incremento en el salario, implica que la cantidad reportada aumente, al igual que las cargas sociales y el impuesto sobre la renta, de modo que al final, los ingresos por concepto de propina nunca los disfruta el salonerero o mesero, sino que pasan directamente al Estado.

Además, ha provocado importantes consecuencias negativas en la generación y mantenimiento de fuentes de empleo.

En 2009, el entonces director ejecutivo de la Cámara de Hoteles explicó que para ese gremio, tal decisión representaría una carga en momentos de crisis: “No quisiera, pero podría pensar en que va a agravar el desempleo, porque las empresas van a tener que reducir costos y gastos operativos⁶”. Tan solo como una muestra de la veracidad de esa preocupación puede mencionarse el reciente cierre del restaurante Café News, en plena Avenida Central de San José, debido al alto costo que representa tal inclusión, situación que generó el despido de 25 empleados⁷.

De hecho, según la Cámara Costarricense de Restaurantes y Afines (Cacore) y con base en los datos de la Encuesta Nacional de Hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) en el 2010, se estima que la actividad de hoteles y restaurantes da empleo a 96.328 personas, lo que equivale al 5.1% de toda la población trabajadora del país⁸. Por ello, dicha Cámara afirma que:

“más de 15.000 personas (12.000 empleados directos y 3.300 empleados indirectos) podrían perder su trabajo en el sector gastronómico con la declaración de la Sala Constitucional que obliga la inclusión del 10% del servicio en mesa como parte del salario de los salonereros⁹”.

⁵ Vizcaíno, Irene. “Empresarios renuentes a incluir propinas en salarios”. La Nación, 13 de julio de 2009. Disponible en la web: http://www.nacion.com/ln_ee/2009/julio/13/pais2023410.html

⁶ Fernández, Karen. “Cierran News Café en San José”. Diario Extra, 28 de mayo de 2011. Disponible en la web: <http://www.diarioextra.com/2011/mayo/28/nacionales15.php>

⁷ Cámara Costarricense de Restaurantes y Afines. “Avanzamos en nuestro esfuerzo por lograr que el 10% de servicio no sea salario”. *Revista Menú Informativo*. San José, Costa Rica. 2011. P. 10

⁸ *Ibíd.* P. 8

⁹ *Ídem*

Siendo así, las estimaciones realizadas por la firma BDS Asesores indican que esos 12.000 empleos directos que podrían perderse representarían un incremento de la tasa de desempleo del 0.6% a nivel nacional y una reducción de 0.75% del PIB y si se le suman los empleos indirectos, las cifras podrían incrementarse hasta en un 0.8% en la tasa de desempleo y 0.25% adicional a la caída del PIB¹⁰.

A raíz de lo anterior, es claro que la interpretación que los tribunales han hecho de la propina, sin duda, afecta las oportunidades de empleo de los trabajadores relacionados con esa actividad, así como el poder adquisitivo propio y de sus hogares, limitándoles en muchas ocasiones las posibilidades de salir de la pobreza, de acceder a mejores condiciones de educación y salud, de adquirir bienes y servicios más variados y de mayor calidad, por lo cual los diputados firmantes proponemos a la Asamblea Legislativa el conocimiento de este proyecto, con el objetivo de proteger el empleo de los saloneros, meseros y trabajadores afines.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROTEGER EL EMPLEO DE
LOS SALONEROS Y MESEROS**

ARTÍCULO 1.- Reformase el artículo 1 de la Ley N.º 4946, de 3 de febrero de 1972, Ley que crea el derecho a propina a trabajadores de restaurantes.

“Artículo 1.- Los trabajadores de restaurantes, bares, sodas y otros establecimientos donde se preste el servicio en mesa, tendrán derecho al diez por ciento (10%) de la cuenta total de cada mesa, sin incluir el impuesto de ventas.

Este monto se llamará: “servicio 10%” y no constituirá parte del salario del trabajador ni afectará las cargas sociales y prestaciones laborales a cargo del patrono.

Por propina se entenderá el monto adicional voluntariamente entregado por el cliente, como muestra de satisfacción por el servicio recibido. De ninguna forma, el pago de esta propina será obligatorio.”

¹⁰ Ídem.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el artículo 1 de la Ley N.º 5635, Reforma de la Ley que crea el derecho a propina a trabajadores de restaurantes, que varía el artículo 4 de la Ley N.º 4946, de 3 de febrero de 1972, Ley que crea el derecho a propina a trabajadores de restaurantes.

“Artículo 4.- Los patronos no deberán participar del beneficio de ese diez por ciento (10%), no deberán impedir o interferir en el cobro legal de la misma, por parte de sus trabajadores ni serán responsables de las obligaciones relativas a ese diez por ciento (10%). Cualquier suma que por ese concepto, deje de percibir el trabajador por causa imputable a patrono se considerará como una deuda de este con aquel.”

ARTÍCULO 3.- Deróganse los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 4946, de 3 de febrero de 1972, Ley que crea el derecho a propina a trabajadores de restaurantes.

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo
DIPUTADA

12 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43943.—C-97220.—(IN2011086709).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA Y DEROGATORIA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL Y
DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES
JUVENILES “ELIMINACIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO”**

**ÓSCAR ALFARO ZAMORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.279

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA Y DEROGATORIA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL Y DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES “ELIMINACIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO”

Expediente N.º 18.279

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La iniciativa que se presenta pretende eliminar en el Código Procesal Penal la medida alternativa del arresto domiciliario sustitutiva de la prisión, y de paso se suprime la posibilidad de computar los días de arresto en la casa o en el sitio autorizado por el tribunal.

El arresto domiciliario en el país se ha venido desnaturalizando, pues se equipara a “ventajas”, “beneficios” o “privilegios”, siendo que la restricción de la libertad está siendo desdibujada o suavizada de modo que más parece un premio que una aprensión. Es una especie de desconexión de la pena privativa de libertad con el plus del beneficio aritmético del descuento de los días estando en el calor del hogar, en demérito de la justicia pretendida por los ofendidos o víctimas.

Como la medida es valorada, estimada u otorgada discrecionalmente por los jueces penales, para casos concretos, sin ser general en su aplicación, no han existido pautas uniformes y se podría considerar hasta violatoria del principio de igualdad ante la ley, aunque se ha de reconocer que es razonable y proporcionada en algunos casos especiales. Justamente, este proyecto de ley exceptúa la supresión del arresto domiciliario en los casos específicos establecidos en el artículo 260 del Código Procesal Penal que consiste en personas:

- Mayores de 70 años o valetudinarias o bien afectadas por una enfermedad grave y terminal, que requieran estar en su domicilio, o en un centro médico o geriátrico.
- Mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.

También este proyecto de ley afecta el arresto domiciliario en la Ley de Justicia Penal Juvenil y en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, autorizándose únicamente el internamiento domiciliario del joven infractor:

- Cuando se presente una enfermedad grave o crónica que se haga constar en expediente médico de la persona joven privada de libertad. En el resto de los supuestos, la facultad del juez se disminuye sustancialmente pues se elimina el empleo de la medida.

Como presupuesto para el otorgamiento del arresto domiciliario es necesario tener domicilio fijo y conocido. Para una serie de imputados y condenados ese requisito es insustancial por la eventual transgresión o el incumplimiento a la medida cautelar, aprovechándose esa alternativa para reiniciar la actividad delictiva o bien para plantear la evasión, desaparición o fuga. Y, aun cuando se establece la medida paralela de la prohibición de salir o abandonar el país, ha sido quebrantada una y otra vez, sobre todo cuando se trata de imputados extranjeros beneficiarios de cuestionadas decisiones judiciales.

El otorgamiento del beneficio de arresto domiciliario ha puesto en entredicho temas hasta de tranquilidad y orden público, como fue el caso reciente de la juez que otorgó y que un tribunal de apelación luego revocó ese beneficio concedido a dos extranjeros sospechosos de delitos de narcotráfico. En ese caso concreto cada vez que los imputados pretendían alquilar o habitar una vivienda fueron recibidos con suma hostilidad por los vecinos, e incluso, algunos, bloquearon calles y se encadenaron a los portones de la propiedad, cuestión que tuvo eco en los medios de prensa, constituyéndose en un asunto de seguridad pública y hasta de coste económico para el Ministerio debido a que, en esos casos especiales, requiere mantener turnos de vigilancia, o sea, custodia durante las 24 horas del día, todos los días de la semana.

En esa oportunidad el viceministro de seguridad Gamboa expresó "...como ustedes podrán concluir, el traslado, custodia y vigilancia de los precitados privados de libertad, supone aparte del altísimo costo presupuestario, un enorme riesgo para la vida de los oficiales asignados a dicha labor, a los propios privados de libertad y sus vecinos y visitantes en caso de que se presentara algún incidente, así como para cualquier particular en los alrededores".

Otro caso no muy lejano fue el de la sentencia a pena de prisión de un estudiante menor de edad que fue condenado por homicidio por haber asesinado a la directora del centro educativo, donde el homicida solicitaba enfrentar su condena en arresto domiciliario en afrenta al mismo sistema penal y a la familia de la víctima.

En otro caso, una extranjera sospechosa de posesión de drogas para la venta, se fugó del país en el 2009 cuando cumplía arresto domiciliario en un barrio de la zona fronteriza sur del país. Incluso, el juez que supuestamente la dictó expresó que no había adoptado la medida según los registros judiciales. Este caso es similar a aquel investigado por el Tribunal de la Inspección Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, que abrió una investigación por la fuga de otro extranjero sospechoso de venta de drogas, que tenía arresto domiciliario otorgado por el Tribunal Penal de Corredores, huyendo de la vivienda de su madre, cerca de la frontera de Paso Canoas, asunto de honda preocupación de la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada.

En otro tipo de casuística se ha otorgado casa por cárcel a imputados en delitos de carácter económico o de cuello blanco, funcionarios o servidores públicos de todo nivel, en juicios donde ha estado involucrado patrimonio del Estado, es decir, fondos públicos. Este tipo de imputados generalmente han tenido el beneficio con amplias comodidades, en propiedades lujosas, siendo motivo de férrea crítica por parte de los costarricenses, restando de algún modo legitimidad al sistema y a la administración de justicia, cambiándose la prisión preventiva o la condena a prisión por el arresto domiciliario. Incluso, se han dado casos de personas con sobrada solvencia económica que pagan fianzas millonarias o ponen a responder bienes con garantías reales y con ello obtener el beneficio. Ciertamente, son personas que se trasladan de un centro penitenciario a

sus propiedades mientras la fiscalía respectiva continúa el procedimiento de investigación o los tribunales los procedimientos que correspondan, aduciéndose que en la casa como en la prisión no pueden interferir en las acciones de la justicia. En no menos casos se esgrime enfermedades, peligros de infarto, de aneurisma, cáncer, hemorragias, estados precarios de la salud que desaparecen por arte de magia cuando han logrado resultados medianamente favorables.

Esta última frecuencia de asuntos lejos de favorecer la lucha contra la corrupción, desata la epidemia de los delitos patrimoniales pues el infractor conoce la posibilidad de “purgar” el arresto en las comodidades de su hogar, afectando, sin lugar a duda, la lucha anticorrupción y la criminalidad organizada.

Lo que sí se tiene claro es que el arresto domiciliario ha sido incapaz de satisfacer los elementos y el espíritu con que fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico pues ha distorsionado la función y los fines de la pena, y se ha constituido, obviamente sin generalizar, en un medio que auspicia o incentiva el delito. Algo que se ideó con fines de insertar a la persona en su familia y resocializar está siendo usado indiscriminadamente con problemas de desprestigio e implementación, con un sentimiento de impunidad y animadversión en la sociedad.

Por las razones anteriores, el suscrito diputado presenta el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA Y DEROGATORIA DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL Y
DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES
JUVENILES “ELIMINACIÓN DEL ARRESTO DOMICILIARIO”**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 244, 255, 260 y 475 de la Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas, de la siguiente manera:

“Artículo 244.- Otras medidas cautelares

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- a) **El arresto domiciliario empleado únicamente para los supuestos establecidos en el artículo 260 de este Código**, sea que se aplique en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
(...resto igual).”

“Artículo 255.- Acta

Previo a la ejecución de las medidas cautelares, cuando corresponda, se levantará un acta en la que constará:

[...]

b) La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada. **Se deberá hacer constar que se cumple con las limitaciones señaladas en el artículo 260 de este Código.**

[...]”

“Artículo 260.- Limitaciones

No se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años o valetudinarias, si el tribunal estima que, en caso de condena, no se les impondrá pena mayor a cinco años de prisión. Tampoco se decretará en relación con personas afectadas por una enfermedad grave y terminal **así declarada por el médico tratante y por el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial.**

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico.

Podrá sustituirse la prisión preventiva por el arresto domiciliario, a las mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.”

“Artículo 475.- Cómputo definitivo

El tribunal de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de esta la prisión preventiva **y el arresto domiciliario cuando se trate de los beneficiarios que cumplen con los presupuestos del artículo 260 de esta ley**, cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena. (...resto igual)”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 121 de la Ley Penal Juvenil, Ley N.º 7576, de 8 de marzo de 1996, de manera que se lea así:

“Artículo 121.- Tipos de sanciones

Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el juez penal juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

[...]

b) **Órdenes de orientación y supervisión.** El juez penal juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- 1.- Abandonar el trato con determinadas personas.
- 2.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- 2.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- 4.- Adquirir trabajo.
- 5.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) **Sanciones privativas de libertad.** Se fijan las siguientes:

- 1.- Internamiento durante tiempo libre.
- 2.- Internamiento en centros especializados.”

ARTÍCULO 3.- Refórmense los artículos 29 y 74 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley N.º 8460, de 20 de octubre de 2005, de manera que se lean así:

“Artículo 29.- Consecuencias por incumplimiento injustificado de las sanciones alternativas a la privación de libertad. Cuando el Ministerio Público considere que la persona joven ha incurrido en el incumplimiento injustificado de cualquier sanción socioeducativa u orden de orientación y supervisión, así como el internamiento en tiempo libre, podrá solicitarle al juez de ejecución de las sanciones penales juveniles su revocatoria. Esta solicitud deberá presentarse con la prueba respetiva que acredite el incumplimiento, por parte de la persona joven, de cualquiera de estas sanciones.
(...resto igual)”

“Artículo 74.- Tratamiento de las personas jóvenes con enfermedad cognitiva, volitiva o física

[...]

Quando se presente una enfermedad grave o crónica **que se haga constar en expediente médico** de la persona joven privada de libertad, el juez podrá ubicar al joven en su domicilio familiar; para ello establecerá **las medidas y condiciones adecuadas y el procedimiento a cumplir.”**

ARTÍCULO 4.- Derogatorias. Deróganse los siguientes artículos de las siguientes leyes:

El artículo 59 de la Ley N.º 8460, y sus reformas.

El artículo 129 de la Ley N.º 7576, y sus reformas.

ARTÍCULO 5.- Modifícase el nombre del capítulo I, del título III de la Ley N.º 8460, y sus reformas de modo que se lea “Internamiento en tiempo libre”.

TRANSITORIO ÚNICO.- Todas aquellas medidas de arresto domiciliario y cómputo de penas asociadas a este tipo de medida, dictadas con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente ley continuarán su eficacia de pleno derecho, salvo que sean revocadas justificadamente por el juez correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Óscar Alfaro Zamora
DIPUTADO

14 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43943.—C-119270.—(IN2011086710).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY N.º 8813, DE 23 DE ABRIL
DE 2010, REFORMA DE LA LEY N.º 7012, CREACIÓN DE UN
DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA
DE GOLFITO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985
Y SUS REFORMAS**

**JORGE ALBERTO ANGULO MORA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.281

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY N.º 8813, DE 23 DE ABRIL
DE 2010, REFORMA DE LA LEY N.º 7012, CREACIÓN DE UN
DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA
DE GOLFITO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985
Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 18.281

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De conformidad con el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política, corresponde a la Asamblea Legislativa crear las leyes, derogarlas, reformarlas y darles interpretación auténtica.

Como atribución legislativa, la interpretación auténtica de la ley, busca aclarar el sentido y alcances de una norma legal ya existente, cuyo contenido es incompleto, dudoso, oscuro o ambiguo. Esta laguna normativa puede provenir del texto de la norma como tal o del espíritu que el legislador tenía al momento de su aprobación.

Ahora bien, mediante Ley N.º 7730, de 20 de diciembre de 1997, se crea la Junta de Desarrollo de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (Judesur) y en el artículo 14 bis, se estableció una única prórroga de diez años a los contratos de concesión para operar los locales comerciales del Depósito Libre Comercial de Golfito.

El referido artículo 14 bis literalmente disponía:

“Artículo 14 bis.- Todos los concesionarios que cumplan diez años de operar en el depósito libre comercial de Golfito, conservarán sus derechos sobre la concesión otorgada, la cual será prorrogable por un sólo periodo de diez años, siempre que el concesionario haya cumplido con las obligaciones establecidas en las leyes y los reglamentos que rigen la operación del depósito. Al cumplirse la prórroga, la Junta deberá proceder a cumplir con los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995”.

Queda de manifiesto que la voluntad del legislador era ampliar por diez años adicionales, los contratos de concesión para explotar los locales comerciales del Depósito, y al finalizar la prórroga se debería abrir un nuevo proceso licitatorio, para escoger a los nuevos concesionarios. Con esto también los concesionarios se beneficiaban de desarrollar su actividad comercial durante veinte años. Por esta razón, en el año 2000 se realizaron adendas a los contratos originales y se prorrogó el plazo por diez años más.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N.º 8813 en cuya virtud fueron reformados los artículos 14 bis, 16 y el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito.

En lo que respecta al artículo 14 bis, dicha reforma textualmente estipula:

“Artículo 14 bis.- *Todos los concesionarios que cumplan diez años de operar en el depósito libre comercial de Golfito conservarán sus derechos sobre la concesión otorgada, la cual será prorrogable por períodos de diez años, siempre que el concesionario haya cumplido las obligaciones establecidas en las leyes y los reglamentos que rigen la operación del depósito. Al cumplirse la prórroga, la Junta deberá proceder a cumplir los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995”.*

Se establece en la norma la posibilidad de prorrogar las concesiones por períodos de diez años, al final de los cuales, la Judesur deberá iniciar los procesos de contratación administrativa.

La Contraloría General de la República mediante el oficio DJ-1397-2010, de 16 de abril de 2010, otorgó su autorización a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur) para que contratara directamente la concesión de los locales del Depósito Libre Comercial de Golfito, con los actuales concesionarios por un plazo de seis meses, mientras se completaban los trámites de una nueva licitación pública, y una vez finalizado dicho plazo, los concesionarios debían entregar los locales, para que fueren ocupados por los nuevos concesionarios surgidos de un procedimiento de licitación.

Para llegar a tal conclusión, la Contraloría General de la República consideró que el plazo de diez años que dispone el artículo 14 bis de la Ley de Creación del Depósito Libre de Golfito (el vigente en esos momentos) vencía el 28 de abril de 2010, haciéndose necesario entonces tramitar un procedimiento de licitación pública para adjudicar los locales comerciales.

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Judesur mediante oficio DEJ-O-264-2010 de 26 de abril del año en curso, solicita el criterio de la Contraloría General en el sentido de que si la reforma al artículo 14 bis de la Ley de Creación del Depósito Libre de Golfito, dejaba sin efecto lo dispuesto por el ente contralor en el oficio DJ- 1397- 2010 citado.

En razón de lo anterior, la Contraloría General mediante oficio DJ-2455, de 21 de junio de 2010, informó a Judesur que la Ley N.º 8813 entró a regir el 6 de mayo de 2010, fecha de su publicación, y en tal sentido, ninguno de los concesionarios del Depósito tiene diez años de ostentar dicha condición, por ende, no se puede aplicar la prórroga que contempla el artículo 14 bis antes citado, pues ya había fenecido el plazo de diez años fijado por el legislador, y lo que subsistía era una contratación directa por seis meses, que había sido autorizada para atender el interés público que se podía ver afectado en caso de que el Depósito Comercial de Golfito cerrara sus puertas.

La Contraloría en el indicado oficio resolvió que:

“En razón de lo anterior, los particulares que en la actualidad ostentan la condición de concesionarios, mantienen ese derecho no en función de la condición dispuesta por el legislador (ya fenecida), sino en atención a una contratación directa autorizada mientras se promueve la licitación respectiva...Por lo expuesto considera esta Contraloría General que dicha prórroga debe ser aplicada a los particulares, que adquieran el carácter de concesionarios del Depósito como consecuencia de la

celebración del procedimiento de licitación pública, que es precisamente la forma en que se renuevan las concesiones y adjudican conforme a los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y eficiencia.

Así las cosas, en relación con los aspectos consultados se concluye que en aras de proteger el interés público y en respeto a los principios ya referidos la Administración debe celebrar el procedimiento de licitación pública que requiere el artículo 14 bis vigente, de forma tal que una vez cumplidos los diez años de ser concesionarios, aquellos particulares que hayan adquirido dicho carácter pueden ser valorados por la Administración, para que se les otorgue la prórroga de diez años que dispone el artículo 14 bis vigente”.

Con fundamento en el interés público y en los principios de la contratación administrativa, no siendo conveniente que un contrato de concesión se prorrogue por diez o más años, a quienes ya se han beneficiado de una concesión por veinte años, esta Asamblea Legislativa debe interpretar los alcances del artículo 14 bis reformado mediante Ley N.º 8813 anteriormente citada, razón por la cual sometemos a la consideración de las señoras y los señores diputados, la aprobación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY N.º 8813, DE 23 DE ABRIL
DE 2010, REFORMA DE LA LEY N.º 7012, CREACIÓN DE UN
DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA URBANA
DE GOLFITO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1985
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretase el artículo único de la Ley N.º 8813, de 23 de abril de 2010, “Reforma de la Ley N.º 7012, Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito de 4 de noviembre de 1985 y sus reformas”, en relación con la reforma al artículo 14 bis en él contenida, en el sentido de que la voluntad y espíritu del legislador es que la nueva norma aprobada, se aplique a partir de la entrada en vigencia de la ley, es decir, de 6 de mayo del año 2010, para ser aplicada a los concesionarios de los locales comerciales establecidos en el Depósito Libre Comercial de Golfito, que sean adjudicatarios futuros del proceso licitatorio iniciado al efecto.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Angulo Mora
DIPUTADO

18 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N.º.—Solicitud N.º.—C.—(IN20110).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**DECLARATORIA DEL 20 DE MARZO DE 1856
COMO FECHA CÍVICA NACIONAL**

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.282

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
DECLARATORIA DEL 20 DE MARZO DE 1856
COMO FECHA CÍVICA NACIONAL

Expediente N.º 18.282

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La patria exige, como reivindicación histórica, que la fecha del 20 de marzo de 1856, se eleve de manera oficial como fecha cívica nacional.

Es innegable que la gesta de los años de 1856 y 1857 puso de manifiesto la voluntad del pueblo costarricense en defensa de la soberanía nacional. No obstante, el fervor cívico de la conmemoración de esta fecha ha decaído debido a la falta de motivación por parte del Estado, pues no se destacan otros actos que se dieron en ese momento histórico. Los acontecimientos de marzo y abril de 1856 no se inician en esas fechas, la voz de alerta sobre el peligro filibustero la dio el entonces presidente de la República, Juan Mora Porras, el 20 de noviembre de 1855.

En febrero de 1856, el presidente de Nicaragua, Patricio Rivas, envía a Costa Rica como enviado especial al coronel filibustero Louis Schlessinger, quien no logró pasar de Puntarenas porque el Gobierno de Costa Rica ordenó su salida inmediata del territorio nacional. Este acontecimiento dio la oportunidad al Gobierno de Costa Rica para convocar al Congreso constitucional de forma extraordinaria, con el fin de dar a conocer que no se trataba solamente de liberar a Nicaragua del filibusterismo acantonado en ese hermano país, sino que iniciaría la defensa integral de América Central ante la evidente amenaza del expansionismo territorial del yanqui invasor, como en otro momento sucedió con los territorios que arrebataron a México para incorporarlos a los Estados Unidos de Norteamérica. El fervor nacionalista de nuestra hermana mayor Nicaragua estaba aniquilado por las interminables disputas y encontronazos de quienes pujaban por el poder político; lo cual influyó para que los yanquis se convirtieran en amos y señores de ese país.

Nuestro jefe de Estado, Juan Mora Porras, en su manifiesto del 20 de noviembre de 1855, fue terminante ante cualquier devaneo político, sentimiento colaboracionista o movimiento antinacionalista. Exigió unión nacional e integridad total ante el enemigo, ya que amenazaba, verdaderamente, la integridad nacional. El costarricense tenía que demostrar su inquebrantable espíritu cívico, su amor sin mancilla por la patria, y los extranjeros que vivían en nuestro territorio tenían que dar testimonio de esos mismos sentimientos, como efectivamente aconteció.

El Congreso constitucional dio el pase al Poder Ejecutivo para que el país iniciara el enorme sacrificio que significaba una guerra. Costa Rica nunca escogió el terreno donde tenía que pelear por su libertad y por su soberanía, los hombres descalzos llegaron desde todos los rincones al llamado de la patria, al que concurrieron también las mujeres y los niños. Los clarines enardecían el alma del costarricense, era el llamado de la patria. Nada ni nadie podía poner oídos sordos a esa voz que pedía hombres dispuestos a morir anónimamente, o quedar olvidados en las espesuras de la pampa guanacasteca o en la ribera del río San Juan y sus afluentes, o en la tierra de un país hermano.

El labriego costarricense abandonó todo: casa, labrantíos, bienestar y comodidad, para echarse a sus espaldas alforjas y un viejo mosquetón. Y como recogen las crónicas, que en el cerco y el combate de San Rosa -batalla que se libró en territorio nacional- por disparar el primer tiro y la dificultad de volver a cargar los rifles, el campesino costarricense desistía y cutacha en mano, blandida al aire, corría frenético sin importarle el fuego tupido que les descargaban los enemigos que, con estupor, se veían enfrentados cuerpo a cuerpo.

Catorce minutos fueron suficientes para que el ejército costarricense tomara la Hacienda Santa Rosa completa. Catorce minutos, como lo confirma el comandante Joaquín Mora Porras, "...contados desde la primera descarga, se hallaba mi tropa formada en el mejor orden y tranquila posesión de Santa Rosa...".

Fue tal la osadía y tan devastador el ataque del ejército costarricense contra los filibusteros acampados en la Hacienda Santa Rosa que hasta el jefe invasor lo reconoció ante el mundo, al quedar escrito en un periódico de circulación en Nicaragua. Decía la crónica de guerra escrita por el propio jefe filibustero: "no se encuentra un hecho semejante en la historia de los ejércitos americanos, a no ser el saqueo de la ciudad de Washington. Todas las ventajas de tiempo y lugar estaban a nuestro favor, todo contribuía a ganar la batalla, pero ninguna de esas ventajas, ni todas juntas nos libraron de una cruel y vergonzosa derrota". Cuatrocientos invasores fueron los que cedieron ante el fervor patriótico de los costarricenses, en los corrales de la Hacienda Santa Rosa hubo héroes. Las bajas del ejército libertador fueron diecinueve. Los doscientos sabaneros de la pampa, "caballería de Moracia" o "lanceros de Moracia", rastrearon las espesas montañas y traicioneras llanuras de Guanacaste, en busca de los atolondrados fugitivos de lo que fue una vez un ejército filibustero invasor.

La reseña mencionada se hace con el fin de motivar la importancia del primer encuentro decisivo en esta guerra a muerte, ya que Costa Rica tuvo que tomar una iniciativa radical y abierta en defensa de la integridad territorial no solo de su soberanía particular, sino de toda América Central. En la Batalla de Santa Rosa, la derrota del ejército filibustero fue catalogada, según palabras no desmentidas, como un hecho que en los anales de la historia de los Estados Unidos de Norteamérica se podía comparar, únicamente, "semejante en la historia de los fugitivos de lo que fue una vez un ejército filibustero invasor.

La reseña mencionada se hace con el fin de motivar la importancia del primer encuentro decisivo en esta guerra a muerte, ya que Costa Rica tuvo que tomar una iniciativa radical y abierta en defensa de la integridad territorial no solo de su soberanía particular, sino de toda América Central. En la Batalla de Santa Rosa, la derrota del ejército filibustero fue catalogada, según palabras no desmentidas, como un hecho que en los anales de la historia de los Estados Unidos de Norteamérica se podía comparar, únicamente, "semejante en la historia de los ejércitos americanos al saqueo de la ciudad de Washington".

Este hecho histórico, la Batalla de Santa Rosa, se ha visto eclipsada por la heroica Batalla de Rivas, el 11 de abril de ese mismo año. La celebración de esta efeméride tiene rango de ley, no así el 20 de marzo de 1856, pues no existe siquiera un decreto ejecutivo que obligue a celebrar solemnemente esa fecha en honor a la primera defensa que hace el pueblo de Costa Rica de su integridad territorial y del concepto de soberanía nacional en evidente peligro. En Santa Rosa

estaba consumada la pretensión filibustera de sojuzgar a nuestro pueblo. Las intenciones eran manifiestas por parte de una política internacional que soplabla desde el río Colorado para abajo.

Este proyecto de ley es producto de la iniciativa del muy ilustre y distinguido ciudadano Luis Felipe Fernández Rivera, quien ha dispuesto poner a nuestra disposición, el trámite del siguiente proyecto, y que con mucho gusto ponemos a despacho.

En virtud de lo anterior, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**DECLARATORIA DEL 20 DE MARZO DE 1856
COMO FECHA CÍVICA NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárase el 20 de marzo de 1856 como fecha cívica de celebración obligatoria en todos los centros de enseñanza del país. Para tal efecto, se exaltará en todas sus manifestaciones y a profundidad no solo el evento en sí, sino el momento histórico que dio origen a la guerra contra el filibusterismo invasor de Centroamérica.

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADO

13 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43943.—C-64820.—(IN2011086712).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY N.º 7600,
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996
Y SUS REFORMAS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.283

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY N.º 7600,
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996
Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 18.283

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 29 de mayo de 1996, se publicó la Ley N.º 7600, “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”, que fue un instrumento jurídico valioso para el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en Costa Rica y una ley innovadora para la época.

Dicha ley declara de interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes (Artículo 1).

Así mismo, aboga por el reconocimiento del derecho que estas personas tienen de acceder a la educación, al trabajo, a la salud, al espacio físico, a la información, a la recreación y a la cultura, entre otros.

Para ello, la Ley N.º 7600 le asigna al Estado costarricense las siguientes obligaciones:

- a)** Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.
- b)** Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.
- c)** Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.
- d)** Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- e)** Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas.
- f)** Divulgar esta ley para promover su cumplimiento.
- g)** Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.
- h)** Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna (Artículo 4).

Según el informe presentado en 2011 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), sobre el estado de la discapacidad, en el mundo al menos el 15% de la población presenta dicha condición, por lo que en nuestro país esto representa casi setecientos cincuenta mil personas que se ven amparadas por la Ley N.º 7600.

Sin embargo, quince años después de su promulgación, muchas de esas obligaciones no han sido cumplidas a cabalidad y la población con discapacidad no goza plenamente de sus derechos.

Por ejemplo, el estudio “Derechos humanos de las personas con discapacidad en Costa Rica”, realizado por la Agencia de Cooperación Internacional de Japón y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial en el año 2006, arrojó los siguientes resultados:

- a) El derecho de las personas con discapacidad a acceder a la salud, se ve limitado pues los servicios especializados de salud y rehabilitación se concentran en el área metropolitana.
- b) En el ámbito educativo, la mayor parte de las personas con discapacidad no superan la educación primaria, lo que repercute directamente en sus oportunidades para conseguir un empleo.
- c) En materia laboral, solamente el 24% de las personas con discapacidad que se encuentran en edad de trabajar poseen un empleo directo, en su mayoría hombres; y en muchos casos sus salarios son inferiores a los del resto de las personas.

Así mismo, el despacho del diputado Martín Monestel Contreras del Partido Accesibilidad Sin Exclusión (PASE), realizó un proceso consultivo para conocer las opiniones de la población con discapacidad sobre el cumplimiento de sus derechos y los esfuerzos que las instituciones públicas han realizado por cumplir la Ley N.º 7600.

Dicho proceso de consultas incluyó dos foros de discusión con personas con discapacidad y representantes de instituciones públicas en la Asamblea Legislativa, durante los meses de agosto y octubre de 2010. Así mismo, se remitieron cartas de consulta a doce instituciones públicas en el período comprendido entre febrero y julio de 2011.

El proceso de consulta arrojó los siguientes resultados:

- a) En materia de salud, la población con discapacidad reclama que muchos centros de salud no cumplen con las medidas de accesibilidad establecidas por la Ley N.º 7600. Así mismo, señalan que muchos funcionarios de dichos centros no saben tratar adecuadamente a personas con dicha condición.
- b) La mayoría del transporte público y el espacio físico aún no cumplen con las especificaciones de la Ley N.º 7600.
- c) En materia educativa, las universidades estatales y privadas aún no cumplen con el mandato de la Ley N.º 7600 de incluir cursos específicos en sus carreras donde se aborde el tema de la discapacidad, lo que genera que los profesionales carezcan de conocimientos sobre la población que presenta dicha condición.
- d) Se debe abogar para que la educación sea inclusiva para todos y todas, en especial para el colectivo de personas con discapacidad.

- e) Se deben fortalecer los centros que atienden personas adultas con discapacidad (Caipad), así como otras instituciones que trabajan a favor de esta población, como la Escuela de Enseñanza Especial Fernando Güell, el Instituto Helen Keller, entre otros.
- f) Se debe mejorar la coordinación entre el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la empresa privada, para tender redes de apoyo y efectuar esfuerzos coordinados que favorezcan la inclusión laboral de personas con discapacidad.
- g) Se debe fortalecer al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial para que cumpla con su papel como ente rector en materia de discapacidad.
- h) La población con discapacidad reclama que el capítulo de sanciones de la Ley N.º 7600 debe reformarse pues las penas actuales son ridículas y no garantizan el cumplimiento de la ley.

Finalmente, la aprobación en 2008 de la Ley N.º 8661 “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” y su Protocolo Facultativo, obliga al Estado costarricense a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicha Convención, así como tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad (Artículo 4).

Por todas estas razones, el objetivo de la presente iniciativa es efectuar modificaciones urgentes en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en aras de garantizar su cumplimiento y procurarle igualdad, no discriminación, autonomía, participación social y accesibilidad a las personas con discapacidad de nuestro país.

En esa línea, las reformas propuestas en el presente proyecto de ley son las siguientes:

- a) Reformar el artículo 2 para ampliar la definición del término “discapacidad” y añadir la definición del término “accesibilidad”.
- b) Añadir un párrafo al artículo 9, donde se establece que los gobiernos locales deberán establecer un rubro presupuestario en materia de accesibilidad universal.
- c) Añadir dos párrafos al artículo 25, donde se establece la obligatoriedad del Instituto Nacional de Aprendizaje y demás centros de formación técnica de adecuar los contenidos de sus acciones formativas a las necesidades de las personas con discapacidad; así como otorgar prioridad a los proyectos productivos de estas personas en el Sistema de Banca para el Desarrollo.
- d) Añadir un párrafo al artículo 47, para exigir que, de manera progresiva, todas las unidades de taxi adapten sus taxímetros con dispositivos auditivos o de otro tipo, que garanticen a las personas con discapacidad visual el acceso a la información de la tarifa del servicio. Esta reforma se plantea, con base en la resolución 2004-08800 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de agosto de 2004.
- e) Adicionar un párrafo al artículo 58, para exigir que los centros de educación superior incorporen, como requisito indispensable para la acreditación de sus carreras, cursos y contenidos en materia de discapacidad.

- f) Reformar el artículo 62, para aumentar la sanción por discriminación en contra de las personas con discapacidad, pues la multa actual es ridícula y fomenta la impunidad.
- g) Reformar el artículo 65, para indicar que la multa por irrespetar los estacionamientos demarcados para uso exclusivo de personas con discapacidad, se fijará de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 7331, “**Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres**”, de 13 de abril de 1993 y sus reformas.
- h) Reformar el artículo 66, para aumentar las sanciones a los concesionarios de transporte público que irrespeten el derecho de las personas con discapacidad a acceder a dicho medio de transporte.
- i) Reformar el artículo 67, para que se les suspendan los permisos de construcción a quienes descaten las normas de accesibilidad establecidas por la Ley N.º 7600 y su Reglamento.
- j) Y finalmente, añadir un artículo 45 bis, que garantice el derecho de las personas con discapacidad que utilizan animales de asistencia a acceder libremente al transporte público y a las instalaciones públicas o privadas que brinden servicios al público.

Con base en los argumentos expuestos, sometemos a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY N.º 7600,
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo **y que se vea agravada por las condiciones del entorno económico, cultural y social.**

[...]”

ARTÍCULO 2.- Añádese la definición del término “accesibilidad”, en el artículo 2 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, la cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Accesibilidad: “es el proceso de ajuste al espacio físico, los servicios, la información, la documentación, así como las actitudes a las necesidades de todas las personas incluyendo las que presentan alguna discapacidad.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un párrafo al artículo 9 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 9.- **Gobiernos locales**

Los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Los gobiernos locales deberán propiciar la accesibilidad universal en sus comunidades y destinarán un rubro en sus presupuestos para esa materia.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónanse dos párrafos al artículo 25 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 25.- **Capacitación prioritaria**

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad mayor de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

El Instituto Nacional de Aprendizaje y demás centros públicos y privados de formación técnica y profesional, deberán adecuar los contenidos y materiales didácticos de sus acciones formativas y deberán brindar las ayudas técnicas y servicios de apoyo necesarios para que las personas con discapacidad se capaciten en igualdad de oportunidades.

Se promoverá la creación de micro y pequeñas empresas de personas con discapacidad y sus proyectos productivos gozarán de trato preferencial en el otorgamiento de créditos blandos y en el Sistema de Banca para el Desarrollo.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónase un párrafo al artículo 47 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 47.- **Taxis**

En el caso del transporte público en su modalidad de taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Todos los vehículos de transporte público que funcionen bajo la modalidad de taxi deberán contar con dispositivos auditivos o de otra índole que le permitan a las personas con discapacidad visual verificar por sus propios medios el monto de la tarifa del servicio prestado. Las unidades deberán adaptar sus taxímetros de forma progresiva, de manera tal que en un plazo improrrogable de cinco años cumpla con este requerimiento la totalidad de la flotilla nacional.”

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 58 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 58.- Temática sobre discapacidad

Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles. **El cumplimiento de lo establecido en el presente artículo será un requisito indispensable para la acreditación de las carreras.”**

ARTÍCULO 7.- Refórmase el artículo 62 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 62.- Multa

Será sancionada con una multa igual a **tres salarios mínimos establecidos** en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos.”

ARTÍCULO 8.- Refórmase el artículo 65 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 65.- Multa de tránsito

Se le impondrá una multa conforme lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, al vehículo que sea estacionado en lugares exclusivos para el estacionamiento de vehículos debidamente identificados para transportar a personas con discapacidad.”

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 66 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 66.- Multa a los concesionarios de transporte público

Serán sancionados con una multa **igual a cinco salarios mínimos establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993**, los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público.

Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.”

ARTÍCULO 10.- Refórmase el artículo 67 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 67.- Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento, podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.”

ARTÍCULO 11.- Adiciónase un artículo 45 bis a la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 45 bis.- Libertad de acceso

Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o cualquier otro animal de asistencia, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público y a todas las instalaciones públicas y privadas de servicio público, sin que esto les genere gastos adicionales.”

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS

13 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43943.—C-160220.—(IN2011086713).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFERTILIDAD

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.285

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFERTILIDAD

Expediente N.º 18.285

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Organización Mundial de la Salud indica que la infertilidad se presenta cuando la pareja no puede procrear en un tiempo que se considera suficiente como para que un embarazo sostenible se produzca.

Se sabe que en la infertilidad intervienen diversos factores. Por ejemplo, se estima que un tercio de los casos de infertilidad tiene un factor femenino predominante; otro tercio de los casos tiene un factor masculino que pesa más en la limitación para procrear, y en el otro tercio no se puede explicar el origen del padecimiento (infertilidad idiopática).

Actualmente, los esquemas de tratamiento en Costa Rica involucran una serie de análisis y estudios que se orientan a descartar todas las patologías subyacentes que producen la infertilidad, pero los sistemas de diagnóstico y tratamiento no cubren a la mayoría de parejas afectadas en el país con un modelo integrado y multidisciplinario.

Por ello se hace necesario que el país cuente con una unidad especializada que diagnostique y lleve a cabo los tratamientos médicos necesarios para atacar las causas de la infertilidad que se presentan dentro de la población nacional.

En este sentido, se propone la creación de la Unidad de Infertilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyos fines primordiales sean el diagnóstico y el tratamiento de todas las patologías que producen la infertilidad en las personas, empleando para ello un modelo integrado y multidisciplinario de atención.

En razón de lo anteriormente expuesto, se somete al conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFERTILIDAD

ARTÍCULO 1.- Créase la Unidad de Infertilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, con sede en el Hospital de las Mujeres. La Unidad será un órgano de desconcentración máxima de la Caja Costarricense de Seguro Social y tendrá personería jurídica instrumental para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2.- La Unidad de Infertilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social tiene como fines primordiales el diagnóstico y el tratamiento de todas las patologías que producen la infertilidad en las personas, empleando para ello un modelo integrado y multidisciplinario de atención.

ARTÍCULO 3.- La Dirección de la Unidad de Infertilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social estará a cargo de una persona profesional en Medicina, nombrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante un concurso promovido dentro del Régimen de Servicio Civil. La persona designada en el cargo de director deberá ser profesional en Medicina en cualquiera de las siguientes áreas: a) Medicina General, b) Ginecología, c) Urología o d) Endocrinología.

ARTÍCULO 4.- Créase el Programa Nacional de Diagnóstico Temprano de Infertilidad. La dirección y administración de este Programa estará a cargo de la Unidad de Infertilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 5.- Del presupuesto de la Caja Costarricense de Seguro Social se creará un fondo que permita la capacitación del personal médico de la Unidad de Infertilidad de dicha entidad, a fin de contar con especialistas en esta materia en el ámbito nacional.

ARTÍCULO 6.- Del presupuesto de la Caja Costarricense de Seguro Social se creará un fondo para la investigación de las causas de infertilidad en Costa Rica y para el tratamiento médico y psicológico de las personas que sufren alguna de esas condiciones de infertilidad.

ARTÍCULO 7.- El Comité de Bioética del Hospital de la Mujer funcionará como un comité asistencial y de educación del personal de la Unidad de Infertilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.- En el término de tres meses (3) a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Caja Costarricense de Seguro Social deberá nombrar al director o directora de la Unidad de Infertilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADO

24 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43943.—C-38720.—(IN2011086714).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.288

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Expediente N.º 18.288

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva y de los paraísos fiscales. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

Costa Rica debe cumplir con los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20. Tanto la OCDE, como otros organismos internacionales, como la Organización de Naciones Unidas (ONU) han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional. Desde el año de 1998 la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas a efectos de combatir regímenes fiscales preferenciales y se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista. Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados substancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es el de haber suscrito acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble tributación con al menos 12 jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los Modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información.

En definitiva, lo que se pretende es que Costa Rica se adhiera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional.

Si Costa Rica decidiera no formar parte de esta iniciativa global, y considere por un momento quedar aislada de la comunidad internacional, ni la OCDE ni el G-20 podrán imponer sanciones sobre nuestro país, dado que Costa Rica no es miembro de dichos organismos internacionales. Sin embargo, las consecuencias vendrán de forma unilateral de parte de sus miembros. Ante esta nueva realidad económica, algunos países han adoptado medidas en sus legislaciones internas para contrarrestar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, los beneficios fiscales otorgados por los paraísos fiscales y la falta de transparencia internacional. Aquellos países que den a Costa Rica esta calificación provocan que sus residentes sufran aumentos en las tasas de retención, limitaciones en la deducibilidad de los gastos, y dificultades para llevar a cabo operaciones en Costa Rica. Asimismo, puede limitar el acceso de nuestro país al crédito externo.

Es por esto que Costa Rica, ha suscrito ya más de 12 acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, entre los cuales está el que se presenta en este acto para aprobación legislativa, suscrito por nuestra Embajadora en México, señora Gabriela Jiménez Cruz, quien contó con los respectivos Plenos Poderes. Precisamente el acuerdo con el Gobierno de Australia es el número 12 que firmó el país, razón por la cual el 4 de julio de 2011, la OCDE comunicó que Costa Rica había sido excluida de la lista gris. Debe ahora el país avocarse a ratificar estos Acuerdos para evitar el riesgo de regresar a alguna de esas listas.

En el caso de Costa Rica, en este Acuerdo son objeto de intercambio de información los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda. El Acuerdo tiene por objeto intercambiar información para administrar y ejecutar las leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos, incluida la información para la determinación, liquidación y recaudación de los tributos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios y la investigación o persecución de presuntos ilícitos tributarios.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados. El acceso a la información es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de la Administración Tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa. Asimismo, acuerdos de este tipo permitirán a la administración tributaria de Costa Rica una mayor y efectiva recaudación, en el tanto puede llevarse a cabo una correcta fiscalización evitando que ingresos escapen al pago de obligaciones tributarias.

Es importante destacar que la decisión de Costa Rica de permitir el acceso a autoridades fiscales a su información no lesiona el derecho a la confidencialidad por cuanto ambas administraciones tributarias están sometidas a controles muy estrictos en cuanto a la forma de utilizar la información de los contribuyentes que se obtenga por medio de este instrumento. Se

contemplan y aplican reglas estrictas para preservar la confidencialidad de la información tributaria, sancionando severamente en caso de violación de tales reglas. Adicionalmente, el intercambio de información no obliga a las Partes Contratantes a facilitar información cuya divulgación resulte contraria al orden público; que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial.

Otro aspecto importante de recalcar, es que así como toda información recibida por una Parte Contratante se considerará confidencial, de igual modo lo será la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de la Parte Contratante que la suministra. Las autoridades deberán usar la información únicamente para estos propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias. De esta forma se respetan los lineamientos legales y constitucionales sobre la confidencialidad de la información y los derechos de los contribuyentes.

Uno de los aspectos sobresalientes que se estipula en el artículo 5, es que la información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito. Esto es así, por cuanto para las administraciones tributarias es importante estar al corriente no sólo de las posibilidades de actividades ilícitas, sino también de las nuevas posibilidades y prácticas de escapar a las obligaciones impositivas que se están desarrollando. Se teme un aumento del número de “desapariciones de contribuyentes”, por ocultación de activos tras una superposición de entidades o con cuentas en el extranjero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Australia sobre el intercambio de información en materia tributaria”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA SOBRE EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **“Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Australia sobre el intercambio de información en materia tributaria”**, hecho en la ciudad de México, el día primero de julio de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE
AUSTRALIA SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACION
EN MATERIA TRIBUTARIA**

El Gobierno de Australia y el Gobierno de Costa Rica, deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBJETO Y ÁMBITO DE ESTE ACUERDO

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes brindarán asistencia a través del intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de las leyes locales de dichos Estados con respecto a los impuestos cubiertos por este Acuerdo. Dicha información incluirá aquella que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamos fiscales, o la investigación o enjuiciamiento de asuntos tributarios. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá considerarse confidencial de acuerdo a las disposiciones del Artículo 8. Los derechos y garantías que las leyes o la práctica administrativa del Estado Requerido otorgan a las personas continúan siendo aplicables. El Estado Requerido hará uso de sus mejores esfuerzos para asegurar que cualquiera de tales derechos y garantías no se apliquen de forma indebida o que retrase el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2 JURISDICCIÓN

El Estado Requerido no está obligado a proporcionar información que no obre en poder de sus autoridades o que no se encuentre en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos existentes sujetos a este Acuerdo son:
 - a. En Australia, los impuestos de todo tipo y descripción gravados bajo las leyes federales administradas por el Comisionado de Impuestos; y
 - b. En la República de Costa Rica, los impuestos de todo tipo y descripción, incluidos los cánones aduaneros recaudados por el Ministerio de Hacienda.
2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar gravado con posterioridad a la fecha de firma de este Acuerdo, y que se añada o sustituya a los impuestos actuales. El Acuerdo también se aplicará a aquellos otros impuestos que se acuerden mediante un intercambio de notas entre los Estados Contratantes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán notificarse mutuamente de cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para reunir información relacionada con éstos, cubiertas por este Acuerdo.
3. Este Acuerdo no se aplicará a impuestos cargados por estados, municipalidades, u otras subdivisiones políticas o posesiones de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

1. Para los fines de este Acuerdo, salvo que se defina de otra manera:

- (a) El término “Estado Requirente” significa el Estado Contratante que solicita información;
- (b) El término “Australia” cuando se utiliza en sentido geográfico, excluye todos los territorios externos salvo:
 - (i) El Territorio de la Isla Norfolk;
 - (ii) El Territorio de la Isla Christmas;
 - (iii) El Territorio de las Islas Cocos (Keeling)
 - (iv) El Territorio de las Islas Ashmore y Cartier;
 - (v) El Territorio de la Isla Heard y las Islas McDonald; y
 - (vi) El Territorio de las Islas del Mar de Coral

e incluye toda área adyacente a los límites territoriales de Australia (incluidos los Territorios especificados en este subpárrafo) con respecto a los cuales hay por el momento, en vigencia, en forma coherente con la ley internacional, una ley de Australia que se refiere a la exploración o explotación de cualquier recurso natural de la zona económica exclusiva o el suelo marino y el subsuelo de la placa continental;

(c) El término “Costa Rica” significa la República de Costa Rica y en su contexto territorial, el territorio y el espacio, marítimo y aéreo bajo su soberanía, la zona económica exclusiva y la placa continental sobre la cual se ejercen derechos soberanos de acuerdo con la legislación internacional y su derecho interno;

(d) El término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo común de inversión, independientemente de su forma legal. El término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier fondo o plan colectivo de inversión siempre y cuando las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso “por el público” si la compra, venta o reembolso no están implícita o explícitamente restringidos a un grupo limitado de inversionistas;

(e) El término “compañía” significa cualquier sociedad anónima o entidad que sea tratada como un sociedad anónima para fines fiscales;

(f) En el caso de Australia, el término “autoridad competente” significa, el Comisionado de Impuestos o un representante autorizado del Comisionado, y en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado;

(g) El término “Estado Contratante” significa Australia o Costa Rica según lo requiera el contexto;

(h) El término “legislación penal” significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren contenidas en la legislación fiscal, el código penal u otro código;

- (i) El término “asuntos fiscales penales” significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencional susceptible de enjuiciamiento, de conformidad con la legislación penal del Estado Requirente;
- (j) El término “información” significa cualquier dato, declaración o registro en cualquier forma que sea;
- (k) El término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permiten al Estado Contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
- (l) El término “persona” incluye las personas físicas, compañías y cualquier otra agrupación de personas;
- (m) El término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de votos y del valor de la compañía;
- (n) El término “compañía cotizada en bolsa” significa cualquier compañía cuya clase principal de acciones cotice en un mercado de valores reconocido, siempre que dichas acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Se considerará que las acciones pueden ser compradas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
- (o) El término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes;
- (p) El término “Estado Requerido” significa el Estado Contratante al que se solicita que brinde información; y
- (q) El término “impuesto” significa todo impuesto al que se aplique este Acuerdo.

2. Con respecto a la aplicación de este Acuerdo en todo momento por un Estado Contratante, todo término no definido en el presente, salvo que del contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que tenga en ese momento conforme a las leyes de dicho Estado, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de dicho Estado.

ARTÍCULO 5 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO

1. La autoridad competente del Estado Requerido proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta bajo investigación constituiría delito en virtud de las leyes del Estado Requerido si dicha conducta tuviera lugar en el Estado Requerido.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente del Estado Requerido no fuera suficiente para permitirle cumplir con el requerimiento de información, ese Estado recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información, a fin de brindar al Estado Requirente la información solicitada, a pesar de que el Estado Requerido no necesite tal información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado Requerido la autoridad competente del Estado Requerido deberá proporcionar de conformidad con este Artículo y en la medida permitida por su legislación local, información en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de registros originales.

4. Cada Estado Contratante garantizará que, para los fines especificados en el Artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

- (a) Información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y de cualquier persona que actúe en calidad de representación o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;
- (b) Información relativa a la propiedad de compañías, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluida, dentro de las limitaciones del Artículo 2, la información sobre propiedad de dichas personas en una cadena de propiedad; en el caso de los fideicomisos, información sobre liquidadores, fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios. Asimismo, este Acuerdo no crea una obligación para las Partes Contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad de compañías cotizadas en bolsa o fondos o planes comunes de inversión, salvo que dicha información pueda obtenerse sin causar dificultades desproporcionadas.

5. Al formular un requerimiento de información de conformidad con este Acuerdo, la autoridad competente del Estado Requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente del Estado Requerido, para demostrar el interés previsible de la información solicitada:

- (a) La identidad de la persona bajo examen o investigación;
- (b) Una declaración de la información requerida, incluida su naturaleza y la forma en la cual el Estado Requirente desea recibir la información de parte del Estado Requerido;
- (c) La finalidad fiscal para el cual se requiere la información;
- (d) Los motivos por los cuales se cree que la información solicitada se encuentra en el Estado Requerido u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentra dentro de la jurisdicción del Estado Requerido;
- (e) Si se conocen, el nombre y dirección de toda persona que se crea está en posesión de la información solicitada;

- (f) Una declaración de que la solicitud es conforme con el derecho y las prácticas administrativas del Estado Requirente, y que si la información solicitada se encontrara dentro de la jurisdicción del Estado Requirente, la autoridad competente del Estado Requirente podría obtener la información de conformidad con la legislación del Estado Requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que la solicitud de información es conforme con este Acuerdo; y
 - (g) Una declaración de que el Estado Requirente ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que darían lugar a dificultades desproporcionadas.
6. La autoridad competente del Estado Requerido deberá enviar al Estado Requirente la información solicitada tan pronto como le sea posible. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente del Estado Requerido deberá:
- (a) Confirmar la recepción del requerimiento por escrito a la autoridad competente del Estado Requirente y deberá notificar a dicha autoridad si existieran deficiencias en la solicitud, dentro de los 60 días posteriores al recibo de la solicitud; y
 - (b) Si la autoridad competente del Estado Requerido no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de los 90 días del requerimiento, ya fuera por encontrar obstáculos para facilitar la información o por negarse a facilitar la información, deberá informarlo inmediatamente al Estado Requirente, explicando la razón de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

ARTÍCULO 6 INSPECCIONES FISCALES EN EL EXTRANJERO

1. Un Estado Contratante puede permitir que representantes de la autoridad competente del otro Estado Contratante ingresen al territorio del primer Estado mencionado para entrevistar personas y examinar registros con el consentimiento escrito de las personas interesadas. La autoridad competente del segundo Estado mencionado deberá notificar a la autoridad competente del primer Estado mencionado la hora y lugar de la reunión con las personas interesadas.
2. A petición de la autoridad competente de uno de los Estados Contratantes, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente del primer Estado mencionado estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en el segundo Estado mencionado.
3. Si se accede a la petición a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente del Estado Contratante que efectúa la investigación deberá, en cuanto le sea posible, notificar a la autoridad competente del otro Estado la hora y lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones requeridos por el primer Estado mencionado para efectuar la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal serán hechas por el Estado que efectúe la investigación.

ARTÍCULO 7
POSIBILIDAD DE DENEGAR UN REQUERIMIENTO

1. El Estado Requerido no estará obligado a obtener o proporcionar información que el Estado Requirente no podría obtener de conformidad con sus propias leyes para fines de la administración o aplicación de su propia legislación tributaria. La autoridad competente del Estado Requerido podrá denegar la asistencia cuando la solicitud no se lleve a cabo de conformidad con este Acuerdo.
2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a un Estado Contratante la obligación de suministrar información que divulgaría secretos o procesos propios de la actividad, del negocio, industriales, comerciales o profesionales. No obstante lo anterior, información del tipo mencionado en el párrafo 4 del Artículo 5 no deberá considerarse como secreto o proceso propio de la actividad solo por reunir los criterios de dicho párrafo.
3. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a un Estado Contratante la obligación de obtener o proporcionar información que revelaría comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado, procurador u otro representante legal reconocido cuando dichas comunicaciones sean:
 - a. para fines de buscar o brindar asesoría legal; o
 - b. para usarlas en procedimientos legales existentes o previstos.
4. El Estado Requerido podrá denegar un requerimiento de información si la divulgación de la información fuera contraria a la política pública (*orden público*).
5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.
6. El Estado Requerido podrá denegar un requerimiento de información si la información es solicitada por el Estado Requirente para administrar o ejecutar una disposición tributaria del Estado Requirente, o un requisito relacionado con ésta, que discrimine contra un ciudadano del Estado Requerido en comparación con un ciudadano del Estado Requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8
CONFIDENCIALIDAD

Toda información recibida por un Estado Contratante en virtud de este Acuerdo deberá ser considerada confidencial y solo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluidos tribunales y cuerpos administrativos) bajo la jurisdicción del Estado Contratante, encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de los procesos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos legales relativos a los mismos.. Dichas personas o autoridades harán uso de la información únicamente para tales fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a ninguna otra jurisdicción sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente del Estado Requerido.

ARTÍCULO 9
COSTOS

Salvo que las autoridades competentes de los Estados Contratantes dispongan lo contrario, los costos ordinarios incurridos para brindar asistencia correrán por cuenta del Estado Requerido y los costos extraordinarios incurridos para brindar asistencia (incluidos los costos razonables para contratar asesores externos para litigios u otros) correrán por cuenta del Estado Requirente. A solicitud de cualquiera de los Estados Contratantes, las autoridades competentes deberán realizar las consultas necesarias de conformidad con este Artículo y, en particular, la autoridad competente del Estado Requerido deberá consultar con la autoridad competente del Estado Requirente por adelantado si se espera que los costos para proporcionar información con respecto a un requerimiento específico sean significativos.

ARTÍCULO 10
LEGISLACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Los Estados Contratantes deberán promulgar la legislación que sea necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 11
PROCEDIMIENTO DE MUTUO ACUERDO

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán de manera conjunta resolver cualquier dificultad o duda que surja con respecto a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo.
2. Además de los esfuerzos a que se refiere el párrafo 1, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán determinar de forma conjunta los procedimientos a utilizarse de conformidad con los Artículos 5 y 6.
3. Para los fines de este Artículo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí.
4. Los Estados Contratantes también podrán acordar otras formas alternativas para la resolución de disputas.

ARTÍCULO 12
ENTRADA EN VIGENCIA

1. El Gobierno de Australia y el Gobierno de Costa Rica se notificarán mutuamente por escrito a través de canales diplomáticos la finalización de sus procedimientos constitucionales y legales para la entrada en vigencia de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la última notificación y a partir de dicha fecha tendrá efecto:
 - a. Para asuntos fiscales penales a partir del 1 de julio de 2011; y
 - b. Para todas los demás aspectos contemplados en el Artículo 1, el 1 de julio de 2011, pero sólo con respecto a períodos fiscales (año o ejercicio económico) que se inicien a partir de dicha fecha o con posterioridad a ella, o cuando no haya período fiscal, para todas las cargas impositivas que surjan después de dicha fecha.

ARTÍCULO 13
TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo continuará en efecto por un lapso indeterminado pero, 3 años después de su entrada en vigencia, cualquiera de los Estados Contratantes podrá notificar por escrito la terminación mediante los canales diplomáticos al otro Estado Contratante.
2. Dicha terminación surtirá efectos el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de 6 meses posteriores a la fecha de recibo de la notificación de terminación por parte del otro Estado Contratante.
3. No obstante la terminación de este Acuerdo, los Estados Contratantes seguirán obligados por las disposiciones del Artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida de conformidad con este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL las suscritas, debidamente autorizadas para hacerlo por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

HECHO en la Ciudad de México el día 01 de julio de 2011, en duplicado en los idiomas inglés y español, ambos con idéntica autenticidad. En caso de divergencia prevalecerá el texto en inglés.

POR EL
GOBIERNO DE COSTA RICA

Excma. Sra. Gabriela Jiménez Cruz
Embajadora Extraordinaria
y Plenipotenciaria

POR EL
GOBIERNO DE AUSTRALIA

Excma. Sra. Katrina Ann Cooper
Embajadora Extraordinaria
y Plenipotenciaria”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el veintisiete de setiembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

20 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43943.—C-253220.—(IN2011086715).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y CANADÁ PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.289

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y CANADÁ PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

Expediente N.º 18.289

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva y de los paraísos fiscales. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

Costa Rica debe cumplir con los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20. Tanto la OCDE, como otros organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional. Desde el año de 1998 la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas a efectos de combatir regímenes fiscales preferenciales y se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista. Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados substancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es el de haber suscrito acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble tributación con al menos doce jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información.

En definitiva, lo que se pretende es que Costa Rica se adhiera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional.

Si Costa Rica decidiera no formar parte de esta iniciativa global, y considere por un momento quedar aislada de la comunidad internacional, ni la OCDE ni el G-20 podrán imponer sanciones sobre nuestro país, dado que Costa Rica no es miembro de dichos organismos internacionales. Sin embargo, las consecuencias vendrán de forma unilateral de parte de sus miembros. Ante esta nueva realidad económica, algunos países han adoptado medidas en sus legislaciones internas para contrarrestar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, los beneficios fiscales otorgados por los paraísos fiscales y la falta de transparencia internacional. Aquellos países que den a Costa Rica esta calificación provocan que sus residentes sufran aumentos en las tasas de retención, limitaciones en la deducibilidad de los gastos, y dificultades para llevar a cabo operaciones en Costa Rica. Asimismo, puede limitar el acceso de nuestro país al crédito externo.

Es por esto que Costa Rica, ha suscrito ya más de doce acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, entre los cuales está el que se presenta en este acto para aprobación legislativa, suscrito por el ministro de Hacienda, señor Fernando Herrero Acosta, quien contó con los respectivos Plenos Poderes. En virtud de la firma de estos Acuerdos, el 4 de julio de 2011, la OCDE comunicó que Costa Rica había sido excluida de la lista gris, por haber cumplido con el compromiso adquirido en 2009. Debe ahora el país avocarse a ratificar estos Acuerdos para evitar el riesgo de regresar a alguna de esas listas.

En el caso de Costa Rica, en este Acuerdo son objeto de intercambio de información los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda. El Acuerdo tiene por objeto intercambiar información para administrar y ejecutar las leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos, incluida la información para la determinación, liquidación y recaudación de los tributos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios y la investigación o persecución de presuntos ilícitos tributarios.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados. El acceso a la información es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de la Administración Tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa. Asimismo, acuerdos de este tipo permitirán a la administración tributaria de Costa Rica una mayor y efectiva recaudación, en el tanto puede llevarse a cabo una correcta fiscalización evitando que ingresos escapen al pago de obligaciones tributarias.

Es importante destacar que la decisión de Costa Rica de permitir el acceso a autoridades fiscales a su información no lesiona el derecho a la confidencialidad por cuanto ambas administraciones tributarias están sometidas a controles muy estrictos en cuanto a la forma de utilizar la información de los contribuyentes que se obtenga por medio de este instrumento. Se

contemplan y aplican reglas estrictas para preservar la confidencialidad de la información tributaria, sancionando severamente en caso de violación de tales reglas. Adicionalmente, el intercambio de información no obliga a las Partes Contratantes a facilitar información cuya divulgación resulte contraria al orden público; que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial.

Otro aspecto importante de recalcar, es que así como toda información recibida por una Parte Contratante se considerará confidencial, de igual modo lo será la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de la Parte Contratante que la suministra. Las autoridades deberán usar la información únicamente para estos propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias. De esta forma se respetan los lineamientos legales y constitucionales sobre la confidencialidad de la información y los derechos de los contribuyentes.

Uno de los aspectos sobresalientes que se estipula en el artículo 5, es que la información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito. Esto es así, por cuanto para las administraciones tributarias es importante estar al corriente no sólo de las posibilidades de actividades ilícitas, sino también de las nuevas posibilidades y prácticas de escapar a las obligaciones impositivas que se están desarrollando. Se teme un aumento del número de “desapariciones de contribuyentes”, por ocultación de activos tras una superposición de entidades o con cuentas en el extranjero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativa a la **“Aprobación del Acuerdo entre la República de Costa Rica y Canadá para el Intercambio de Información en Materia Tributaria”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y CANADÁ PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **“Acuerdo entre la República de Costa Rica y Canadá para el Intercambio de Información en Materia Tributaria”**, hecho en San José, Costa Rica, el once de agosto de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Y

CANADÁ

PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

EN MATERIA TRIBUTARIA

En su deseo por facilitar el intercambio de información en materia tributaria, **LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y CANADÁ** acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objeto y ámbito de este acuerdo

1. Las autoridades competentes de las Partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que previsiblemente pueda resultar relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el Artículo 8.

2. Las Partes se asegurarán de que todo derecho o garantía otorgado a personas por las leyes y prácticas administrativas respectivas de las Partes no se aplique de alguna forma en que impida o retrase de manera indebida el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2

Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se encuentre en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3

Impuestos comprendidos

1. Los impuestos a los que aplica el presente Acuerdo son los siguientes:

- a) en Canadá: todos los impuestos establecidos o administrados por el Gobierno de Canadá;
- b) en Costa Rica: todos los impuestos establecidos o administrados por el Ministerio de Hacienda.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o análoga que se establezca después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada o sustituya a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de las Partes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial que se realice a sus leyes tributarias.

ARTÍCULO 4

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

- a) el término “Parte” se refiere a Canadá o Costa Rica, según lo requiera el contexto;
- b) el término “autoridad competente” se refiere a:

- i) en el caso de Canadá, al Ministro de la Renta Nacional o al representante autorizado del Ministro,
 - ii) en el caso de Costa Rica, al Director General de Tributación o al representante autorizado del Director.
- c) el término “persona” incluye a cualquier persona física, sociedad, fideicomiso, sociedad personalista y a cualquier otra agrupación de personas;
- d) el término “sociedad” se refiere a cualquier persona jurídica o a cualquier entidad que se considere como persona jurídica para fines impositivos;
- e) la expresión “sociedad cotizada en Bolsa” significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido, siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;
- f) la expresión “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;
- g) la expresión “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes;
- h) la expresión “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas.
- i) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;
- j) la expresión “Parte requirente” significa la Parte que solicite información;
- k) la expresión “Parte requerida” significa la Parte a la que se solicita que proporcione información;
- l) la expresión “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte obtener y proporcionar la información solicitada; y
- m) el término “información” comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza.

2. En lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una de las Partes, cualquier término que no esté aquí definido, a menos que el contexto lo requiera de otra manera, o cuya definición sea acordada por las autoridades competentes de acuerdo con el Artículo 11, tendrá el significado que tenga en ese momento de acuerdo con la ley de esa Parte, cualquier significado de acuerdo con la legislación fiscal aplicable de esa Parte que prevalezca sobre un significado dado al término de acuerdo con otras leyes de esa Parte.

ARTÍCULO 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta se hubiera producido en el territorio de la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 1 del Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:

- a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;
- b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personalistas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. El presente Acuerdo no impone a las Partes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:

- a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- b) una descripción de la información solicitada indicando su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
- c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;

- d) los motivos que generan la creencia de que la información solicitada se encuentra en el territorio de la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
- f) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa, y de que es conforme con el presente Acuerdo; y
- g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida acusará recibo de la solicitud a la autoridad competente de la Parte requirente y no regateará esfuerzos por enviar la información solicitada a la Parte requirente dentro de un lapso de tiempo razonable.

ARTÍCULO 6

Inspecciones fiscales en el extranjero

1. Una Parte, en la medida de lo permitido de acuerdo con sus leyes locales y previa notificación razonable de la otra Parte, permitirá a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte entrar en su territorio con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la segunda Parte notificará a la autoridad competente de la primera Parte el momento y el lugar de la reunión.

2. A solicitud de la autoridad competente de una de las Partes, la autoridad competente de la otra Parte, en la medida de lo permitido de acuerdo con sus leyes locales y previa notificación de la primera Parte, permitirá a los representantes de la autoridad competente de la primera Parte estar presentes en el momento que proceda durante la inspección fiscal en el territorio de la segunda Parte.

3. Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la primera Parte para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

ARTÍCULO 7

Posibilidad de denegar un requerimiento

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como secreto o proceso industrial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no impondrán a una Parte la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido cuando dichas comunicaciones se produzcan para:
 - a) recabar o prestar asesoramiento jurídico; o
 - b) utilizarlas en un procedimiento jurídico en curso o previsto
4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público (ordre public).
5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la reclamación tributaria que origine el requerimiento.
6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8

Confidencialidad

Toda información recibida por una de las Partes al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y sólo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte encargada de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9

Costes

Las autoridades competentes de las Partes acordarán la incidencia de los costes en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia.

ARTÍCULO 10

Otros convenios o acuerdos internacionales

Las posibilidades de asistencia que establece el presente Acuerdo no limitan aquellas contenidas en los convenios internacionales o acuerdos entre las Partes relacionados con la cooperación en cuestiones fiscales, ni están limitadas por las mismas.

ARTÍCULO 11

Procedimiento de mutuo acuerdo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación del Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante un acuerdo amistoso.
2. Además del acuerdo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5 y 6.
3. Las autoridades competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo al amparo del presente artículo.
4. Las Partes podrán convenir también otras formas de solución de controversias.

ARTÍCULO 12

Entrada en vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la última notificación mediante la cual cada Parte haya notificado a la otra la finalización de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigencia. Una vez que entre en vigencia tendrá efecto:

- a) para asuntos tributarios que involucren conductas intencionales expuestas a acciones judiciales de acuerdo con la legislación penal de la Parte solicitante (independientemente de que se incluya en la legislación fiscal, el código penal u otros estatutos), a esa fecha; y
- b) para todos los demás asuntos establecidos en el artículo 1, a esa fecha, pero únicamente con respecto a períodos impositivos que inician en o después de esa fecha o cuando no haya períodos impositivos, para las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o posterior a ella.

ARTÍCULO 13

Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación al efecto enviada por vía diplomática a la otra Parte.
2. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses desde la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte.
3. Cuando una Parte termine este Acuerdo, ambas Partes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información que se obtenga en virtud del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

EFFECTUADO en duplicado en San José este once día del mes de agosto del año 2011 en español, inglés y francés, siendo cada una de las versiones una versión original y auténtica.

**POR LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA**

POR CANADÁ”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, el veintisiete de setiembre del dos mil once.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

20 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43943.—C-230240.—(IN2011086716).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ORDENAMIENTO DEL ALUMBRADO PARA LA
PROTECCIÓN DEL MEDIO NOCTURNO**

**JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ QUESADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.292

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**ORDENAMIENTO DEL ALUMBRADO PARA LA
PROTECCIÓN DEL MEDIO NOCTURNO**

Expediente N.º 18.292

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La materia sobre iluminación nocturna de que trata este proyecto de ley es altamente técnica, y los países que se han abocado a darle solución han contado con equipos técnicos y científicos de muy alto rango. Este proyecto toma como referencia esas legislaciones, las cuales fijan las pautas de la problemática tan compleja, ya que pareciera que las prioridades de nuestros Estados son otras¹.

Nosotros pasamos de la inquietud a la preocupación y al firme deseo de lograr una legislación en el ámbito lumínico, la cual nos ponga a la vanguardia en la región centroamericana. No hay duda de que Costa Rica dispone de consistentes técnicas en el campo eléctrico; por ejemplo, el país posee un instituto que es incuestionablemente pionero en su vasto campo, así como especialistas universitarios, que van a ser los llamados para que con su sapiencia iluminen las discusiones sobre tan compleja materia.

Es innegable que lo que hoy conocemos como iluminación nocturna ha contribuido no solo a la seguridad del ser humano, sino también a la pesada actividad viaria de veinticuatro horas diarias, trescientos sesenta y cinco días al año. Además, el servicio de iluminación incide, de manera determinante, en el desarrollo comercial, productivo y habitacional de las pequeñas y grandes ciudades, así como de las áreas rurales y costeras.

Asimismo, resulta incuestionable que los seres vivos, desde que aparecieron en el planeta, se han adaptado hereditariamente a la alternancia natural de la luz, por ello cualquier interrupción de esta puede causar no solo perturbaciones, sino también la extinción de especies sin capacidad adaptativa a ellas.

Por otra parte, los proyectos fotométricos defectuosos y las explotaciones inadecuadas de las instalaciones de alumbrado han venido a alterar la observación del firmamento que constituye el paisaje etéreo más majestuoso e infinito que ha acompañado al ser humano desde siempre y que se había tenido fuera del alcance de la contaminación. Sin embargo, en la actualidad vemos que tal invulnerabilidad no era cierta y que por desconocimiento hoy está en riesgo la vida total del planeta Tierra.

¹ Este proyecto de ley es producto de la iniciativa del muy distinguido ciudadano Luis Felipe Fernández Rivera, quien ha dispuesto ponerlo a disposición para el correspondiente trámite legislativo.

El ser humano racional, con la excusa de la tecnología humana y sin deparar en su vertiginoso desarrollo, ha enturbiado lo que antes llamábamos la “bóveda celeste”, con los desprendimientos residuales que se almacenan en el cielo; por ejemplo, con la radiación difundida en superficies iluminadas que, al reflejarse en los gases y las partículas en suspensión de la atmósfera, causan los resplandores luminosos nocturnos e inciden en un mayor brillo del fondo natural del cielo, lo que dificulta la observación astronómica, que no es otra cosa que contaminación lumínica.

Es imperativo minimizar la alteración de los ciclos biológicos de los seres vivos, e igualmente el resplandor luminoso nocturno al promover que las instalaciones de alumbrado se ajusten a criterios que coadyuven a evitar el daño luminoso inadecuado.

En cuanto a las fuentes que emiten luz, a estas se les debe limitar la luminaria hacia el hemisferio superior y optar por las de mayor rendimiento, al fijarle un número de puntos de luz que no sobrepasen los niveles requeridos, por variaciones de los parámetros eléctricos en el suministro de la energía, así como fijar horarios para las iluminaciones ornamentales.

Es importante establecer un régimen de funcionamiento que regule el apagado y encendido de las instalaciones, a fin de evitar la prolongación innecesaria de funcionamiento; por ejemplo, mediante la implantación de un sistema de estabilización de consumo que disminuya el flujo luminoso en horas en que descende la intensidad del tráfico.

En la época actual, el alumbrado exterior se ha convertido en algo imprescindible para el ser humano; este no solo tiene la finalidad de contribuir a una vida agradable, a disminuir los accidentes y a aumentar el confort, sino también facilita la fluidez de la circulación, de la visibilidad y de la seguridad del peatón, e ilumina los edificios y su entorno y realza los monumentos. No obstante, todos estos usos de la iluminación nocturna, sabiamente administrada o regulada por el ser humano y exenta de defectos, no deben modificar la alternancia de oscuridad nocturna de manera que impida la visión del cielo.

El proyecto tiene como finalidad promover el ahorro energético, evitar la intromisión lumínica en el entorno doméstico, salvaguardar, en lo posible, las condiciones naturales y prevenir la contaminación en la visión del cielo; asimismo, busca regular los alumbrados y zonificarlos por áreas territoriales de vulnerabilidad, así como establecer las actuaciones de las administraciones públicas. Asimismo, se incorporará un régimen de ayuda y un régimen sancionador.

Todas esas razones, unidas a la progresiva concienciación ciudadana hacia la protección del medio, justifican la necesidad de regular, mediante la presente ley, la problemática que plantea una iluminación nocturna inadecuada y las formas de contaminación lumínica derivadas de ella, sin olvidar, en ningún momento, la importancia que el alumbrado nocturno tiene como elemento esencial para la seguridad ciudadana, la seguridad vial, así como para las actividades comercial, turística y lúdica de las zonas habitadas. En suma, se pretende que esta regulación contribuya a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, tanto en las ciudades como en los pueblos.

Esta ley zonifica el territorio en función de las características y las especificidades de cada una, en relación con la claridad luminosa admisible en cada zona; además, regula los aspectos relativos a las intensidades de los brillos permitidos, el diseño y la materialización del alumbrado, así como la fijación de los horarios de funcionamiento.

También, la normativa que se propone obliga a las instituciones del Estado para que estas cumplan los objetivos que la ley persigue. Para lograrlo, se establece un régimen sancionador y se insta a realizar campañas de concienciación ciudadana dirigidas hacia la mitigación de la problemática ambiental que supone la contaminación lumínica.

Con la promulgación de esta ley, Costa Rica se adhiere al compromiso de las sociedades contemporáneas de preservar y restituir, hasta donde sea posible, el medio ambiente; además, se impone, como meta tecnológica, la eficiencia energética que, traducida en iluminación, armonice con nuestras políticas de desarrollo sostenible.

Se ha considerado conveniente en esta exposición de motivos incluir la definición de una serie de conceptos pertinentes para la comprensión de esta iniciativa de ley. De seguido, se explica esta nomenclatura técnica:

DEFINICIONES TÉCNICAS PRELIMINARES

- 1.- **Ahorro energético:** la obtención de la luz necesaria con el mínimo consumo de energía.
- 2.- **Alumbrado exterior:** la instalación prevista para alumbrar superficies situadas fuera de espacios cubiertos.
- 3.- **Alumbrado interior:** la instalación prevista para alumbrar superficies situadas dentro de espacios cubiertos.
- 4.- **Brillo:** el flujo de luz propia o reflejada, que puede ser:
 - Brillo reducido:** el que es de baja intensidad respecto al nivel referente de luz.
 - Brillo mediano:** el que tiene una intensidad intermedia respecto al nivel referente de luz.
 - Brillo alto:** el que tiene una intensidad acentuada respecto al nivel referente de luz.
- 5.- **Contaminación lumínica:** la emisión de flujo luminoso originada por fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones y rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en las zonas instaladas, y cuya difusión sea el firmamento.
- 6.- **Deslumbramiento:** la forma de contaminación lumínica consistente en la emisión de flujos luminosos que dificultan o imposibilitan la visión.
- 7.- **Eficiencia energética:** máximo aprovechamiento de una luminaria.
- 8.- **Flujo de hemisferio superior instalado:** el flujo radiado por encima del plano horizontal por un aparato de iluminación o por un cuerpo, un edificio o un elemento luminoso.
- 9.- **Horario nocturno:** franja horaria que va desde la hora que sea fijada por vía reglamentaria hasta la salida del sol.

10.- Intrusión lumínica: la forma de contaminación lumínica consistente en la emisión de flujos luminosos que exceden del área donde son útiles para la actividad prevista e invaden zonas en que no son necesarios y en que pueden causar molestias o perjuicios.

11.- Luminaria: el aparato que contiene una fuente de luz.

12.- Modificación del alumbrado: el cambio en las instalaciones o los aparatos de alumbrado, con el alcance y las condiciones que sean determinadas por vía reglamentaria.

13.- Nivel referente de luz: el nivel de intensidad de flujos luminosos, determinado por vía reglamentaria con vista al cumplimiento de las prescripciones de la presente ley y de la normativa que la desarrolle.

14.- Sobreconsumo: el consumo energético inútil o innecesario derivado de la emisión de flujos luminosos con exceso de intensidad o de distribución espectral.

También, para efectos de la presente ley, en relación con el uso para el que se destine el alumbrado, se fijan las siguientes definiciones:

15.- Alumbrado exterior comercial y publicitario: el de las superficies destinadas a una actividad comercial o publicitaria.

16.- Alumbrado exterior de edificios: el de las superficies que, aunque formen parte de una finca de propiedad privada, son externas a las edificaciones.

17.- Alumbrado exterior de equipamientos: el de las superficies que, aunque formen parte de un equipamiento, público o privado, son externas a las edificaciones.

18.- Alumbrado exterior de seguridad: el de las superficies que hay que vigilar y controlar.

19.- Alumbrado exterior deportivo y recreativo: el de las superficies destinadas a una actividad deportiva o recreativa.

20.- Alumbrado exterior industrial: el de las superficies destinadas a una actividad industrial.

21.- Alumbrado exterior ornamental: el de las superficies alumbradas con objetivos estéticos.

22.- Alumbrado exterior para peatones: el de las superficies destinadas al paso de personas.

23.- Alumbrado exterior viario: el de las superficies destinadas al tránsito de vehículos.

24.- Alumbrado exterior viario y para peatones: el de las superficies destinadas al tránsito de vehículos y al paso de personas.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley planteado por el ciudadano Max Fernández López.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ORDENAMIENTO DEL ALUMBRADO PARA LA
PROTECCIÓN DEL MEDIO NOCTURNO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula las instalaciones y los artefactos utilizados en el alumbrado tanto interior como exterior, con el fin de evitar la contaminación lumínica que puedan producir.

ARTÍCULO 2.- Las finalidades de la presente ley son:

- a) Preservar en el mayor grado posible las condiciones naturales del período nocturno, en pro de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.
- b) Prevenir y corregir los efectos de la contaminación lumínica en la visión del cielo.
- c) Promover la eficiencia energética de los alumbrados interiores y exteriores, mediante el ahorro de energía, sin mengua de la seguridad.
- d) Evitar la intrusión lumínica en el entorno doméstico y, en todo caso, minimizar sus molestias y sus perjuicios.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones para la adecuada interpretación de esta:

- a) **Ahorro energético:** la obtención de la luz necesaria con el mínimo consumo de energía.
- b) **Alumbrado exterior:** la instalación prevista para alumbrar superficies situadas fuera de espacios cubiertos.
- c) **Alumbrado exterior comercial y publicitario:** el de las superficies destinadas a una actividad comercial o publicitaria.
- d) **Alumbrado exterior de edificios:** el de las superficies que, aunque formen parte de una finca de propiedad privada, son externas a las edificaciones.
- e) **Alumbrado exterior de equipamientos:** el de las superficies que, aunque formen parte de un equipamiento, público o privado, son externas a las edificaciones.
- f) **Alumbrado exterior de seguridad:** el de las superficies que hay que vigilar y controlar.
- g) **Alumbrado exterior deportivo y recreativo:** el de las superficies destinadas a una actividad deportiva o recreativa.
- h) **Alumbrado exterior industrial:** el de las superficies destinadas a una actividad industrial.
- i) **Alumbrado exterior ornamental:** el de las superficies alumbradas con objetivos estéticos.
- j) **Alumbrado exterior para peatones:** el de las superficies destinadas al paso de personas.

- k) **Alumbrado exterior viario:** el de las superficies destinadas al tránsito de vehículos.
- l) **Alumbrado exterior viario y para peatones:** el de las superficies destinadas al tránsito de vehículos y al paso de personas.
- m) **Alumbrado interior:** la instalación prevista para alumbrar superficies situadas dentro de espacios cubiertos.
- n) **Brillo:** el flujo de luz propia o reflejada, que puede ser:
Brillo reducido: el que es de baja intensidad respecto al nivel referente de luz.
Brillo mediano: el que tiene una intensidad intermedia respecto al nivel referente de luz.
Brillo alto: el que tiene una intensidad acentuada respecto al nivel referente de luz.
- o) **Contaminación lumínica:** la emisión de flujo luminoso originada por fuentes artificiales nocturnas, en intensidades, direcciones y rangos espectrales innecesarios para la realización de las actividades previstas en las zonas instaladas, y cuya difusión sea el firmamento.
- p) **Deslumbramiento:** la forma de contaminación lumínica consistente en la emisión de flujos luminosos que dificultan o imposibilitan la visión.
- q) **Eficiencia energética:** máximo aprovechamiento de una luminaria.
- r) **Flujo de hemisferio superior instalado:** el flujo radiado por encima del plano horizontal por un aparato de iluminación o por un cuerpo, un edificio o un elemento luminoso.
- s) **Horario nocturno:** franja horaria que va desde la hora que sea fijada por vía reglamentaria hasta la salida del sol.
- t) **Intrusión lumínica:** la forma de contaminación lumínica consistente en la emisión de flujos luminosos que exceden del área donde son útiles para la actividad prevista e invaden zonas en que no son necesarios y en que pueden causar molestias o perjuicios.
- u) **Luminaria:** el aparato que contiene una fuente de luz.
- v) **Modificación del alumbrado:** el cambio en las instalaciones o los aparatos de alumbrado, con el alcance y las condiciones que sean determinadas por vía reglamentaria.
- w) **Nivel referente de luz:** el nivel de intensidad de flujos luminosos, determinado por vía reglamentaria con vista al cumplimiento de las prescripciones de la presente ley y de la normativa que la desarrolle.
- x) **Sobreconsumo:** el consumo energético inútil o innecesario derivado de la emisión de flujos luminosos con exceso de intensidad o de distribución espectral.

ARTÍCULO 4.- Los siguientes espacios y medios se eximen del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley, en los supuestos y con el alcance que sean fijados por vía reglamentaria:

- a) Muelles, instalaciones y dispositivos de señalización de costas, aeropuertos, estaciones y terminales ferroviarias y carreteras en general.
- b) Los medios de transporte de tracción por cable.
- c) Vehículos de motor.
- d) Todas aquellas infraestructuras cuya iluminación se regule para garantizar la seguridad de la ciudadanía.

Asimismo, se exime de la regulación de la presente ley la luz originada por combustión de una actividad autorizada y sometida a controles administrativos, cuya finalidad no sea la iluminación.

CAPÍTULO II RÉGIMEN REGULADOR

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de la presente ley, el territorio nacional se dividirá en zonas, establecidas vía reglamentaria, en función de la vulnerabilidad a la contaminación lumínica, ajustándose a la siguiente distribución:

- a) Zona categoría a: Comprende aquellas áreas incluidas en el Plan de espacios de interés natural o en ámbitos territoriales, sujetas de protección por sus características naturales o valor astronómico especial, en las cuales solo es admisible un brillo mínimo. Deben establecerse puntos de referencia próximos a estas áreas, y para cada una de ellas fijar una regulación específica en razón de la distancia a que se hallen del área en cuestión.
- b) Zona categoría b: Comprende áreas incluidas en ámbitos territoriales que solo admiten un brillo reducido.
- c) Zona categoría c: Comprende áreas incluidas en ámbitos territoriales que admiten un brillo mediano.
- d) Zona categoría d: áreas incluidas en ámbitos territoriales que admiten un brillo alto.

ARTÍCULO 6.- El flujo de hemisferio superior instalado que se aplique a las zonas establecidas se regulará por vía reglamentaria para cada uno de los usos especificados y para cualquier otro uso determinado por reglamento.

Los estándares máximos de luz para cada uno de los usos especificados en esta ley se fijarán de acuerdo con las recomendaciones internacionales y los mecanismos que faciliten adecuaciones en caso de modificaciones de las mencionadas recomendaciones, las cuales se establecerán por vía reglamentaria. También, los niveles máximos de luz son aplicables a los alumbrados interiores, si estos por alguna causa se desplazan hacia el exterior.

A todos los proyectos de alumbrado que vayan a operar en horarios nocturnos deberá anexárseles una memoria que justifique su necesidad.

A efectos de esta ley, se prohíben:

- a) Las iluminaciones, integrales o monocromáticas, con flujo de hemisferio superior al cincuenta por ciento (50%) de este, excepto que estén destinadas a iluminar ocasionalmente elementos con un especial interés histórico o artístico.
- b) Las fuentes de luz que, por medio de proyectores láser o convencionales, emitan por encima del plano horizontal, salvo que iluminen ocasionalmente elementos con un especial interés histórico.
- c) Los artefactos y dispositivos aéreos de publicidad nocturna.
- d) La iluminación de extensiones de costas marinas, salvo por razones de seguridad, en casos eventuales de emergencia o en atención a los usos del alumbrado.
- e) La iluminación de carácter permanente de pistas de deportes.
- f) La iluminación de instalaciones sin la memoria justificativa que exige el tercer párrafo de este artículo, lo cual se determinará por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 7.- Las instalaciones y los aparatos de iluminación se diseñarán e instalarán de tal forma que se prevenga la contaminación lumínica, pero además que se procure el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, como resultado de contar con los componentes necesarios para este fin.

Se determinarán por vía reglamentaria las prescripciones aplicables a los aparatos de iluminación, en función, en aquellos casos en que proceda, y ubicados en zonas establecidas de acuerdo con el artículo 5 y regulados por los niveles máximos fijados en el artículo 6 en lo que respecta a la inclinación y dirección de los artefactos de iluminación, características del cierre y la necesidad de atenuarlas por apantallamiento para evitar valores excesivos de flujo de hemisferio superior instalado, de deslumbramiento o de intrusión lumínica; el tipo de lámparas que hay que utilizar o de uso preferente, y los sistemas de regulación del flujo luminoso en horarios especiales.

Los aparatos de alumbrado exterior que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores, cumplan los requisitos exigidos a sus componentes, diseño, instalación, ángulo de implantación respecto a la horizontal y la eficiencia energética, pueden acreditar mediante un distintivo homologado su cualidad de evitar la contaminación lumínica y ahorrar energía.

Las instituciones del Estado así como la empresa privada deberán adoptar los programas de mantenimiento requeridos para la conservación permanente de las características de las instalaciones y los aparatos de iluminación.

De acuerdo con las políticas de ahorro energético, se priorizará para los alumbrados exteriores la utilización preferente de lámparas de vapor de sodio de alta presión (VSAP) y las lámparas de vapor de sodio de baja presión (VSBP), en sustitución de las de vapor de mercurio en los procesos de renovación del alumbrado público.

ARTÍCULO 8.- El alumbrado exterior, tanto público como privado, se mantendrá apagado en horario nocturno en zonas comerciales e industriales, tanto urbanas como rurales, excepto:

- a) Por razones de seguridad.
- b) En calles, caminos, viales, lugares de recreo, zonas de equipamiento y de aparcamiento.
- c) Para usos comerciales, industriales, agrícolas, deportivos o recreativos, única y exclusivamente durante la actividad.
- d) Por otras causas justificadas, previamente especificadas en la memoria justificativa que exige el párrafo tercero del artículo 6, lo cual se determinará por vía reglamentaria.

Corresponderá a los gobiernos locales regular, mediante un régimen especial eventual, el alumbrado para los acontecimientos nocturnos singulares, festivos, feriales, deportivos, culturales, políticos o religiosos al aire libre. Este tipo de alumbrado deberá armonizar la mitigación de la contaminación lumínica y el ahorro energético con las necesidades derivadas de las actividades mencionadas.

Los criterios generales del régimen estacional y horario de usos del alumbrado exterior se regularán por medio de reglamento. Dicha regulación se emitirá de acuerdo con las

especificidades a que hacen referencia los párrafos anteriores de este artículo y deberá establecer los condicionantes aplicables a la iluminación en horario nocturno de monumentos o de otros elementos de un interés cultural, histórico o de turístico especial.

Lo que se establece en los incisos anteriores es aplicable a los alumbrados interiores, indistintamente de que se encuentren en propiedad pública o privada, en los casos que se produzca intrusión lumínica en el exterior.

CAPÍTULO III ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 9.- La Administración Pública, en el ámbito de su competencia, velará por el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- a) La distribución efectiva y eficiente de la luz de los alumbrados, y que estos utilicen la cantidad mínima de iluminación para satisfacer los criterios de alumbrado.
- b) El cierre o apantallado de los dispositivos utilizados, de acuerdo con lo que establecen los artículos 6 y 7 de esta ley.
- c) La instalación de alumbrados exteriores preferentemente con acreditación de calidad para evitar la contaminación lumínica y coadyuvar en el ahorro de energía, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de esta ley.
- d) El adecuado ajuste de los componentes de los alumbrados con las características de los usos y de la zona iluminada, y la emisión preferentemente en la zona del espectro visible de longitud de onda larga.
- e) La conexión de los alumbrados solo cuando haga falta; si fuera el caso, emplear temporizadores.
- f) El mantenimiento apagado de los alumbrados en horario nocturno, cuando no sea necesario.
- g) El regular y adecuado mantenimiento de las instalaciones y de los aparatos de iluminación, con el fin de conservar permanentemente sus características.

ARTÍCULO 10.- Las características de los alumbrados exteriores, ajustadas a la presente ley y a la normativa que la desarrolle, se harán constar en los proyectos técnicos anexados a la solicitud de autorización ambiental, a la solicitud de licencia ambiental o, en su caso, a la comunicación de la actividad, de acuerdo con lo que establece la ley. Lo anterior es aplicable a los alumbrados interiores si estos producen intrusión lumínica en el exterior.

ARTÍCULO 11.- La Administración Pública incluirá en las cláusulas administrativas de obras, de servicios y de suministros los requisitos que deberá cumplir necesariamente el alumbrado exterior, ajustándose a los criterios de prevención y corrección de la contaminación lumínica, establecidos en esta ley y la normativa que la desarrolle.

El distintivo homologado a que se refiere el párrafo tercero del artículo 7 de esta ley, en relación con los aparatos de iluminación, acredita el cumplimiento de los requisitos fijados en el párrafo anterior, a efectos de la contratación administrativa.

Las construcciones, las instalaciones y las viviendas que requieren iluminación en horario nocturno presentarán a la Administración Pública competente una memoria que justifique su necesidad. En todo caso, el proyecto de alumbrado se ajustará al máximo a los criterios de prevención de la contaminación lumínica.

ARTÍCULO 12.- Los proyectos de alumbrado exterior en construcciones, instalaciones y viviendas, financiados con fondos públicos, se ajustarán necesariamente a los criterios de prevención de la contaminación lumínica que establece la presente ley.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 13.- Se crea el Fondo para la Protección del Medio contra la Contaminación Lumínica. Los recursos asignados a este Fondo provendrán:

- a) De las sanciones impuestas por la aplicación de la presente ley.
- b) De los aportes y las ayudas otorgadas por particulares, empresas e instituciones públicas o privadas, tanto nacionales como internacionales.
- c) De las partidas asignadas de los presupuestos nacionales, las cuales garanticen el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Se establecerán vínculos para obtener ayudas específicas para la adaptación de los alumbrados exteriores a las prescripciones de la presente ley. Para el otorgamiento de dichas ayudas, es criterio preferente el hecho de que el alumbrado esté dentro de una zona categoría a) o un punto de referencia.

Las solicitudes para recibir las ayudas se presentarán acompañadas del proyecto técnico de la instalación y del presupuesto correspondiente.

CAPÍTULO V SANCIONES, INSPECCIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 15.- Constituye infracción administrativa tanto las acciones como las omisiones en contravención de las obligaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con la tipificación y la gradación que establece el artículo 16.

ARTÍCULO 16.- Para la aplicación de la presente ley, se establece la clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, según el siguiente ordenamiento:

- a) Se clasifican como infracciones leves las siguientes acciones u omisiones:
 - 1) Vulnerar dentro de un margen hasta de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado.
 - 2) Exceder hasta el veinte por ciento (20%) el flujo de hemisferio superior instalado autorizado.
 - 3) Las infracciones a cualquier otra determinación de la presente ley o su reglamentación, salvo que se incurra en una infracción grave o muy grave.

- 4) Proceder a instalar y operar iluminaciones o fuentes de luz en contravención a lo que disponen los incisos a) y b) del artículo 6.
- b) Se clasifican como infracciones graves las siguientes acciones o las omisiones:
- 1) Vulnerar por más de dos horas el régimen horario de uso del alumbrado.
 - 2) Exceder más allá de un veinte por ciento (20%) el flujo de hemisferio superior instalado autorizado.
 - 3) Instalar aparatos de iluminación que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.
 - 4) Realizar modificaciones al alumbrado exterior que alteren su intensidad, su espectro o el flujo de hemisferio superior instalado incumpliendo las prescripciones de la presente ley o de la normativa que la desarrolle.
 - 5) Cometer, dentro de una zona categoría a) o en un punto de referencia, una infracción tipificada como leve.
 - 6) Oponerse u obstruir las acciones de control o de inspección por parte de las entidades correspondientes debidamente acreditadas para realizar estas revisiones.
 - 7) Cometer o reincidir en dos o más infracciones leves.
- c) Se clasifican como infracciones muy graves las siguientes acciones u omisiones:
- 1) Si al cometer una infracción tipificada como grave, causa un perjuicio importante al medio.
 - 2) Cometer dentro de una zona categoría a) o en un punto de referencia una infracción tipificada como grave.
 - 3) Reincidir en dos o más infracciones graves.

ARTÍCULO 17.- Serán responsables de las infracciones de la presente ley las personas físicas y jurídicas que han participado en la comisión del hecho infractor.

ARTÍCULO 18.- El procedimiento administrativo aplicable para la imposición de las sanciones fijadas por la presente ley es el que establece la normativa vigente reguladora del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 19.- Las infracciones leves se sancionan con multas de uno a dos salarios mínimos. Las infracciones graves se sancionan con multas de dos a cuatro salarios mínimos. Las infracciones muy graves se sancionan con multas de cuatro a ocho salarios mínimos.

ARTÍCULO 20.- Las sanciones establecidas en el capítulo V se clasificarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad del infractor.
- b) El grado de participación en el hecho por otro título que el de autor.
- c) La reincidencia, por resolución firme, de más de una infracción semejante o de igual naturaleza en violación a esta ley.

ARTÍCULO 21.- Si se detecta la existencia de una actuación contraria a las determinaciones de la presente ley, la administración competente requerirá al interesado, con audiencia previa, para que la corrija, y fijará un primer plazo al efecto.

En caso de que el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior sea desatendido, la administración deberá acordar, por resolución motivada y con audiencia previa del interesado, las medidas necesarias para desconectar y, en su caso, precintar el alumbrado infractor.

Las medidas cautelares del presente artículo se pueden adoptar simultáneamente al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador o en cualquier momento posterior de la tramitación, no pudiéndose prolongar más allá de los tres meses naturales.

ARTÍCULO 22.- Se pueden imponer multas coercitivas de un monto máximo de dos salarios mínimos, y en la cantidad de tres multas consecutivas como máximo, para apremiar al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas cautelares o de las resoluciones sancionadoras que se hayan dictado.

Si infracción a la presente ley causa daño a la biodiversidad del medio, el responsable debe repararlo, y devolverlo prioritariamente al estado original, previo a la alteración. Si el daño es o se torna irreversible, el responsable de la infracción indemnizará por los daños y perjuicios.

La imposición de multas coercitivas y la exigencia de la reparación del daño o de la indemnización por los daños y perjuicios causados son compatibles con la imposición de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 23.- La potestad sancionadora para las infracciones tipificadas por la presente ley corresponde establecerlas al ente del Estado encargado de ello.

ARTÍCULO 24.- La potestad de inspección y control de los alumbrados que puedan ser fuente de contaminación lumínica corresponde al Instituto Costarricense de Electricidad en lo que corresponda así como a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Dicha inspección será ejecutada por el personal acreditado para el servicio de la administración respectiva, que tiene la condición de autoridad, sin perjuicio de lo que establece la disposición adicional tercera.

Los hechos constatados en el acta de inspección levantada por el personal acreditado a que se refiere el párrafo anterior tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

Las entidades o personas sometidas a inspección tienen la obligación de facilitar al máximo el desarrollo de las tareas verificación y control.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- Los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente ley pueden mantener inalteradas sus condiciones técnicas, en los términos que establece la

disposición transitoria primera, pero deberán ajustar el horario de usos al que determina la presente ley y a la normativa que la desarrolle.

ARTÍCULO 26.- Si a la entrada en vigor de la presente ley se lleva a cabo una modificación sustancial de un alumbrado exterior que afecta su intensidad, su espectro o el flujo de hemisferio superior instalado, esta se deberá ajustar a las prescripciones de la ley y de la normativa que la desarrolle.

ARTÍCULO 27.- Las inspección y el control de los alumbrados exteriores, en lo que respecta al cumplimiento de la presente ley, pueden ser realizados por entidades colaboradoras, debidamente autorizadas, y que cuenten con el personal y los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo, a instancias del Instituto Costarricense de Electricidad y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, reglamentará la presente ley de acuerdo con los requisitos y los principios que establece, las alteraciones de la claridad natural causadas por la actividad humana, además de la instalación de alumbrados que puedan derivar en formas de contaminación lumínica.

ARTÍCULO 29.- Tanto el Instituto Costarricense de Electricidad como la Compañía Nacional de Fuerza y Luz promoverán campañas de difusión y concienciación ciudadana en relación con la problemática que conlleva la contaminación lumínica.

ARTÍCULO 30.- De acuerdo con el principio de solidaridad y colaboración, se promoverán convenios entre los diferentes entes del Estado y los gobiernos locales, así como entre las entidades privadas, para impulsar la implantación de las medidas que regula la presente ley.

ARTÍCULO 31.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para actualizar por decreto ejecutivo las multas iniciales fijadas en la presente ley, de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo.

ARTÍCULO 32.- La generalidad, por medio del régimen de ayudas regulado por el artículo 14 y de los otros mecanismos presupuestarios, colaborará con el Instituto Costarricense de Electricidad y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz para garantizar la adaptación de los alumbrados públicos más urgentes a las prescripciones de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los alumbrados exteriores existentes a la entrada en vigor de la presente ley se adaptarán a las prescripciones de la ley y de la normativa que la desarrolle en los plazos que sean fijados por reglamento, que en ningún caso pueden sobrepasar el período de ocho años, a partir de la entrada en vigencia, además dichas prescripciones se determinarán atendiendo, entre otros, a los criterios siguientes:

- a) Los usos del alumbrado.
- b) La clasificación de la zona en que se emplaza el alumbrado.
- c) Los perjuicios que causa el alumbrado tanto para el medio como para el hombre y las especies animales sensiblemente afectas por la luz.

- d) La magnitud de las reformas que se hayan de llevar a cabo.
- e) La eficiencia energética del alumbrado.
- f) Los costos económicos de la adaptación.

TRANSITORIO II.- En el plazo que establece el transitorio tercero para el desarrollo reglamentario de la presente ley, los entes estatales encargados de velar por la aplicación de esta ley y sus reglamentos determinarán los requisitos para otorgar el distintivo homologado a que se refiere el párrafo tercero del artículo 7 de esta ley.

TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo conjuntamente con el Instituto Costarricense de Electricidad y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, dentro del término de dos meses naturales a partir de la entrada en vigencia la presente ley, constituirán una comisión de prevención y corrección de la contaminación lumínica, con la función de impulsar y promover la aplicación de la presente ley y su reglamentación. Una vez constituida dicha comisión, el Poder Ejecutivo dispondrá de un término de diez meses naturales para emitir el reglamento o los reglamentos de la presente ley.

Rige seis meses después de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADO

24 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43943.—C-320420.—(IN2011086717).